

**Texto de Nueva Creación, Publicada mediante periódico oficial número 299
tercera sección de fecha 14 de Junio del año 2017.**

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 181

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes
hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se
ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

DECRETO NÚMERO 181

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la
Constitución Política Local; y**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El sistema político electoral mexicano, como el de cada una de las naciones ha enfrentado una enorme cantidad de cambios, modificaciones y adaptaciones que en sus comienzos se encontraban relacionadas con los momentos histórico políticos del país, y que con el paso del tiempo han entrado en un proceso de depuración que tiene, casi en su mayoría de ocasiones, como horizonte el mejoramiento de dicho sistema, la participación eficaz de la ciudadanía en las decisiones públicas y el incremento en la calidad de la representación política democrática.

El 10 de febrero de 2014, fue publicada la llamada “cuarta generación” de reformas constitucionales electorales en México, considerada en buena medida, como una respuesta a las diversas exigencias políticas planteadas por algunos

partidos políticos, teniendo como objetivo primordial, propiciar una mayor equidad en las contiendas electorales, principalmente en las entidades federativas.

Si bien es cierto, que a partir de 1990 las entidades federativas fueron construyendo en sus Constituciones Locales, organismos electorales con competencia y facultades para favorecer la autonomía en la toma de decisiones, en la perspectiva de varios sectores políticos y partidistas no resultó lo suficiente para garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de estas entidades públicas al momento de organizar y calificar un proceso electoral.

Además, conforme a estas posturas, la equidad de las elecciones se encontraba en un riesgo permanente ante el intervencionismo desmesurado de algunos actores políticos, no sólo en lo relativo a la designación de las autoridades electorales, sino en la realización de acciones tendentes a influir en la voluntad del electorado, sin que se aplicaran para revertirlo o evitarlo, controles y sanciones por parte de dichas autoridades.

Por esta razón, la reforma electoral de 2014, centralizo las funciones administrativas electorales dejando atrás el modelo seguido desde 1996. El Instituto Nacional Electoral monopolizo la dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional; se centralizo las funciones de organización, geografía y capacitación electoral. La fiscalización también se convierte en una función exclusiva de la autoridad electoral nacional que puede ser delegada a los Organismos Públicos Locales Electorales. Los procedimientos administrativos sancionadores también se transforman, de este modo el procedimiento especial sancionador será resuelto por la autoridad jurisdiccional. El sistema electoral se sustenta en la cooperación entre Instituto Nacional Electoral e Institutos Locales, y el Instituto Nacional Electoral será quien coordine estas acciones.

El 23 de mayo de 2014, se publicaron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas legislaciones regularon las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.

Con motivo de los procesos electorales federal y locales celebrados en 2014 y 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un conjunto de documentos jurídico-electorales, para instrumentar la organización y desarrollo de los referidos procesos en sus múltiples aspectos, tanto formales como operativos.

Con corte al 1º de abril de 2016, se emitieron 2028 acuerdos, lineamientos, manuales, criterios, bases y reglamentos que las distintas áreas elaboraron para someter a consideración de las Comisiones y, o Consejo General.

Por lo anterior el Instituto Nacional Electoral consideró imperativo reunir en un solo reglamento, aquellas normas, dando nacimiento al Reglamento de Elecciones

publicado el 13 de septiembre de 2016, documento que en apoyó a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales concreta temas sobre la preparación y operación de la jornada electoral y que sin duda influyen en la integración normativa electoral.

La necesidad de replantear la sistematización del Código electoral local se hace completamente necesaria, principalmente porque la ciudadanía exige una legislación adecuada, a prueba de errores y con una confiabilidad absoluta que nos permita vivir en un estado de legalidad, legitimidad y gobernanza.

El objeto de esta norma no puede limitarse a garantizar las elecciones y las características del sufragio, sino que está dirigida a regular todo lo relacionado con los procesos para la elección del Gobernador, las y los Diputados al Congreso del Estado, y los Integrantes de los Ayuntamientos, así como los procesos de participación ciudadana, los podrecimientos administrativos sancionadores y los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior es así, porque los valores políticos de un sistema republicano, como es el nuestro, deben ir encaminados a buscar un alto índice de legitimidad, el bien público temporal y el crecimiento personal de los ciudadanos.

Actualmente nuestro país atraviesa una de las crisis económicas más severas que se haya vivido en las últimas décadas, lo cual ha exigido a los distintos niveles de gobierno y demás instancias públicas a establecer y respetar distintas medidas de austeridad y eficiencia en el gasto de recursos públicos.

En este tenor, y con el objeto de seguir brindando a la sociedad las mejores condiciones económicas que les permitan una calidad de vida digna y decorosa, el presupuesto de egresos aprobado por la actual legislatura, estableció un recorte presupuestal dirigido a todas las instituciones públicas, ello con la finalidad de enfocar el gasto público al cumplimiento de los programas sociales para la atención de las necesidades básicas de la ciudadanía, pues dicha cuestión es un tema prioritario para la actual administración.

De esta manera, ante el escenario económicamente adverso que vive nuestra entidad, las diversas instituciones que conforman el aparato gubernamental, las entidades de interés público incluyendo los partidos políticos deben adoptar medidas para racionalizar el gasto público, a efecto de seguir atendiendo las demandas de la sociedad.

Como es bien sabido el artículo 41 Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Cabe mencionar, que el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Asimismo, el citado dispositivo constitucional prevé que los Partidos Políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, resulta indispensable que los Partidos Políticos, cuenten con el presupuesto necesario y razonable para la realización de sus fines, sin embargo, dicho presupuesto debe ser proporcional y acorde con la realidad económica que vive actualmente el Estado de Chiapas.

Atento a ello, y con la finalidad de mantener una hacienda pública responsable y equilibrada y una posición fiscal sostenible en el Estado de Chiapas, se ha buscado mantener congruencia entre el nivel de erogaciones y la capacidad de generación de recursos públicos, por lo que resulta necesario que cada uno de los Presupuestos de Egresos que se asignen sea acorde con el logro de las metas de ingreso previstas en la ley en la materia, por lo que el mantener siempre el gasto público por concepto de prerrogativas a los partidos- políticos, implicaría una carga impositiva al Estado, cuyo cumplimiento daría lugar a descuidar diversos aspectos prioritarios de la sociedad chiapaneca.

Por lo anterior, resuelta indispensable que en casos excepcionales, como lo es la actual situación financiera que vive nuestra entidad, misma que se ha traducido en una disminución presupuestal, se confeccione una nueva fórmula para otorgar financiamiento público a los Partidos Políticos en el Estado de Chiapas, misma que cumpla con los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Partidos Políticos, conteniendo en todo momento bases para la existencia de un monto fijo, permanente y equitativo para el financiamiento de actividades ordinarias y de campaña a los partidos para garantizar el principio de equidad que establece la fracción IV, inciso g, del artículo 116 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, tomando en consideración que el artículo 134 del referido ordenamiento constitucional, establece como una obligación para las entidades federativas administrar los recursos públicos que le son asignados con base a la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, resulta necesario realizar una disminución al financiamiento público que se otorga a estas entidades de interés público, puesto que con ello, se permitirá destinar esos recursos hacia áreas prioritarias de nuestra entidad.

En ese sentido, la presente reforma resulta ser ajustada a las normas constitucionales, ya que persigue un fin legítimo, que resulta idónea y eficaz y, que además resulta igualmente proporcional.

Lo anterior es así, pues el presente modificación resulta ser legítimo en función del fin perseguido, ya que de ninguna forma pondrá en peligro las actividades ordinarias de los partidos políticos, máxime que no será aplicable en el año en que se lleve a cabo jornada electoral, toda vez que con el presupuesto que de carácter excepcional se les otorgará se les permitirá seguir cumpliendo con sus actividades al seguirles concediendo las prerrogativas que le han sido otorgadas constitucionalmente, sin dejar de privilegiar las áreas que son indispensables en el desarrollo y vida de los chiapanecos, tales como la salud, seguridad, educación, desarrollo social, medio ambiente entre otras.

Es por ello, que ante el entorno en que se desenvuelve nuestra economía, resulta necesario adoptar medidas para racionalizar el gasto destinado a los Partidos Políticos, considerando en mayor medida que el otorgamiento de los recursos respectivos le sigan permitiendo el sostenimiento de sus actividades y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Por este motivo, este Código toma una posición de vanguardia con relación a la forma de gobierno democrática en sus tres modalidades: directa, participativa y representativa.

Para visualizar lo anterior, se da cuenta de los temas sustanciales que regula esta nueva norma electoral:

a. En el Libro Primero se especifica el objeto de este Código, así como las características generales para la elección e integración de los Poderes ejecutivo y legislativo, así como de los ayuntamientos.

En este libro se especifican las características generales de la participación política de la ciudadanía Chiapaneca, sus derechos y obligaciones, así como los requisitos de elegibilidad e impedimentos que existen para ser designado o designada como candidato a un cargo de elección popular. En este caso, se destaca que las y los ciudadanos tienen el derecho a incidir de manera directa en las decisiones públicas, no solamente mediante el voto activo y pasivo, sino mediante mecanismos de participación ciudadana como la iniciativa popular, el referéndum, plebiscito, la audiencia pública y la consulta popular.

Además, se precisan con total claridad la forma de gobierno que tendrá nuestra entidad federativa y las particularidades de nuestros sistemas electorales, garantizando el cumplimiento del principio de paridad en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal.

En este Libro, también se establece como se elige al Titular del Ejecutivo del Estado, Diputados, e Integrantes de Ayuntamientos, especificando la temporalidad del cargo, y las reglas de reelección para aquellos casos en que así proceda.

De igual manera, se establece un nuevo modelo de asignación de representación proporcional para el cargo de diputados locales, mismo que tiende a la proporcionalidad pura, como el medio idóneo de reflejo de las decisiones de la ciudadanía en la integración del Congreso del Estado.

b. En el Libro Segundo se encuentran disposiciones sobre las asociaciones políticas.

En este libro se retoma la denominación dogmática de asociaciones políticas, como se ha contemplado siempre en el sistema electoral federal, comprendiendo dentro de dicha acepción tanto a los partidos políticos como a las agrupaciones políticas.

Con relación a las Agrupaciones Políticas locales se replantea su procedimiento de registro, con la finalidad de hacer más práctico el mismo, y facilitando la supervisión de la autoridad electoral administrativa.

Por lo que hace a los Partidos Políticos, se incluyen obligaciones adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos, con la finalidad de que dichos organismos de interés público cumplan a cabalidad su obligación de capacitar y formar ciudadanía.

En materia de frentes, fusiones y coaliciones, se retoman las determinaciones contempladas en la citada Ley General, estableciendo únicamente algunas precisiones.

Finalmente, se establece una nueva definición a la integración y postulación de las candidaturas comunes, para que dicha figura sea más funcional para los partidos políticos.

c. En el Libro Tercero se regula la integración y funcionamientos de las autoridades electorales

En dicho libro se conjuntan los principios que rigen la función electoral, así como los derechos y obligaciones que tiene a todos los servidores públicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En el mismo sentido, se desarrolla de forma específica la estructura y funcionamientos de ambas autoridades electorales, así como las atribuciones y responsabilidades de cada una de sus áreas.

Por primera vez, se especifican los derechos y obligaciones que tiene las consejeras y consejeros electorales, así como las facultades de las Comisiones permanentes que el Instituto de Elecciones integra para su funcionamiento.

d. En el Libro Cuarto se regulan las candidaturas independientes.

Aquí, se establece los requisitos, etapas y procedimientos que las y los ciudadanos deben de cumplir para ser registrados como candidatos independientes, con la finalidad de ocupar un cargo de elección popular.

Se establece dos nuevos procedimientos para verificar la autenticidad de las cédulas de apoyo que los aspirantes deben de reunir para poder registrarse como candidatos independientes, contando para ello con la colaboración del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se precisan los derechos y obligaciones tanto de los aspirantes a candidatos independientes, así como de los que ya tuviesen dicha calidad, priorizando el acceso a sus prerrogativas como radio y televisión, y financiamiento público.

e. El Libro Quinto se detallan las particularidades de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

En este libro se regula los procesos de selección interna de los partidos políticos, señalando claramente las características que deben de reunir y los plazos en que se deberán de desarrollar.

Se flexibiliza el registro de todas las candidaturas, con la finalidad de que el Instituto de Elecciones pueda verificar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada candidato, como el cumplimiento del principio de paridad en todas sus dimensiones, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

De igual manera, se establece un nuevo modelo regulatorio de la propaganda electoral, durante el periodo establecido para las campañas de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, mismo que deriva de la necesidad de establecer parámetros regulatorios sobre algunos elementos sobre los cuales

pueden ser utilizados, y sujetándose a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos que son destinados para los comicios locales.

Si bien, el Reglamento de Elecciones y el contenido del acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG47/2016, establecen la necesidad de coordinar una serie de actividades relativas a estas funciones, coordinación que se plasma en el presente Código, tomando como eje coordinador al Instituto Nacional Electoral, pero revistiendo de relevancia las atribuciones de la autoridad electoral local quien participará en: los recorridos para la ubicación de las casillas únicas, la vigilancia a la designación de los integrantes de las mesas directivas, la capacitación a los observadores electorales, y la aportación de contenidos para los materiales electorales y para la capacitación de funcionarios de casilla.

Sumándose a lo anterior, es menester señalar que se realizó un trabajo de armonización del Código Comicial Local, con las disposiciones normativas generales, así como de las reglamentarias que emite el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción para la emisión de criterios, por lo que se realiza un ajuste integral a las fechas y plazos para diversas etapas del proceso electoral, mismos que deben de ser razonables y operativamente viables para el buen desarrollo de las actividades y así lograr el cumplimiento del principio de certeza que debe de regir los procesos democráticos.

f. El libro Sexto se aborda todo lo relativo al régimen sancionador electoral.

En este libro se establece con mayor precisión las infracciones en las que pueden incurrir los Partidos Políticos; las Agrupaciones Políticas locales; las y los aspirantes a precandidatos, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición, y los candidatos independientes; las y los ciudadanos; las personas físicas y morales; los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno; las y los notarios públicos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y las personas extranjeras; asimismo, se establecen las sanciones a aplicar en cada caso.

También se especifica la existencia de dos procedimientos que previamente deben implementarse para la aplicación de cualquier sanción, así como las instancias competentes para su sustanciación y resolución. Es necesario resaltar que por primera ocasión se empata la legislación local, con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que los procedimientos especiales sancionadores, serán sustanciados por el Instituto de Elecciones, pero serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado.

Por la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores, las diligencias adicionales para mejor proveer, ordenadas por el Tribunal Electoral

deben realizarse dentro de un plazo breve y este órgano jurisdiccional tendrá que resolver también en breve término, con base en los elementos que obren en los expedientes.

El origen de este procedimiento se ubica en el proceso electoral de 2006, al cuestionarse en los recursos de apelación SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006 la idoneidad del procedimiento sancionador electoral antes establecido para corregir irregularidades relativas a la difusión de promocionales en radio y televisión que denostaban, generaban descrédito y descalificaban a los candidatos, con la intención de desequilibrar la contienda electoral.

Por lo que este Código regula un procedimiento especial sancionador, completo y exhaustivo, en donde se respetan las formalidades esenciales de procedimiento, para prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico.

En ambos casos, se deben observar las formalidades del procedimiento y se establecen los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones.

g. En el Libro Séptimo se especifica todo lo relativo a los medios de impugnación.

En este libro se retoman los mismos medios de impugnación existente en la anterior legislación, flexibilizando algunas consideraciones de plazos y términos.

h. En el Libro octavo se especifica lo relativos a los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

En este libro se reconoce a las ciudadanas y ciudadanos del estado de Chiapas, como parte fundamental de la planeación de políticas públicas y del seguimiento de su ejecución, por lo que se establece la conformación de órganos ciudadanos participativos, denominados comités ciudadanos y consejos de los pueblos, quienes coadyuvaran en todo momento en el desarrollo de políticas públicas, así como en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO
DIPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

2. Este Código tiene por objeto regular:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos;

II. La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas estatales;

III. Las candidaturas independientes;

IV. La función estatal de organizar las elecciones locales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás ordenamientos aplicables;

V. La fiscalización y transparencia que compete realizar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando así lo delegue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; aplicando en todo momento las

leyes, acuerdos y lineamientos que para tales efectos sean emitidos;

VI. La organización, funcionamiento y atribuciones del organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

VII. El régimen administrativo sancionador electoral;

VIII. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, y

IX. Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana en el estado de Chiapas.

Artículo 2.

1. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado, en su respectivo ámbito de competencia.

2. La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

- a) Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

- b) Constitución federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- c) Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

- d) Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

- e) Leyes Generales: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;

- f) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- g) Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos, y

- h) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En lo que se refiere a los entes:

- a) Ayuntamientos: Son las asambleas deliberantes que administran y gobiernan un municipio, tienen una duración de tres años y se integran por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores que este Código determine;

- b) Congreso. El Congreso del Estado de Chiapas;

c) Consejos Distritales: Los Consejos Distritales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

d) Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

e) Consejos Municipales: Los Consejos Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

f) Instituto de Elecciones: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

g) Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

h) Partidos Políticos: Los Partidos Políticos nacionales y locales.

i) Pleno del Tribunal: El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;
y

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

III. En lo que se refiere a los cargos públicos:

a) Consejero Presidente: La Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones;

b) Consejeros Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones;

c) Diputados de mayoría: Las Diputadas y los Diputados al Congreso electos por el principio de mayoría relativa;

d) Diputados de representación proporcional: Las Diputadas y los Diputados al Congreso asignados según el principio de representación proporcional;

e) Presidente Municipal: Es el cargo unipersonal que encabeza el ayuntamiento; responsable de la administración pública municipal y representante político del municipio, así como presidente del cabildo.

f) Regidor: Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas Comisiones de la administración pública municipal.

g) Servidor público: Las y los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los tres niveles de gobierno, de los organismos autónomos, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos, así como las personas que ejerzan actos de autoridad y recursos públicos.

h) Síndico: Es el encargado o encargada de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento, desde esta óptica es el abogado del municipio, teniendo a su cargo la aplicación correcta del presupuesto.

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña;

c) Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular;

d) Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece este código;

e) Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de chiapanecos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 20 de la Constitución local; y,

f) Reelección o Elección Consecutiva: Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 4.

1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.

1. La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

2. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos.

3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos del Estado de Chiapas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier precandidatura, candidatura, Partido Político nacional o local.

4. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 6.

1. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.

2. Son originarias del Estado de Chiapas, las persona nacidas en su territorio, así como sus hijas e hijos.

3. Son vecinas del Estado de Chiapas, las personas que residen en ella por más de cinco años consecutivos.

Artículo 7.

1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:

I. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

II. Votar y participar en las elecciones federales y locales;

III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;

IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;

V. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales locales;

VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la normatividad que al efecto

sea aplicable;

VII. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las asociaciones políticas, tanto partidos como agrupaciones políticas, de conformidad con la ley de la materia;

VIII. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, de conformidad con las leyes de la materia;

IX. Ejercer el derecho de petición en materia política ante los Partidos Políticos;

X. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso, en los términos y con los requisitos que señale la ley de la materia;

XI. Solicitar la realización de plebiscitos, referéndums, iniciativa popular, consultas populares y audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el presente Código;

XII. Participar en las audiencias públicas, y

XIII. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

2. Las y los ciudadanos del Estado de Chiapas residentes en el extranjero tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Gobernador en los términos que determine la Ley General.

Artículo 8.

1. Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 21 de la Constitución local, los siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

II. Contar con credencial para votar cuyo domicilio corresponda al Estado de Chiapas;

- III. Dar aviso al Registro Federal de Electores, de su cambio de domicilio;

- IV. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;

- V. Integrar las Mesas Directivas de Casilla cuando hayan sido seleccionados y capacitados como funcionarios de casilla;

- VI. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados por las autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por este Código;

- VII. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos, y

- VIII. Las demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.

1. El ejercicio del derecho al voto corresponde a las y los ciudadanos del Estado de Chiapas, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

2. Estarán impedidos para votar en los procesos electorales y procedimientos ciudadanos locales organizados en el Estado de Chiapas:

I. Las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa;

II. Las personas que no cuenten con credencial para votar, o aquéllos que teniéndola, no aparezcan registrados en el listado nominal respectivo;

III. Las personas prófugas de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Las personas que hayan sido declaradas incapaces por resolución judicial;

V. Las personas que se hayan negado a desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar;

VI. Por sentencia o resolución que imponga como sanción está perdida.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que

se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales o estatales. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática de este.

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 12.

1. El Estado de Chiapas adopta un gobierno democrático, directo,

participativo y representativo.

2. Las y los ciudadanos tienen el derecho a incidir de manera directa en las decisiones públicas, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución local y en este Código.

3. Las y los ciudadanos podrán acceder a los cargos de elección popular siguientes:

I. Gobernadora o Gobernador del Estado;

II. Diputadas y Diputados del Congreso;

III. Integrantes de los Ayuntamientos;

4. Los mecanismos relacionados con los derechos de las y los ciudadanos a incidir y participar de manera directa en las decisiones públicas estarán regulados por este Código.

Artículo 13.

1. La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines:

I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados;

II. Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de las y los ciudadanos;

III. Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;

IV. Impulsar la participación de las y los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;

V. Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas, precandidatos y candidatos

hacia la ciudadanía;

VI. Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;

VII. Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas del Estado, y

VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y este Código.

Artículo 14.

1. El poder público en el Estado de Chiapas se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

2. El ejercicio del poder Legislativo se deposita en el Congreso integrado por cuarenta Diputados.

3. El ejercicio del poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas.

Artículo 15.

1. Los Municipios constituyen la base de la división territorial del Estado de Chiapas, así como de su organización política y administrativa.

2. El gobierno de los mismos corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, por un Síndico y por regidores electos según los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional, que señala este Código.

Artículo 16.

1. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la de los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto y obligatorio.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

3. Las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio.

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:

a) Veinticuatro Diputados electos de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales, en que se divide el Estado de Chiapas, cuyo ámbito territorial es determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables, y

b) Dieciséis Diputados de representación proporcional asignados mediante el sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales

integradas conforme lo dispuesto en la Constitución local y en este Código.

III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:

a) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos a través de la misma figura y deberán conservar esta calidad para ser reelectos;

b) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un Partido Político, coalición o candidatura común, sólo podrán ser reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos;

c) Las y los Diputados suplentes que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados para el mismo cargo con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios;

d) Las y los diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Las y los diputados que pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.

f) Cuando por determinación del Instituto Nacional Electoral, cambie la delimitación de distritos electorales, los diputados podrán registrarse para

ser reelectos en el Distrito en que se ubique el municipio de su residencia.

B. La Gobernadora o Gobernador podrá ser electo:

I. Cada seis años;

II. Por el principio de mayoría relativa, y

III. Un Gobernador para todo el territorio del Estado de Chiapas, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y para efecto de esta elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos Chiapanecos que residan en el extranjero.

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales

respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Los síndicos y regidores que pretenda ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores, y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 18.

1. Para los efectos de este Código, el Estado de Chiapas está integrado con veinticuatro demarcaciones distritales electorales uninominales locales, constituidos por su cabecera distrital y su integración de sus municipios que

le corresponda.

2. La delimitación de los distritos electorales, así como la determinación de las cabeceras distritales, corresponderá al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo mandado por la Constitución Federal y la Ley General.

3. Para efectos de la elección de Diputados por el sistema de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas, de la siguiente forma:

CIRCUNSCRIPCIÓN DTTO. CABECERA DISTRITAL		
UNO	1	TUXTLA GUTIERREZ
	2	TUXTLA GUTIERREZ
	3	CHIAPA DE CORZO
	13	TUXTLA GUTIERREZ
	14	CINTALAPA
	15	VILLAFLORES
DOS	16	HUIXTLA
	17	MOTUZINTLA
	18	MAPASTEPEC
	19	TAPACHULA
	23	VILLA CORZO
	24	CACAHOTÁN
TRES	4	YAJALON
	7	OCOSINGO
	8	SIMOJOVEL

	9	PALENQUE
	11	BOCHIL
	12	PICHUCALCO
CUATRO	5	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
	6	COMITAN DE DOMINGUEZ
	10	FRONTERA COMALAPA
	20	LAS MARGARITAS
	21	TENEJAPA
	22	CHAMULA

Artículo 19.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.

2. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) En el caso que un partido político o una coalición, registren candidaturas por el total de Distritos Electorales, deberán postular la mitad de los candidatos de género femenino y la mitad de género masculino.
- b) En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de solo un porcentaje del total de candidaturas,

este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el 50% de cada género. En caso, de que dicho porcentaje sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

- c) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
- d) En el caso, que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, deberá garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.
- e) En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
- f) En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:
 - I. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación

que se empleara para este cálculo, es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilizara, será aquella que precise el convenio respectivo.

- II. Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
 - III. En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.
 - IV. El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto de Elecciones, mantuvieron su registro a nivel nacional.
- g) Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Dichas listas se integrarán de la siguiente forma, números noes serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.
- h) En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones solo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original

Artículo 20.

1. Las diputaciones de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad de los partidos en el seno del Congreso del Estado.

2. Respecto a la conformación de la legislatura estatal, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, quedando exceptuado de esta base aquél que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento, por lo que éstos no podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

3. Asimismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 21.

1. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La totalidad de votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Votación válida emitida: Es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación y los votos de los candidatos independientes;
- III. Votación válida ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada los votos a favor de los Partidos Políticos a los que no se les asignarán diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados;
- IV. Votación válida emitida modificada: A los Partidos Políticos que se haya otorgado una diputación de asignación directa por

representación proporcional, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida;

- V. Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;
- VI. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre los Diputados de representación proporcional por asignar, una vez que ya fueron otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político;
- VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;
- VIII. Subrerrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;
- IX. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;
- X. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación válida ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar, como resultado de los excedentes de representación proporcional, y
- XI. Principio de proporcionalidad pura: Máxima que el Instituto de Elecciones deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional;

Artículo 22.

1. Para tener derecho a la asignación de Diputados de representación

proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, la mitad de los distritos electorales, y

II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

2. Cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Las candidatas y candidatos que se incluyan en dicha lista, deberán de comprobar al Instituto de Elecciones, que tienen una residencia efectiva de por lo menos un año, en cualquiera de los municipios que conforman la circunscripción por la cual se le registra. Además, dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en el artículo 19 de este Código.

3. No tendrán derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones totales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Haber obtenido el triunfo en la elección de Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales, y
- b) No reunir los requisitos establecidos en las fracciones I y II, del párrafo primero de este artículo.

Artículo 23.

1. Para la asignación de las y los Diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con más de veinticuatro diputaciones electas por ambos principios;

II. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento;

III Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código, y

V. En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

2. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los Partidos Políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

3. Para la asignación de Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida;

II. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le otorgará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. A los Partidos Políticos que se haya dado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido, se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada. El resultado será la votación válida emitida modificada. La diputación de asignación directa siempre corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la Lista que los partidos políticos tengan registrada;

III. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político. El resultado será el cociente natural;

IV. Por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente;

V. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, y

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún Partido Político supera el techo de veinticuatro diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se asignarán los curules que correspondan a los Partidos Políticos que tuvieron sobre representación;

c) Concluida la asignación para el Partido o Partidos Políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los Partidos Políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los Partidos Políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente, tratándose de mantener la proporcionalidad pura, y

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos.

VII. Una vez, que ya hubiese sido distribuida a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuirlas entre las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por este principio le corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

A continuación, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada

circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las cuatro demarcaciones electorales. Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las fórmulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las cuatro circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente.

4. Las vacantes de miembros propietarios del Congreso local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la Lista, después de habersele asignado las y los Diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 24.

1. Los Ayuntamientos de los municipios tendrán regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

2 Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

III. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

2. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los

Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o mas habitantes, con tres Regidores más.

5. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

6. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;

7. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

8. Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

Artículo 26.

1. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho

a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, y

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. Este se utilizará cuando todavía hubiesen lugares por asignar.

Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente

por una persona de dicho género.

Artículo 28.

1. Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República.
2. Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, realizándose de manera concurrente en la que se celebre la elección federal.

Artículo 29.

1. Cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.
2. Una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.
3. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
4. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.
5. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con

anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

6. En el caso de vacantes de miembros propietarios del Congreso del Estado electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, estas deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de una fórmula completa electa por el principio de representación proporcional, esta será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa, si la misma supera las dos terceras partes del Congreso, la Legislatura respectiva convocará a elecciones extraordinarias.

LIBRO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 30.

1. Para los efectos de Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Federal, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2. Se reconocen como Asociaciones Políticas en el Estado de Chiapas las siguientes:

I. Agrupaciones Políticas Locales;

II. Partidos Políticos Locales, y

III. Partidos Políticos Nacionales

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

CAPÍTULO PRIMERO DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 31.

1. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fin:

I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las y los habitantes del Estado de Chiapas, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad, y la creación de una opinión pública mejor informada, y

II. Promover la educación cívica de las y los habitantes del Estado y la participación ciudadana en las políticas públicas del gobierno de esta entidad.

2. Las Agrupaciones Políticas Locales como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como Partido Político local.

Artículo 32.

1. Las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos de este Código y de las leyes en materia de transparencia aplicables.

Artículo 33.

1. Las y los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo

General del Instituto, en el año previo al de la jornada electoral.

2. Para su registro se deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;

II. No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

III. Contar con un mínimo de mil afiliadas y afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Chiapas, con base al corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud;

IV. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado;

V. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación;

VI. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados. El Instituto de Elecciones podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas, y

VII. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún Partido Político u ocupen cargo alguno de elección popular.

Artículo 34.

1. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:

A. El Estatuto establecerá:

I. La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

II. El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

III. Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;

IV. Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

V. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una Asamblea General o equivalente;

b) Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública, y

c) Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en por lo menos quince municipios del Estado de Chiapas.

VI. En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;

VII. Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas del Estado, así como el respeto a la pluralidad política y a la ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;

VIII. El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y

IX. Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

B. La Declaración de Principios contendrá:

I. La obligación de observar la Constitución federal, la Constitución local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las

Asociaciones Políticas;

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución local, y garantizar paridad entre mujeres y hombres.

C. El Programa de Acción establecerá:

I. Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

II. Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas del Estado de Chiapas, y

III. Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

2. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto de Elecciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

3. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 35.

1. Para constituir una Agrupación Política Local, las ciudadanas y ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, durante el mes de enero del año previo a la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en este Código, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

2. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las demarcaciones territoriales del Estado de Chiapas, en las que deberán elegir un delegado por cada 20 asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del 60% de delegadas y delegados electos.

3. Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto de Elecciones, quien certificará:

I. El quórum legal requerido para sesionar;

II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;

III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente, y

IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que las ciudadanas y ciudadanos concurriesen a la Asamblea.

4. El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos al día siguiente.

Artículo 36.

1. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

2. El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 37.

1. Las Agrupaciones Políticas Locales tienen los derechos siguientes:

I. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

II. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;

III. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IV. Formar Frentes en los términos de este Código;

V. Constituirse como Partido Político Local conforme a lo establecido en la Ley de Partidos;

VI. Participar en los programas del Instituto de Elecciones, destinados al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas, y

VII. Proponer al Instituto de Elecciones la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.

Artículo 38.

1. Las Agrupaciones Políticas Locales tienen las obligaciones siguientes:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de las y los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

V. Remitir al Instituto de Elecciones, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas municipales, y en los que dé cuenta de sus acciones con la

ciudadanía;

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en unos plazos no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;

VII. Comunicar al Instituto de Elecciones cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto de Elecciones, la integración de sus órganos directivos;

IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

X. Abstenerse de cualquier expresión que calumnia a las personas;

XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;

XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de las y los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

XIV. No utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido"

o "partido político", y

XV. Cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las Leyes Generales, así como los lineamientos aprobados por el Consejo General.

Artículo 39.

1. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por este Código podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.

2. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en este Código para su registro.

3. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

4. El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 40.

1. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en esta Ley, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el reglamento que apruebe el Consejo General;

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y

IX. Las demás que establezca este Código.

2. La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso

electoral ordinario.

Artículo 41.

1. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere este Código, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias, y

II. Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

2. Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente el procedimiento para Partidos Políticos establecido en este Código, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, la pérdida del registro será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE SU CONSTITUCIÓN, REGISTRO O ACREDITACIÓN

Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución federal, la Ley de Partidos y el presente Código.

2. Los Partidos Políticos tienen como fin:

I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;

III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y

IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

V. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

VI. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura

democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

VII. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece este Código.

Artículo 43.

1. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:

I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional, y

II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto de Elecciones.

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante la autoridad electoral competente, tendrán derecho a participar en los procesos electorales en el Estado de Chiapas, para elegir Gobernador, Diputados Locales, y Miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución local, las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44.

1. Los Partidos Políticos nacionales deberán acreditar durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, ante el Instituto de Elecciones:

I. La vigencia de su registro como Partido Político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por el Instituto

Nacional;

II. Su domicilio en el Estado de Chiapas, y

III. La integración de su órgano directivo u organismo equivalente en el Estado de Chiapas, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o municipales.

2. Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que queden acreditados ante el Instituto.

3. La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en la Ley de Partidos y el presente Código.

Artículo 45.

1. Es facultad de las organizaciones de ciudadanos Chiapanecos constituirse en Partidos Políticos locales. Para que una organización de ciudadanos tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en este Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto de Elecciones, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Partidos.

Artículo 46.

1. La organización de ciudadanos interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto de Elecciones, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, debiendo cumplir con los requisitos señalados en la legislación que al efecto resulte aplicable.

Artículo 47.

1. Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda. Lo anterior, resultará aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que hayan perdido su registro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución local y en este Código, en el proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar sus actividades;
- III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o locales aplicables y conforme al presente Código;
- IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos;
- V. Formar frentes, coaliciones, fusionarse y presentar Candidaturas comunes en los términos de este Código;
- VI. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles o inmuebles y capitales que sean necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;
- VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación, con base en las disposiciones constitucionales y

- legales;
- IX. De conformidad con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines; y
 - X. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 49.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;
- V. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;
- VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;
- VII. Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral competente, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatuto;
- IX. Comunicar al Instituto la integración de sus órganos directivos;
- X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

- XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;
- XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndolos en ellos convicciones y actitudes democráticas, así como respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;
- XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;
- XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que calumnie a las personas;
- XV. Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;
- XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción;
- XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;
- XVIII. Destinar al menos el 6% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas;
- XIX. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos. Cada órgano interno tiene la obligación de contestar por escrito y en un mínimo de quince días cualquier petición realizada por sus militantes;
- XX. Aplicar los principios de transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia;
- XXI. Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles;
- XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información y la transparencia de la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la legislación que en materia de transparencia resulte aplicable, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de

difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;
- b. Estructura orgánica y funciones;
- c. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Estado de Chiapas, municipal y distrital, según la estructura estatutaria establecida;
- d. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- j. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
- l. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- m. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;
- n. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;
- ñ. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;

- o. Actividades institucionales de carácter público;
- p. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;
- q. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- r. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias;
- s. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;
- t. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
- u. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- v. Los Informes de actividades del presidente y secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;
- w. El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; e
- x. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

Toda la información de los partidos políticos es pública. La clasificación de la Información como reservada o confidencial se realizará en los términos que establece la ley de la materia. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este inciso de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, este Código y la normatividad de la materia.

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la legislación que para tales

efectos resulte aplicable. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto de Elecciones, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.

XXIII. Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección; y,

XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables

Artículo 50.

1. Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, por las Leyes Generales, así como por este ordenamiento legal.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con cobertura en el Estado. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en términos de las normas aplicables.

3. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en estados aledaños o en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en términos de las leyes

aplicables.

4. El Instituto Nacional es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución federal y las Leyes Generales otorgan a los partidos políticos en esta materia.

5. Las autoridades electorales del Estado de Chiapas, para la difusión de sus mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que dispone para tal efecto el Instituto Nacional.

Artículo 51.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser de carácter público y privado.

2. El financiamiento público, es el que otorga el Instituto de Elecciones y proviene del erario público estatal, en los términos de este Código; el cual prevalecerá sobre el de carácter privado.

3. El financiamiento privado, son todas aquellas aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que se realizan en las siguientes modalidades:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento; y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

V. Las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales.

4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en

especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, así como los órganos autónomos;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; ni

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

5. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

6. Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, así como de la presentación de sus informes financieros. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

7. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Instituto Nacional, en los términos previstos en las Leyes Generales.

Artículo 52.

1. Los partidos políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para

el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

2. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, se entregarán al representante que cada partido político tenga legalmente registrado ante el Instituto. La única fuente de financiamiento permitida en precampañas, será la de carácter privado. Los partidos políticos, en esta etapa, únicamente podrán destinar recursos para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos, los cuales no serán mayores al treinta por ciento del monto de financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes reciba en lo individual cada ente político en el año de la elección.

3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos. Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

5. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán

entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

6. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

7. Para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento de su financiamiento público ordinario.

8. En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el párrafo tercero del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización. Dicha excepción no resultará aplicable cuando se desarrollen procesos electorales locales.

9. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales se determinará de la siguiente forma:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

10. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

11. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación

con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

II. Los montos de dicho financiamiento serán entregados por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

12. El Instituto de Elecciones establecerá, con base en las Leyes Generales, las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público.

Artículo 53.

1. El Instituto Nacional es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, función que podrá delegar al Instituto de Elecciones en términos de lo establecido en las Leyes Generales.

2. Los partidos políticos gozarán de la exención del pago de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades. No se otorgarán exenciones del pago de los impuestos y derechos:

I. En contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento; las que establezcan las leyes y reglamentos del Estado o municipios sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II. En los casos de derechos y productos que establezcan los municipios por

la prestación de servicios públicos municipales.

3. El régimen fiscal previsto en este Código no exenta a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.

4. Los partidos políticos locales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las franquicias postales y telegráficas se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto de Elecciones, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos locales; en años no electorales, el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;

II. Las franquicias postales y telegráficas serán asignadas en forma igualitaria a los partidos políticos;

III. El Instituto de Elecciones informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político estatal y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto de Elecciones ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la hacienda pública del Estado, en los términos de la legislación respectiva.

IV. Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General,

informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;

V. Los partidos políticos acreditarán ante los órganos del Instituto de Elecciones que corresponda, un representante autorizado por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. Dichos órganos comunicarán al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y harán las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

VI. Los comités estatales podrán remitir a todo el Estado, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités distritales y municipales podrán remitirlas a su comité estatal y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

VII. El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto de Elecciones sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante el Instituto, deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva. En la correspondencia de cada partido político, se mencionará de manera visible su condición de remitente

VIII. La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de los telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia. La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

IX. El Instituto celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; se procurará convenir que éste último informe, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer; y

X. Los partidos informarán oportunamente al Instituto de Elecciones de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano

5. El Instituto de Elecciones dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presentes disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 54.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

2. La pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales.

3. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

4. En caso de que se demuestre la existencia de pasivos contraídos en

forma previa a la declaratoria de pérdida o cancelación de registro, el Consejo General determinará lo conducente con base en las Leyes Generales y el Reglamento que en su caso apruebe.

Artículo 55.

1. Para que una organización de ciudadanos adquiera la calidad de partido político estatal, ejerza los derechos y goce de las prerrogativas que fija este Código, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto de Elecciones en términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Partidos.

Artículo 56.

1. El cambio de los documentos básicos, nombres, siglas y signos representativos de un partido político local, deberá comunicarse por escrito al Instituto de Elecciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido, acompañándose los documentos correspondientes.

2. Para el cambio de los documentos básicos, declaración de principios, programa de acción, estatutos, nombres, siglas y signos representativos, el Instituto de Elecciones acordará lo procedente hasta en un plazo de treinta días naturales a partir de su presentación.

3. Ningún partido político local podrá efectuar los cambios a que se refiere este artículo en tanto no sea debidamente autorizado por el Instituto de Elecciones; las modificaciones no surtirán sus efectos sino hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Las modificaciones a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrán hacerse una vez iniciado el proceso electoral.

4. Tratándose de partidos políticos nacionales estos deberán notificar al propio Instituto de Elecciones de cualquier cambio o modificación a sus documentos básicos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su autorización por el Instituto Nacional.

Artículo 57.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Código, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución local, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

5. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien exista el riesgo que de agotarse la instancia interna, la violación al derecho del militante se convierta en irreparable.

Artículo 58.

1. Para la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que sean aprobados por el Consejo General.

3. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

4. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto de Elecciones deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

5. En caso de que el Instituto de Elecciones determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido político reponga la elección o designación de sus dirigentes.

6. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS FRENTEs, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES
Y FUSIONES

Artículo 59.

1. Los partidos políticos, conservando su registro o acreditación y personalidad jurídica, podrán constituir frentes, con efectos exclusivamente en el territorio del Estado, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Para constituir un frente, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que se persiguen;
- IV. Que la constitución del frente fue aprobada por sus órganos directivos, de conformidad con su normatividad interna.
- V. La designación de la persona o personas que los representen legalmente.

3. El convenio respectivo deberá presentarse ante el Instituto, el cual, en un término máximo de diez días hábiles siguientes a su recepción, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien

ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

6. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre

los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

a) Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un

veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a. Los partidos políticos que la forman;
- b. El proceso electoral que le da origen;
- c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;
- f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y
- g. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación

Artículo 61.

1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, bajo las siguientes bases:

I. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran;

II. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos;

III. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;

IV. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;

V. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;

VI. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;

VII. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;

VIII. Los candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo respectivo;

IX. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;

X. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común, esta se realizará por cada candidatura;

XI. Para efectos del registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;

XII. Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes; y

XIII. Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

2. Los partidos políticos deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del período de registro de candidatos ante el Consejo General, el

acuerdo para registrar candidaturas comunes. El Consejo General deberá resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes.

3. El acuerdo para registrar candidatura común contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. Elección o elecciones que la motivan;

III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondientes; y

IV. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos.

4. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

5. Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán a las disposiciones en cuanto a la forma de distribución que dispone la Ley General.

Artículo 62.

1. Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y cuál partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo de entre los que se fusionen.

3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán

reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de representación proporcional.

4. El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General, quien turnará a la Junta General Ejecutiva para que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, así mismo, se le dará vista a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con la finalidad de que en el término de quince días contados a partir de su recepción emita un dictamen respecto de los recursos, bienes, pasivos y sanciones pendientes de cumplimiento, así como de la procedencia de fusión desde el punto de vista de sus atribuciones.

5. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección.

LIBRO TERCERO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DIPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

2. Los órganos de gobierno y autónomos del Estado de Chiapas, así como

de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán brindar apoyo y colaboración a las autoridades electorales, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 64.

1. El Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la ley General, la Constitución local y este Código. Será profesional en su desempeño.

2. El Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo establecido por la Constitución local. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto de Elecciones, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral;

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y

III. Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables.

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos;

V. Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código ;

VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Promover el voto y la participación ciudadana;

VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y

IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto de Elecciones, a los partidos políticos y

sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional:

b) Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas;

c) Registrar a los Partidos Políticos locales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Estado de Chiapas en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado de Chiapas aprobados por su Consejo General, así como suscribir convenios en esta materia con el Instituto Nacional;

e) Orientar a los ciudadanos del Estado de Chiapas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos del Reglamento de Elecciones;

h) Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en el Estado de Chiapas, cumplan con el Reglamento de Elecciones;

i) Garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Chiapas, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones;

j) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos;

k) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral local, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

l) Implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado de Chiapas, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

m) Emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados locales e Integrantes de los Ayuntamientos;

n) Fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local;

ñ) Asignar a los diputados electos al Congreso, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale este Código;

o) Garantizar la realización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en este Código, y

p) Convenir con el Instituto Nacional para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales del Estado de Chiapas, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

5. Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

a) Fiscalizar los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos;

b) Impartir la capacitación electoral y designar a los funcionarios de las Mesas Directivas;

c) Ubicar las casillas electorales;

d) Determinar la geografía electoral, así como el diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio en el Estado de Chiapas en secciones electorales;

e) Elaborar el Padrón y la lista de electores del Estado de Chiapas; y

f) Aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

6. Las atribuciones adicionales para:

a) Aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional;

b) Organizar los mecanismos de participación ciudadana del Estado de Chiapas;

c) Organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley local de la materia;

d) Llevar a cabo el registro de candidatos, de convenios de Coalición, fusión y otras formas de participación o asociación para los procesos electorales del Estado de Chiapas;

e) Coadyuvar con el Instituto Nacional a fin de brindar atención e información a los visitantes extranjeros interesados en conocer el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en cualquiera de sus etapas;

f) Llevar la estadística electoral local y de los mecanismos de participación ciudadana, así como darla a conocer concluidos los procesos;

g) Colaborar con el Instituto Nacional para implementar los programas del personal de carrera que labore en el Instituto de Elecciones, de conformidad con el Estatuto del Servicio;

h) Elaborar, aprobar e implementar los programas del personal de la rama administrativa del Instituto de Elecciones;

i) Elaborar y difundir materiales y publicaciones institucionales relacionadas

con sus funciones;

j) Conocer del registro y pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales;

k) Sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de este Código;

l) Remitir al Instituto Nacional las impugnaciones que reciba en contra de actos realizados por ese Instituto de Elecciones relacionados con los procesos electorales del Estado de Chiapas, para su resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme lo determina la Constitución federal y las Leyes Generales de la materia;

m) Aplicar las sanciones a los Partidos Políticos por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a información pública y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la ley local de la materia;

n) Implementar los programas de capacitación a los órganos de representación ciudadana en el Estado de Chiapas;

ñ) Celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entes públicos federales y locales para la realización de diversas actividades relacionadas con sus atribuciones;

o) Ejercer la función de oficialía electoral; y

p) Las demás atribuciones que establezcan las leyes locales no reservadas expresamente al Instituto Nacional.

Artículo 66.

1. El Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura:

I. El Consejo General;

II. La Junta General Ejecutiva;

III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;

IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General;

V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas, y

VI. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales.

2. Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto de Elecciones. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

3. Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en este Código, las Leyes Generales y el Reglamento de Elecciones. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al

cumplimiento de sus atribuciones.

4. Los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión tienen derecho a recibir la remuneración y prestaciones que se consideren en el Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones, en ningún caso podrán superar o igualar las previstas para los Consejeros Electorales; y tienen las atribuciones, derechos y obligaciones que establecen este Código y el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones. En el caso del personal de Servicio Profesional Electoral Nacional se ajustará a lo que en la materia disponga el Instituto Nacional.

5. Las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, serán cubiertas conforme lo establece el Reglamento de Elecciones.

6. El Instituto de Elecciones contará además con un Comité de Transparencia y una Unidad de Transparencia para garantizar el derecho a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SU CONSEJO GENERAL

Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

2. El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.

3. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General.

4. Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General y los Reglamento o Lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto Nacional.

5. De producirse una ausencia definitiva del Consejero Presidente o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Constitución, la Ley General y el Reglamento que para tal efecto hay emitido. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

6. Para efectos de este Código se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada del Consejero Presidente o algún Consejero Electoral del Instituto de Elecciones.

7. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

8. Son requisitos e impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral los señalados en la Ley General.

Artículo 68.

1. Durante el periodo de su encargo, los Consejeros Electorales deberán acatar las prescripciones siguientes:

I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad;

II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de

Egresos del Instituto de Elecciones;

III. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de municipios o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas, así como las que deriven de su ejercicio de libertad de expresión;

IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Instituto de Elecciones, observando los principios rectores de su actividad;

V. Guardar absoluta reserva sobre toda la información que reciban en función de su cargo, particularmente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores o de investigación;

VI. Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las Leyes en materia de transparencia; y

VII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en que los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar un beneficio para los Consejeros Electorales, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Consejero Electorales o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Los Consejeros Electorales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades.

El procedimiento sancionador será sustanciado de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Artículo 69.

1. Cada Partido Político, a través de sus órganos facultados para ello, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Los representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones.

2. Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.

3. Durante los procesos electorales, los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador comunicarán por escrito al Consejero Presidente la designación de sus representantes para que asistan a las sesiones del Consejo General y sus Comisiones, a efecto de tratar exclusivamente asuntos relacionados con dicha elección, quienes no contarán para efectos de quórum y sólo tendrán derecho a voz. El Instituto de Elecciones no tendrá con los representantes mencionados vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales.

4. Los representantes de los mencionados Candidatos Independientes serán notificados de las convocatorias a las sesiones del Consejo General y las Comisiones en el domicilio que acrediten dentro del Estado de Chiapas que al afecto señalen o en los estrados del Instituto de Elecciones.

Artículo 70.

1. El Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente.

2. El Consejo General asume sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Generales, la Constitución local o este Código. En caso de empate el Consejero Presidente tiene voto

de calidad.

3. Las determinaciones revestirán la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando así esté previsto en este Código u otros ordenamientos generales. El servicio del Periódico Oficial del Estado será gratuito para las publicaciones del Instituto de Elecciones.

4. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y, con doce horas de anticipación para sesión extraordinaria.

5. La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

6. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto de Elecciones, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada tres meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

7. El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de los consejeros, entre los que deberá estar su presidente. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

8. Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

9. Las ausencias del Consejero Presidente en las sesiones del Consejo

General, se cubrirán en la forma siguiente:

I. Si se acredita antes de iniciar la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida; y

II. Si es de carácter momentáneo, por el Consejero Electoral que designe el propio Consejero Presidente.

10. En caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de Secretario del Consejo estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos designado por el Consejero Presidente.

11. Cuando el tratamiento de un asunto particular así lo requiera, el Consejero Presidente podrá solicitar la intervención de los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos o con Autonomía de Gestión, únicamente con derecho a voz.

Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el presente Código.

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

a) El Reglamento Interior del Instituto de Elecciones;

b) Las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Nacional y demás disposiciones que

emanen de él, en términos de la legislación aplicable.

c) Los reglamentos para el funcionamiento de la Junta General Ejecutiva, de las sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales y Municipales; liquidación de las Asociaciones Políticas; trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación; y registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas;

d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

e) Asimismo, aprobará la normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación y voto de los ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

f) La normatividad que mandata la legislación local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, entre otras; y

g) Los acuerdos y la normativa que sea necesaria para el ejercicio de las funciones que le delegue el Instituto Nacional, para ello podrá conformar las Comisiones provisionales y tomar las medidas administrativas necesarias para la delegación, atracción, asunción y reasunción de funciones, así como, en su caso, para auxiliar a la autoridad electoral nacional; y

h) Y demás normatividad que de conformidad a la legislación aplicable sea de su competencia.

En el ejercicio de la facultad prevista en la presente fracción, el Consejo General deberá observar lo dispuesto por la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Leyes Generales, Constitución Local y demás normatividad que resulte aplicable al caso en concreto, con el objeto de no menoscabar o restringir los derechos humanos reconocidos en favor de todas las personas

físicas, asociaciones civiles, organizaciones sociales y fundaciones, que no se encuentren reguladas por la normatividad electoral o partidista, y que no tengan como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuir a la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios electorales.

III. Presentar al Congreso del Estado, propuestas de reforma en materia electoral y de participación ciudadana en temas relativos al Estado de Chiapas.

IV. Designar al presidente e integrantes de las Comisiones Permanentes, Provisionales y Comités;

V. Crear Comisiones Provisionales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto de Elecciones;

VI. Resolver sobre la procedencia de las excusas de los Consejeros Electorales;

VII. Aprobar, cada tres años, el Plan General de Desarrollo del Instituto de Elecciones, con base en la propuesta que presente la respectiva Comisión Provisional y supervisar su cumplimiento;

VIII. Aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto de Elecciones que proponga la Junta General Ejecutiva para el siguiente ejercicio fiscal; ordenando su remisión al Titular del Ejecutivo del Estado para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Chiapas; así como solicitar los recursos financieros que le permitan al Instituto de Elecciones cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal;

IX. Aprobar, en su caso, durante los primeros dos meses del año el ajuste al

Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto de Elecciones, con base en la propuesta que le presente la Junta General Ejecutiva, por conducto de su presidente;

X. Ordenar la realización de auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto de Elecciones;

XI. Nombrar a propuesta del Consejero Presidente a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Elecciones;

XII. Remover, por mayoría calificada de cinco votos de las Consejeras o Consejeros Electorales a los titulares de la Secretarías, Ejecutiva y Administrativa; de las Direcciones Ejecutivas, y de las Unidades Técnicas. En el caso del titular de la Contraloría General, el Consejo General podrá proponer al Congreso del Estado, para que éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales, que el Titular de la Contraloría General, sea sancionado o removido por causas graves, consideradas como tales:

a) Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, no remuneradas;

b) Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno;

c) Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece este Código;

d) Dejar de sustanciar o de conocer alguna denuncia de responsabilidad administrativa, sin causa justificada;

e) No resolver en tiempo y forma los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean sometidos a su conocimiento;

f) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

g) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia; y

h) Actuar de forma negligente o con falta de cuidado durante la

sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

XIII. Conocer y opinar respecto a los informes que deben rendir las Comisiones Permanentes y Provisionales, los Comités, la Junta General Ejecutiva, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa;

XIV. Aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta General Ejecutiva, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda;

XV. Aprobar o rechazar los proyectos de resolución que, en materia de responsabilidades administrativas, someta a su consideración la Contraloría General, así como en aquellos casos donde proceda, imponer las sanciones a los servidores públicos a que haya lugar;

XVI. Requerir a través del Secretario del Consejo, informes específicos a las áreas del Instituto de Elecciones;

XVII. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos Independientes.

XVIII. Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades;

XIX. Otorgar los recursos materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos, sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto;

XX. Garantizar a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes el

ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden.

XXI. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes cumplan las obligaciones a que están sujetas;

XXII. Designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales y Municipales;

XXIII. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, Coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas;

XXIV. Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes;

XXV. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de Ayuntamientos;

XXVI. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;

XXVII. Aprobar el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos electorales en los términos y lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, así como los propios para los ejercicios de participación ciudadana;

XXVIII. En su caso, autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana;

XXIX. Aprobar, con base a las disposiciones normativas que en su momento emita el Instituto Nacional, la documentación y material electoral, así como las acciones tendentes a la obtención del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, para la elección de Gobernador del Estado; pudiendo celebrar convenios con autoridades federales y estatales, instituciones académicas, así como con organizaciones civiles para la promoción del voto;

XXX. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en el Estado de Chiapas;

XXXI. Determinar la viabilidad de realizar conteos rápidos y ordenar su realización con base en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.

XXXII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

XXXIII. Efectuar el cómputo total de las elecciones de Gobernador y de Diputados de representación proporcional, así como otorgar las constancias respectivas;

XXXIV. Emitir los acuerdos generales, y realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia;

XXXV. Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que presente la Comisión de Quejas y Denuncias por la actualización de algún supuesto jurídico violatorio de la normatividad electoral;

XXXVI. Ordenar, a solicitud de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes, la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la Ley General y este Código;

XXXVII. Sancionar las infracciones en materia administrativa electoral;

XXXVIII. Emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política;

XXXIX. Aprobar el Programa Anual de Actividades que presente el Contralor General;

XL. Aprobar, en su caso, por mayoría de votos, la solicitud al Instituto Nacional para que asuma la organización integral, total o parcial del proceso electoral respectivo, conforme a lo establecido en la Ley General;

XLI. Solicitar al Instituto Nacional atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto de Elecciones, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la base V del artículo 41 de la Constitución Política;

XLII. Instruir el ejercicio de las facultades delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional sujetándose a lo previsto por la Ley General, la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan; y

XLIII. Establecer los términos en los que el Instituto de Elecciones deberá

asumir y desarrollar las funciones de fiscalización que sean delegadas por el Instituto Nacional, observando los lineamientos que a efecto emita la referida autoridad nacional.

XLIV. Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Generales y el presente Código.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 72.

1. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente todos ellos con derecho a voz y voto; asimismo serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la de Quejas y Denuncias; y Fiscalización.

3. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General, ésta será por un año, debiendo rotarse entre los integrantes de la Comisión.

4. Contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, que será el titular del órgano ejecutivo que corresponda; y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones.

5. Los Consejeros Electorales y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos deben asistir personalmente a las sesiones de las Comisiones a que sean convocados.

6. Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y con doce horas de antelación en caso de sesión extraordinaria. A la convocatoria respectiva se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.

7. Las Comisiones sesionarán en forma ordinaria una vez cada mes y de manera extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría simple de los Consejeros integrantes.

8. Dos o más Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para analizar asuntos de su competencia que estén vinculados.

9. Las sesiones de las Comisiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

10. En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

11. Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Secretario Ejecutivo los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

12. Las Comisiones Permanentes elaborarán un programa anual de trabajo y el calendario de sesiones para el año que corresponda, que deberán ser aprobados en el mes de diciembre y ratificados en el mes de enero de cada año y que se hará del conocimiento del Consejo General.

13. Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores, por conducto de su Presidente.

Artículo 73.

1. Las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.

2. Las Comisiones Permanentes tendrán la integración que apruebe el Consejo General para un periodo de tres años. Al concluir ese lapso, deberá sustituirse a quien funja como Presidente y a otro de sus integrantes.

3. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:

I. Asociaciones Políticas;

II. Participación ciudadana;

III. Organización Electoral;

IV. Educación Cívica y Capacitación;

V. De quejas y denuncias, y

VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional

Las Comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 74.

1. Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas:

I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas;

II. Autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;

III. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales;

IV. Presentar a la Junta General Ejecutiva opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto de Elecciones;

V. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas y supervisar su cumplimiento;

VI. Presentar al Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público, así como los límites de financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en las modalidades que establece este Código;

VII. Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Estado de Chiapas durante los procesos electorales, registrando todas las

manifestaciones de los Partidos Políticos y de sus candidatos y precandidatos, así como de los Candidatos Independientes, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de esos medios;

VIII. Proponer proyectos orientados al fortalecimiento del régimen democrático de las Asociaciones Políticas y supervisar su ejecución; y

IX. Las demás atribuciones que le confiera este Código.

Artículo 75.

1. Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana:

I. Proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a este Código;

II. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

III. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación, correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

IV. Proponer al Consejo General los programas de capacitación en materia de participación ciudadana, así como el contenido y las modificaciones de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de la ciudadanía en general, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y supervisar su debido cumplimiento;

V. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de

actuación de los mecanismos de participación ciudadana;

VI. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno del Estado de Chiapas y con los Ayuntamientos en materia de promoción de la participación ciudadana;

VII. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;

VIII. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de participación ciudadana;

IX. Emitir opinión respecto del proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto de Elecciones con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana;

X. Emitir opinión respecto de los materiales y documentación relacionados con la capacitación de los mecanismos de participación ciudadana; y

XI. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan en materia de Participación Ciudadana.

Artículo 76.

1. Son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización;

II. Proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales que, elabore la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; de acuerdo a los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional;

III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;

IV. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;

V. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;

VI. Auxiliar y colaborar con la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran;

VII. Aprobar la documentación que vayan a utilizar los Consejos Distritales y Municipales electorales en el desarrollo de sus actividades;

VIII. Coadyuvar en las actividades que se requieran para garantizar el

derecho de los ciudadanos a participar como observadores electorales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el Instituto Nacional;

IX. En aquellos casos, que con motivo del Convenio de Apoyo y Colaboración que celebre el Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones, se determine que el organismo público local, realice la contratación de Auxiliares de Asistencia Electoral para la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, la Comisión de Organización Electoral será la encargada de supervisar la selección y designación de los mismos;

X. Supervisar y someter a consideración del Consejo General la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de participación ciudadana;

XI. Establecer la logística y operativo para obtención de los resultados de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana;

XII. Coadyuvar en el seguimiento a las funciones delegadas por el INE, en términos de la Ley de Instituciones;

XIII. Supervisar la ejecución de los acuerdos y disposiciones relativas a la coordinación con el Instituto Nacional respecto de la organización del proceso electoral, y

XIV. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 77.

1. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica del Instituto

de Elecciones;

II. Proponer al Consejo General el contenido de materiales de educación cívica, que formule la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

III. Supervisar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los mecanismos de participación ciudadana;

IV. Aprobar el programa editorial que sea propuesto por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

V. Supervisar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al Instituto de Elecciones, en términos de la Ley General, la normativa que emita el Instituto Nacional;

VI. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 78.

1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:

I. Analizar y aprobar los proyectos de acuerdo, medidas cautelares y dictámenes que presente la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, respecto de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores;

II. Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que se presentarán a consideración del Consejo General;

III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;

IV. Implementar y supervisar los trabajos de sistematización de criterios emitidos por el Consejo General en materia de quejas y denuncias, así como la actualización y enriquecimiento de los mismos, considerando los criterios emitidos por la autoridad federal electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Proponer al Consejo General los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General del Instituto de Elecciones, y

VI. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 79.

1. La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral:

I. Supervisar las acciones estratégicas del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

II. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en el cumplimiento del Estatuto y la normatividad que rige al Servicio Profesional Electoral Nacional;

III. Supervisar la participación de las diversas áreas del Instituto de Elecciones en lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional;

IV. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional, a evaluar el aprovechamiento de los Miembros del Servicio en el Programa de Formación durante y al final de cada periodo académico, conforme a lo establecido en los lineamientos en la materia;

V. Coordinar y determinar el diseño y elaboración de los contenidos, modalidades, materiales didácticos y duración de los cursos, seminarios, diplomados y demás actividades inherentes a la capacitación con apoyo y conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional;

VI. Supervisar la difusión de la convocatoria que emita el Instituto Nacional, para la incorporación del personal al Servicio Profesional Electoral Nacional;

VII. Supervisar la actualización del archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;

VIII. Coordinar y operar las actividades de capacitación a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, pudiéndose apoyar con Instituciones de Educación Superior o con especialistas internos y/o externos;

IX. Informar a la Presidencia del Consejo General, acerca de quienes hayan aprobado las fases del concurso, para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional;

X. Determinar el cumplimiento de los requisitos para la Promoción y emitir el dictamen correspondiente, que se enviará para verificación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional, previo a la aprobación del Consejo General y de conformidad con los lineamientos en la materia. El dictamen de Promoción aprobado deberá

integrarse al Registro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XI. Las demás que determinen el Estatuto y demás disposiciones jurídicas aplicables o le delegue la Presidencia del Consejo General o los acuerdos del Instituto de Elecciones, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 80.

1. Los Presidentes de las Comisiones serán los responsables de tener la vinculación funcional y operacional con las áreas ejecutivas de dirección, a las que pertenezca cada una de las comisiones que presida, y hacerla de conocimiento a los integrantes de las comisiones de referencia.

Artículo 81.

1. El Consejo General, en todo tiempo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para la realización de tareas específicas dentro de un determinado lapso. En el Acuerdo respectivo se establecerá el objeto o actividades específicas de éstas y el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá ser superior a un año.

2. Las Comisiones Provisionales tendrán la integración que determine el Consejo General, durante el tiempo que dure su encomienda.

Artículo 82.

1. El Consejo General aprobará una Comisión Provisional para que formule el proyecto de Programa General de Desarrollo del Instituto, el cual deberá presentarse para su aprobación a más tardar en enero del año que corresponda.

2. Para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, el Consejo General debe integrar una Comisión Provisional que se encarguen, respectivamente, de Instruir los procedimientos por presuntas irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales. Esta Comisión deberá quedar instalada a más tardar en la primera quincena de enero del año en que se verifique la jornada electoral.

3. En estas Comisiones Provisionales participarán como integrantes, sólo con derecho a voz, un representante de cada Partido Político o Coalición.

4. Al concluir sus actividades o el periodo de su vigencia, las Comisiones Provisionales deberán rendir un informe al Consejo General, sobre las actividades realizadas, en el que se incluya una valoración cuantitativa y cualitativa respecto del cumplimiento de la tarea encomendada.

Artículo 83.

1. Compete al Consejo General aprobar la creación de los Comités para cumplir lo dispuesto en este Código y las Leyes locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Asimismo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto de Elecciones podrá crear Comités Técnicos para actividades o programas específicos que requieran del auxilio o asesoría de especialistas externos, cuando exista causa justificada.

3. La integración de los Comités será la que determinen este Código, el Reglamento Interior o la que acuerde el Consejo General. Asimismo, podrán contar con personal técnico o de asesoría que autorice el Consejo General, de manera temporal.

4. Durante los Procesos Electorales funcionará un Comité Especial que dé seguimiento a los programas y procedimientos acordados por el Consejo General para recabar y difundir tendencias y resultados preliminares electorales, así como de conteo rápido, según sea el caso.

5. El Consejo General declarará, mediante acuerdo, el inicio formal de los trabajos del Comité Especial y designará al Consejero Electoral que lo presidirá.

6. En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Gobernador, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.

7. Serán integrantes de este Comité, tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y un representante de cada Partido Político quienes sólo tendrán derecho a voz.

8. Deberá instalarse tres meses antes del inicio del proceso electoral y tendrá, en las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejero Presidente los convenios necesarios para la organización de la elección en el extranjero para Gobernador;

II. Proponer al Consejo General la propuesta de mecanismos para promover el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, los proyectos de normatividad, procedimientos, y demás insumos para tal efecto, así como la documentación y materiales que serán aprobados en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la participación de los ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero; y

IV. Presentar al Consejo General el proyecto del costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto de Elecciones a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, para su inclusión en el presupuesto institucional;

V. Las demás que le confiere este Código.

9. El Comité observará en el ejercicio de sus atribuciones lo dispuesto por las Leyes Generales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto

Nacional.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJERO PRESIDENTE, DE LOS CONSEJEROS
ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS

Artículo 84.

1. Son atribuciones del Consejero Presidente:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto de Elecciones;

II. Establecer los vínculos y suscribir de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, a nombre del Instituto de Elecciones, convenios de apoyo y colaboración en materia electoral o educación cívica, con los órganos de gobierno del Estado de Chiapas, autoridades federales y estatales, organismos autónomos, instituciones educativas, organizaciones civiles y asociaciones políticas;

III. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General;

IV. Representar legalmente al Instituto de Elecciones y otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto de Elecciones o para otorgar poderes para dichos efectos;

V. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, en los términos del Reglamento de Elecciones;

VI. Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, con carácter de encargados del despacho, en los términos del Reglamento de Elecciones;

VII. Informar al Instituto Nacional las vacantes de Consejeros Electorales que se generen, para su correspondiente sustitución;

VIII. Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

IX. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo General;

X. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto de Elecciones para su aprobación;

XI. Remitir al Gobernador del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto de Elecciones aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

XII. Informar al Instituto Nacional el resultado de los cómputos efectuados por el Instituto de Elecciones en las elecciones locales, así como los medios de impugnación interpuestos en términos de la Ley Procesal;

XIII. Rendir anualmente al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto de Elecciones;

XIV. Remitir al Congreso del Estado las propuestas de reforma en materia electoral aprobado por los Consejeros Electorales;

XV. Remitir a los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas previo conocimiento del Consejo General, un informe al término de cada procedimiento de Participación Ciudadana, en el que dé cuenta de las actividades realizadas, la integración y la estadística correspondiente;

XVI. Remitir en el mes de octubre de cada año a los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, previa aprobación del Consejo General, los informes relativos a la modificación y evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos;

XVII. Coordinar, supervisar y dar seguimiento, con la colaboración del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y técnicas; así como coordinar y dirigir las actividades de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones e informar al respecto al Consejo General;

XVIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de Consejeros Electorales, así como para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

XIX. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme con lo dispuesto por este Código;

XX. Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas estatales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla en términos de los criterios que al efecto emita el Instituto Nacional, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral;

XXI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito una vez concluido el proceso electoral;

XXII. Solicitar el auxilio de las fuerzas públicas federales, estatales y/o municipales para mantener el orden durante la jornada electoral y en las sesiones de los Consejos electorales para garantizar la seguridad de sus integrantes;

XXIII. Nombrar al personal profesional y técnico de la Rama Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, con señalamiento de sus funciones, atribuciones, competencias y emolumentos para el desempeño de las actividades del Consejo;

XXIV. Tener a su cargo las actividades de vinculación con el Instituto Nacional, y

XXV. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

I. Cumplir las obligaciones que les señala este Código y los acuerdos del Consejo General;

II. Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General;

III. Solicitar al Consejero Presidente incluir algún punto en el orden del día de las sesiones ordinarias, en los términos que disponga el Reglamento de Sesiones;

IV. Presidir o integrar las Comisiones y Comités;

V. Solicitar a los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos a través del Secretario Ejecutivo, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General;

VII. Proponer la reforma, adición o derogación de la normatividad interna y procedimientos aprobados por el Consejo General;

VIII. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participe tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General; y

IX. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 86.

1. Son derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos:

- I. Cumplir con lo dispuesto en este Código, las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones y los acuerdos del Consejo General;
- II. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;
- III. Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto de Elecciones;
- IV. En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del

- expediente de donde derivan;
- V. Recibir del Instituto de Elecciones los recursos humanos y materiales que determine el anteproyecto de presupuesto para el desarrollo de sus funciones;
 - VI. El personal adscrito a estas representaciones recibirá los apoyos económicos por las cargas de trabajo durante los procesos electorales;
 - VII. Intervenir en las sesiones del Consejo General y proponer acuerdos o la modificación a los documentos que se analicen en las mismas;
 - VIII. Integrar las Comisiones y Comités conforme a las hipótesis establecidas en este Código; y
 - IX. Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA,
ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 87.

1. La Junta General Ejecutiva es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto de Elecciones. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto de Elecciones.

2. Se integra por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta General Ejecutiva, el titular de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las Direcciones Ejecutivas. Todos ellos con derecho a voz y voto.

3. Asimismo, formará parte de la Junta General Ejecutiva, con derecho a voz y voto, el titular de la Secretaría Administrativa, quien será Secretario de la Junta General Ejecutiva.

4. La organización y funcionamiento de la Junta General Ejecutiva se regirá por el Reglamento que expida el Consejo General. La Junta General

Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán convocadas y conducidas por el Consejero Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos de la Junta General Ejecutiva deberán firmarse por el Consejero Presidente y el Secretario de la Junta.

5. El Secretario de la Junta tiene a su cargo vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por la Junta General Ejecutiva.

6. Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta General Ejecutiva así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del Instituto de Elecciones o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

7. Son atribuciones de la Junta General Ejecutiva:

I. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración de los Programas Institucionales del Instituto de Elecciones, a propuesta de la Secretaría Administrativa;

II. Aprobar y en su caso integrar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las Comisiones respectivas, los proyectos de Programas Institucionales que formulen los Órganos Ejecutivos y Técnicos, vinculados a:

a) Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto de Elecciones;

b) Uso y optimización de los recursos financieros, humanos y materiales;

c) Uso de instrumentos informáticos;

d) Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, según lo

establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

e) Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral, según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

f) Selección e ingreso del personal administrativo del Instituto de Elecciones, según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

g) Capacitación y Actualización del personal administrativo, según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

h) Las actividades en materia de capacitación para los mecanismos de participación ciudadana;

i) Educación Cívica;

j) Participación Ciudadana;

k) Organización Electoral;

l) Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

m) Promoción y desarrollo de los principios rectores de la participación ciudadana;

n) Capacitación, educación, asesoría y comunicación sobre las atribuciones de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas y Ciudadanía en General;

ñ) Evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos; y

III. Recibir de la Contraloría General, en el mes de septiembre del año anterior al que vaya a aplicarse, el proyecto de Programa Interno de Auditoría, para su incorporación al proyecto de Programa Operativo Anual;

IV. Integrar el Proyecto de Programa Operativo Anual con base en los Programas Institucionales autorizados;

V. Someter a la aprobación del Consejo General, en la primera semana de enero de cada año, las propuestas del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones, con base en las asignaciones autorizadas por el Congreso del Estado;

VI. Proponer al Consejo General para su aprobación los proyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Contraloría General, así como de la estructura administrativa de su área;

VII. Elaborar al año siguiente de la elección con apoyo de instituciones académicas de educación superior, los estudios respecto a la eficiencia y modernización de la estructura organizativa y funcional del Instituto de Elecciones y proponer al Consejo General los dictámenes correspondientes;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo General, la propuesta de estructura orgánica del Instituto de Elecciones, conforme a las previsiones generales de este Código, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;

IX. Proponer al Consejo General el proyecto de Reglamento de Funcionamiento de la Junta General Ejecutiva;

X. Aprobar las normas relativas a la Contabilidad, Presupuesto, Gasto

Eficiente y Austeridad del Instituto de Elecciones y suspender las que sean necesarias, para el desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana;

XI. Emitir los lineamientos y procedimientos técnico-administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada órgano o unidad del Instituto de Elecciones, con base en la propuesta que le presente el área competente;

XII. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos del Instituto de Elecciones, se ajusten a los conceptos y principios de armonización contable en el Estado de Chiapas;

XIII. Vigilar que las políticas institucionales del Instituto de Elecciones, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, género, transparencia y protección al medio ambiente;

XIV. Dar seguimiento a los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes, que el Comité respectivo lleve a cabo para el adecuado funcionamiento del Instituto de Elecciones, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución federal y los recursos presupuestales autorizados;

XV. Autorizar el otorgamiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Instituto de Elecciones, de la rama administrativa y miembros del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.

XVI. Emitir los lineamientos e instruir el desarrollo de mecanismos que sistematicen y controlen el proceso de selección e ingreso de los servidores públicos de la rama administrativa;

XVII. Promover a través del Instituto de Investigaciones y Posgrados Electorales, la realización de acciones académicas, a fin de elevar el nivel profesional de los servidores públicos de la rama administrativa;

XVIII. Aprobar los ascensos de los servidores públicos de la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XIX. Realizar la incorporación del personal correspondiente del Servicio Profesional Electoral, por ocupación de plazas de nueva creación o de vacantes, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XX. Aprobar, a propuesta de la Secretaría Administrativa:

- a) El manual de organización y funcionamiento del Instituto de Elecciones;
- b) Los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto de Elecciones;
- c) La aplicación de mecanismos y procedimientos de planeación operativa institucional;
- d) La relación de servidores públicos de la rama administrativa que serán objeto de estímulos e incentivos;
- e) La adquisición de bienes o servicios por nuevas necesidades planteadas por los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión;
- f) La constitución de fideicomisos para fines institucionales;
- g) La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto de Elecciones;

XXI. Aprobar a propuesta de la Unidad del Servicio Profesional Electoral de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable:

a) La convocatoria para ocupar las plazas del Servicio Profesional Electoral, cuando proceda;

b) La readscripción y comisión de los miembros del Servicio Profesional Electoral y de los servidores públicos de la rama administrativa;

c) La evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral;

d) La relación de miembros del Servicio Profesional Electoral que recibirán algún estímulo o incentivo;

e) El inicio de los procedimientos contra los miembros del Servicio Profesional Electoral que incumplan las obligaciones a su cargo o incurran en faltas; y

f) La separación de los miembros del Servicio Profesional Electoral por alguna de las causas señaladas en este Código;

XXII. Recibir y conocer los informes que le presenten los órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto de Elecciones, sobre las materias y conforme a la temporalidad prevista en este Código;

XXIII. Informar al Consejo General al término de cada año, sobre el cumplimiento de los Programas Institucionales y el ejercicio del gasto del Instituto de Elecciones, con base en los informes que le presente la Secretaría Administrativa; y

XXIV. Las que le confiera este Código, el Estatuto del Servicio y demás normativa que le sea aplicable.

Artículo 88.

1. La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas. El Secretario Ejecutivo, durante el periodo de su encargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, y solo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

2. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Ejecutiva e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales.

3. El Secretario Ejecutivo será designado y removido en los términos del Reglamento de Elecciones.

4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - I. Preparar, en acuerdo con el Consejero Presidente, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General;
 - II. Declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;
 - III. Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;
 - IV. Procesar los cambios que se acuerden respecto de los documentos analizados en las sesiones de Consejo General y formular los engroses que se le encomienden, incluyendo los dictámenes y proyectos de resolución en materia de fiscalización en caso de delegación de funciones;
 - V. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y

resoluciones que emita el Consejo General y dar fe de lo actuado durante las sesiones.

- VI. Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- VII. Proveer lo necesario para que se notifiquen y publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, salvo en aquellos casos que previamente apruebe el Consejo General, atendiendo a la complejidad y volumen de cada caso. Esta disposición no será aplicable en los casos en que se contraponga con los plazos y términos establecidos en otros ordenamientos;
- VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IX. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- X. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto, y preparar el proyecto correspondiente;
- XI. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- XII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- XIII. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren; y
- XIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;
- XVI. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XVII. Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XVIII. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y del Estado de Chiapas sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;
- XIX. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada,

previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren;

- XX. Integrar el expediente de la elección de Diputados y de regidores de representación proporcional y formular el proyecto de acuerdo de asignación respectivo, para someterlo a la aprobación del Consejo General por conducto del Presidente;
- XXI. Remitir al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional los informes sobre las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos; y
- XXII. Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional, respecto de las quejas o denuncias que se reciban, así como de los Procedimientos Laborales disciplinarios que se inicien y resuelvan en contra de los miembros del Servicio del Instituto de Elecciones;
- XXIII. De conformidad con lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables, establecer las políticas, estrategias, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos, para someterlo a la consideración del Consejo General;
- XXIV. Durante procesos electorales ordinarios y extraordinarios, presentar en cada sesión ordinaria del Consejo General, un informe en materia de encuestas y sondeos de opinión; y
- XXV. Las demás que le señalen este Código o el Consejo General.

5. En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, así como los demás funcionarios del Instituto de Elecciones en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

- a. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- c. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales;
- d. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los

- indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral.
- e. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o la Comisión de Quejas y Denuncias;
 - f. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Elecciones;
 - g. Dar fe de los cumplimientos de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a petición de dicha autoridad; y
 - h. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.

Artículo 89.

1. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto de Elecciones. Organizacionalmente tendrá la misma jerarquía institucional que la Secretaria Ejecutiva y es responsable del patrimonio del Instituto de Elecciones, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles del mismo.

2. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los establecidos en el Reglamento de Elecciones.

3. Para las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de los asuntos administrativos del Instituto de Elecciones, la Secretaría Administrativa podrá contar con el personal, que para tales efectos apruebe el Consejo General y que estará directamente adscrito a su oficina.

4. Son atribuciones del titular de la Secretaría Administrativa:

I. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto, con la colaboración del área responsable de la parte cualitativa.

II. Ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;

III. Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, en agosto del año anterior al que deban aplicarse, los anteproyectos de Programas Institucionales de carácter administrativo, y en su momento instrumentar y dar seguimiento a los mismos;

IV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto de Elecciones;

V. Supervisar la aplicación de las normas de operación, desarrollo y evaluación del programa de protección civil y de seguridad del Instituto de Elecciones;

VI. Entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en los términos que acuerde el Consejo General.

VII. Proponer a la Junta General Ejecutiva, para su aprobación:

a) Los proyectos de procedimientos administrativos referentes a recursos financieros, humanos y materiales, servicios generales y control patrimonial;

b) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto de Elecciones;

c) El proyecto de manual de organización y funcionamiento del Instituto de Elecciones, así como el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa para someterlos para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;

d) La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto de Elecciones;

VIII. Presentar trimestralmente a la Junta General Ejecutiva, por su conducto al Consejo General, informes sobre el avance programático presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto de Elecciones;

IX. Informar a la Junta General Ejecutiva sobre las licencias y permisos autorizados a los miembros del Servicio Profesional Electoral y a los servidores públicos de la rama administrativa de acuerdo con lo que

establezca el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

X. Informar a la Junta General Ejecutiva sobre las licencias, permisos, comisiones y readscripciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

XI. Atender las necesidades administrativas de las áreas del Instituto de Elecciones y ministrar oportunamente, los recursos financieros y materiales a los Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Recibir de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, las requisiciones y bases técnicas para la adquisición de bienes y contratación de servicios vinculados a los programas y proyectos que deben cumplir;

XIII. Presidir el Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública;

XIV. Emitir las circulares de carácter administrativo;

XV. Emitir opinión cuando se le requiera, sobre la suscripción de convenios que involucren aspectos presupuestales o el patrimonio del Instituto de Elecciones; y

XVI. Dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, así como el de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional y de los correspondientes a la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XVII. Dar seguimiento al cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XVIII. Dar seguimiento a los procesos de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, por ocupación de plazas, según lo previsto en este Código; de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XIX. Presentar a la Junta General Ejecutiva la incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, por ocupación de plazas, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XX. Dar seguimiento a la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional que realice la Unidad del Servicio Profesional Electoral,

de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXI. Verificar la debida integración de los expedientes de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXII. Fungir como autoridad instructora, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa;

XXIII. Recibir informes sobre las licencias, permisos, comisiones, readscripciones y vacantes que se originen en el Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXIV. Resolver el procedimiento laboral disciplinario, en los términos del Estatuto y de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

XXV. Coadyuvar a solicitud, con el Contralor General en los procedimientos que este acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto, y en su caso en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto de Elecciones, y

XXVI. Las demás que le confiere este Código.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TECNICAS

Artículo 90.

1. Las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.

2. Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado en los términos del Reglamento de Elecciones.

3. Las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.

4. Las Direcciones Ejecutivas deberán elaborar informes trimestrales respecto de sus actividades, señalando el avance en el cumplimiento de los programas institucionales. Los informes serán sometidos a la aprobación de la Comisión con competencia para ello, a más tardar en la semana siguiente a la conclusión del trimestre. Hecho lo anterior, se turnarán al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que los presente al Consejo General.

5. Las Direcciones Ejecutivas deben elaborar los anteproyectos de Programas Institucionales que a cada una corresponda, sometiendo los mismos a la consideración de la correspondiente Comisión para remisión a la Junta General Ejecutiva a más tardar en la segunda quincena de agosto del año anterior a su aplicación.

6. El Instituto de Elecciones contará con las Direcciones Ejecutivas de:

I. Asociaciones Políticas;

II. Educación Cívica y Capacitación;

III. Organización Electoral;

IV. Participación Ciudadana, y

V. Jurídica y de lo Contencioso.

Artículo 91.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas:

I. Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en términos de este Código, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;

IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en términos de este Código;

V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;

VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;

VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión,

Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;

IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

X. Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece este Código;

XI. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes;

XII. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;

XIII. Elaborar el proyecto de Acuerdo para determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;

XIV. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten; y

XV. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.

Artículo 92.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación:

I. Formular y proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, el anteproyecto de programa de actividades en materia de capacitación para los mecanismos de participación ciudadana;

II. Elaborar, proponer y coordinar el Programa de Educación Cívica;

III. Elaborar, proponer y coordinar el Programa Editorial;

IV. Instrumentar el Programa de Educación Cívica;

V. Elaborar, proponer y coordinar estrategias y campañas de promoción del voto y de difusión de la cultura democrática;

VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de las actividades de la Educación Cívica y Democrática;

VII. Realizar los estudios y proponer los métodos para la implementación de las estrategias de educación cívica y la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana;

VIII. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, además de aquellas concernientes a la participación ciudadana.

IX. Coordinar las actividades de capacitación electoral durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al Instituto de Elecciones, en términos de la Ley General, la normativa que emita el Instituto Nacional y los

acuerdos que apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones;

X. Coordinar las actividades de capacitación en ejercicios electivos o de consulta en los que el Instituto determine participar en apoyo de otros procesos democráticos;

XI. Elaborar las propuestas de contenidos para la capacitación de los responsables de Mesa Receptora de Votación u Opinión durante los mecanismos de participación ciudadana;

XII. Proponer los requerimientos informáticos para el seguimiento de los programas de capacitación de los Responsables de Mesa Receptora de Votación u Opinión durante los mecanismos de participación ciudadana;

XIII. Coordinar y supervisar el diseño, edición y el seguimiento a la producción de los materiales e instructivos que elaboren las áreas en materia de participación ciudadana para la capacitación permanente y la relativa a los mecanismos de participación ciudadana;

XIV. Coordinar la capacitación de los ciudadanos que se registren como observadores para los mecanismos de participación ciudadana; y

XV. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.

Artículo 93.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

I. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización Electoral, para su aprobación, los anteproyectos de los Programas de Organización Electoral;

II. Instrumentar los Programas de Organización Electoral;

III. Diseñar y someter a la aprobación de la Comisión de Organización Electoral, los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales a emplearse en los procesos electorales; de acuerdo a los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional;

IV. Revisar la integración de los expedientes que requiera el Consejo General para realizar los cómputos que le competen conforme a este Código;

V. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran;

VI. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, así como de los procedimientos de participación ciudadana, en los términos que para tales efectos emita el Instituto Nacional;

VII. Llevar la estadística de los procesos electorales, y de los instrumentos de participación ciudadana del Estado de Chiapas y proponer al Consejero Presidente el mecanismo para su difusión;

VIII. Realizar los estudios tendentes a modernizar la organización y desarrollo de los procesos electorales, y de ser el caso, proponer mejoras a los diseños de los materiales y documentación que se emplea en los mismos, conforme a las posibilidades presupuestales y técnicas y los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

IX. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales electorales, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales, así como de los procedimientos de participación ciudadana, en

los cuales tengan participación en términos del presente Código;

X. Llevar la estadística de las elecciones estatales y de los procedimientos de participación ciudadana;

XI. Actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto de Elecciones, en términos de las disposiciones de este Código, los Acuerdos del Consejo General y los convenios interinstitucionales que se suscriban con la autoridad electoral federal;

XII. Coadyuvar con la elaboración de los Informes en materia de organización electoral, que al efecto haya que rendir ante la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional;

XIII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones relativas a la coordinación con el Instituto Nacional respecto de la organización del proceso electoral;

XIV. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización el uso parcial o total de sistemas e instrumentos tecnológicos en los procesos electorales y de participación ciudadana. La Dirección Ejecutiva de Organización contará con el apoyo de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto involucradas para el cumplimiento de esta atribución;

XV. Recibir para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones, así como de los procedimientos de participación ciudadana;

XVI. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a participar como observadores electorales, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, lineamientos, criterios, y formatos que al respecto emita el Instituto Nacional;

XVII. En aquellos casos, que con motivo del Convenio de Apoyo y

Colaboración que celebre el Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones, se determine que el organismo público local, realice la contratación de Auxiliares de Asistencia Electoral para la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral llevara a cabo el proceso de selección y designación de los Auxiliares de Asistencia Electoral para la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales;

XVIII. Coordinar la integración, elaboración y publicación de la memoria de los procesos electorales organizados por el Instituto de Elecciones, y

XIX. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.

Artículo 94.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana:

I. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de las Organizaciones Ciudadanas, y ciudadanía en general;

II. Instrumentar los programas en materia de Participación Ciudadana;

III. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto de Elecciones, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previsto en la Ley de la materia;

IV. Coordinar los procedimientos de participación ciudadana, y

V. Las demás que le confiera este código y la normatividad aplicable.

Artículo 95.

1. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso tendrá las siguientes

atribuciones:

I. Auxiliar al Secretario Ejecutivo y a los órganos e instancias del Instituto de Elecciones en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general y la electoral en particular;

II. Apoyar a todas las áreas del Instituto de Elecciones con la asesoría que le sea requerida;

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la realización de las tareas de las comisiones;

IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;

V. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;

VI. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto de Elecciones, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

VII. Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;

VIII. Auxiliar a las Direcciones y órganos operativos, técnicos y administrativos del Instituto de Elecciones en la formulación de proyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de las atribuciones de las áreas;

IX. Formular proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con la actividad electoral;

X. Elaborar los contratos o convenios en que el Instituto de Elecciones sea parte;

XI. Tramitar y sustanciar los procedimientos de remoción en contra de los

Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto de Elecciones, y demás disposiciones legales aplicables; y

XII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables, y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.

Artículo 96.

1. El Consejo General podrá crear unidades técnicas para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto de Elecciones.

2. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

3. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.

4. Las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto de Elecciones, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. En dicha normatividad interna se determinarán las áreas que les apoyen en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 97.

1. La Contraloría General es un órgano técnico que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto y contará en su

funcionamiento con autonomía técnica y de gestión.

2. Al frente de la misma habrá un Contralor General que será designado por el Congreso del Estado y durará en su cargo seis años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Son requisitos para ser Contralor General:

I. Ser mayor de 30 años de edad al momento de su designación;

II. Ser ciudadano chiapaneco;

III. No pertenecer al estado eclesiástico;

IV. No haber cometido delito grave intencional alguno;

V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título de licenciado en contaduría pública, derecho, economía, administración o cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, del desempeño de políticas públicas, administración y auditoría financiera o de responsabilidades o manejo de recursos;

VII. Gozar de buena reputación;

VIII. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los titulares de los poderes, o los secretarios de despacho.

3. La Contraloría General estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Consejo General, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.

4.- La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos en materia de auditoría, control y fiscalización, de conformidad con las normas de información financiera generalmente aceptadas;

II. Practicar visitas, auditorías, revisiones y evaluaciones de control interno, con el objeto de vigilar y evaluar a las áreas, programas, recursos y actividades del Instituto que sean ejercidos con eficacia, economía, transparencia y proponer recomendaciones para la promoción de la eficiencia del organismo;

III. Revisar y evaluar que los registros contables y financieros, presenten razonablemente el resultado de las operaciones realizadas, así como inspeccionar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto asignado al Instituto;

IV. Vigilar la aplicación de los lineamientos para la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios que realice la Secretaría Ejecutiva de Administración, así como del procedimiento para el control de almacenes;

V. Vigilar que los inventarios de bienes muebles y de consumo del Instituto, se mantengan actualizados;

VI. Vigilar que la Secretaría Administrativa solvente, en tiempo y forma, las observaciones determinadas en las auditorías practicadas por el órgano de fiscalización estatal y los despachos externos;

VII. Verificar que los procedimientos establecidos por la dependencia normativa de la administración pública estatal, en relación a la integración y ejercicio del presupuesto, sean presentados con la oportunidad requerida;

VIII. Participar como testigo de asistencia en las reuniones del Comité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, vigilando que las adjudicaciones de bienes y servicios se realicen de conformidad con los lineamientos establecidos al respecto;

IX. Establecer mecanismos de control, seguimiento y evaluación de avances

de los programas que permita determinar el grado de cumplimiento de las metas a fin de reprogramarlas, cancelarlas o establecer otras prioridades;

X. Apoyar al Consejero Presidente en la expedición o instrumentación de normas, reglamentos y manuales para regular el control, fiscalización y evaluación de las tareas en las diversas áreas que integran el organismo electoral;

XI. Evaluar los procedimientos empleados en el cumplimiento de los planes, programas y presupuesto; sugerir la implantación de medidas tendentes a lograr una autoevaluación permanente en cada una de las áreas;

XII. Fortalecer la planeación electoral y de participación ciudadana con enfoque integral entre las distintas áreas induciendo metodologías para la formulación de planes, programas, rutas críticas y proyectos;

XIII. Promover la actualización a los reglamentos, lineamientos, manuales y normatividad administrativa del Instituto, contribuyendo a su simplificación y modernización, que garantice una administración eficiente y una alta precisión en los procesos electorales y de participación ciudadana;

XIV. Promover en coordinación con la Secretaría Administrativa y Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, cursos de capacitación con el propósito de mejorar el servicio administrativo y electoral;

XV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos, manuales y diversa normatividad vigentes que regulen el funcionamiento del Instituto;

XVI. Atender y resolver las quejas y denuncias que presenten los particulares y los propios empleados, respecto a la actuación y decisiones de los servidores y ex-servidores públicos del Instituto;

XVII. En las visitas, auditorías y evaluaciones que se practiquen a las diversas áreas de oficinas centrales y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y se detecten irregularidades o malversación de fondos, deberá integrar los expedientes respectivos e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, sujetándose y observando

en todo momento lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables;

XVIII. Recibir y registrar las declaraciones inicial, de modificación y de conclusión de situación patrimonial que deben presentar los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro y seguimiento respectivo, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;

XIX. Derivado de las auditorías, quejas y denuncias, investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa e informar al Consejero Presidente;

XX. Informar al Consejero Presidente de los resultados de las evaluaciones administrativas, quejas y denuncias y de las auditorías practicadas a las áreas, recursos y actividades que integran el Instituto;

XXI. Intervenir para dar certeza en los actos administrativos y de entrega y recepción que se realicen en las áreas del Instituto hasta el nivel de Jefes de Departamento, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y

XXII. Las demás que le confieran el Reglamento, otras disposiciones legales aplicables y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Consejero Presidente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 98.

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los

órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán a más tardar el día treinta del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. Por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz, su designación es por lo menos con cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones;

II. Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Por cada representante propietario habrá un suplente, mismos que deberán tener como residencia el distrito o el municipio según corresponda; y

III. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales recibirán la dieta de asistencia que para el proceso electoral se determine en el presupuesto de egresos del Instituto de Elecciones.

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos 18 años el día de la designación;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los

tres años anteriores al día de su designación;

f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;

h) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,

j) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

V. Las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios serán cubiertas por los suplentes comunes en forma indistinta; durarán en su cargo un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos por otros dos, observándose para esto el procedimiento previsto para tales efectos.

VI. Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá en su caso a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

VII. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, deberán instalarse dentro de los siguientes quince días al de su integración. Para que puedan sesionar se requieren la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente; toda resolución se tomará por mayoría de votos.

VIII. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se citará a nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan, entre los que deberá estar su Presidente.

IX. Una vez instalados los Consejos Distritales y Municipales electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponda.

X. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, contarán con la estructura técnica mínima necesaria, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

XI. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código y demás disposiciones relativas;
- b) Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera;
- c) Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos;
- d) Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- e) Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;
- f) En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código;
- g) Coordinar a los Auxiliares de Asistencia Electoral que coadyuvaran con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales;
- h) En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- i) Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia;

- j) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las formas aprobadas por el Consejo General;
- k) Calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda; y
- l) Las demás que le confiere este Código.

3. Corresponden a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

I. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente;

II. Presidir y participar en las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales con las facultades que el Código les confiera;

III. Vigilar la correcta aplicación del Código de Elecciones y el Reglamento de sesiones de los Consejos Electorales, y

IV. Las demás que les confiera este Código.

4. Corresponde a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales electorales, las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Consejo Distrital y Municipal, segunda corresponda, así como al presidente respectivo, en los asuntos que éste le encomiende;

II. Preparar la orden del día de las sesiones distritales y municipales; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;

III. Llevar el archivo del Consejo Distrital y Municipal electoral, según

corresponda;

IV. Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Distrital o Municipal electoral según corresponda;

V. Enviar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales; y

VI. Las demás que les confiere este Código.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 99.

1. Todos los servidores del Instituto de Elecciones serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución federal.

Artículo 100.

1. Las diferencias o conflictos del Organismo Público Local Electoral y los miembros del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto, serán resueltas conforme al LIBRO SÉPTIMO de este Código y del Estatuto.

**TÍTULO TERCERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 101.

1. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Para su organización, el Tribunal Electoral tiene la siguiente estructura:

- I. Pleno;
- II. Órganos ejecutivos: La Secretaría General y la Secretaría Administrativa;
- III. Ponencias; y,
- IV. La Contraloría General.

3. Las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral. En el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

4. Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las respectivas atribuciones previstas en este Código, las Leyes y reglamentos aplicables. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos materiales y humanos que se les asignen de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Tribunal Electoral, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos a la Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus atribuciones.

5. Las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Auxiliares serán cubiertas temporalmente en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. En ningún caso, los cargos señalados podrán estar vacantes más de tres meses.

6. Los Magistrados Electorales y todos los servidores públicos del Tribunal Electoral tienen obligación de guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento y resolución de esa autoridad. Particularmente, deben observar las previsiones y prohibiciones contempladas en la legislación de transparencia que para tal efecto resulte aplicable.

7. Así mismo, deben conducirse con imparcialidad y velar por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan y actividades vinculadas al cumplimiento del objeto y fines del Tribunal Electoral.

8. Los nombramientos que se hagan de servidores públicos del Tribunal, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, respecto del servidor público que haga la designación.

9. Los servidores públicos del Tribunal Electoral, durante su encargo, no podrán ser Notarios, Corredores, Comisionistas, Apoderados judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

10. Las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en este Código; en el entendido de que las menciones al Estatuto de los Servidores Públicos del Tribunal se entenderán referidas a la Reglamentación Interna del Tribunal Electoral.

11. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por el número de Magistrados Electorales que establece la Constitución local, uno de los cuales funge como su Presidente. Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

12. Corresponde al Senado de la República designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los magistrados electorales en los términos de la Ley General. Los Magistrados Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente.

13. En ningún caso, el nombramiento de los Magistrados Electorales podrá exceder de tres respecto de un mismo género.

14. El nombramiento de Magistrados Electorales se ajustará a las bases que establezca la Ley General.

15. De producirse la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral, se notificará al Senado de la República para que actúe en ejercicio de sus competencias.

16. Los requisitos para ser Magistrado Electoral son los que contempla la Ley General.

17. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados Electorales deben acatar las prescripciones siguientes:

- I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad;
- II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral. Su remuneración será similar a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y no podrá

- disminuirse durante su encargo;
- III. No podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, o en ejercicio de la libertad de expresión, no remunerados.
 - IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Tribunal Electoral, observando los principios rectores de su actividad;
 - V. Guardar absoluta reserva sobre la información que reciban en función de su cargo, particularmente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores o de investigación;
 - VI. Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las Leyes en materia de Transparencia;
 - VII. No podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal, en términos de lo previsto en el presente ordenamiento;
 - VIII. Solicitar licencias para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales, susceptibles de prórroga por un periodo igual, siempre que exista causa justificada y conforme lo disponga el Reglamento Interior. En ningún caso, las licencias podrán autorizarse para desempeñar algún otro cargo en la Federación, Estados, Municipios, o particular.

18. Los Magistrados Electorales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la ley de la materia. Gozan de la garantía de inamovilidad. Sólo pueden ser suspendidos, destituidos o inhabilitados del cargo, en términos del Título Cuarto de la Constitución federal y la Ley Federal de Responsabilidades.

19. El procedimiento sancionatorio será sustanciado de conformidad con lo previsto en la citada Ley Federal.

20. Concluido su encargo, los Magistrados Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una

cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

21. Serán causas de responsabilidad de los Magistrados Electorales, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades y las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;

VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

IX. Las demás que determine la Constitución local o las leyes que resulten aplicables.

22. Los Magistrados Electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 102.

1. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente en Tribunal Pleno, integrado por la totalidad de los Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de todos sus integrantes.

2. El Pleno adopta sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión que corresponda.

3. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

I. Los juicios relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Integrantes de Ayuntamientos.

II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código;

III. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;

IV. Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y

V. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de Chiapas, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones.

4. Son atribuciones del Pleno:

I. Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente;

II. Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten los Magistrados Electorales;

III. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;

IV. Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes;

V. Definir los criterios de jurisprudencia y relevantes conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior;

VI. Ordenar, en casos extraordinarios, que el Magistrado instructor realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, aún después de haber cerrado la instrucción;

VII. Decretar la realización de recuentos totales o parciales de votación, en términos de lo establecido en este Código;

VIII. Aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General; y

IX. Presentar al Congreso, propuestas de reforma en materia electoral.

5. En lo que se refiere a la administración del Tribunal, el Pleno únicamente tendrá las siguientes:

I. Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior, los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral. Las propuestas que en esta materia presenten los Magistrados Electorales, lo harán por conducto del Magistrado Presidente;

II. Aprobar el Programa Operativo Anual y proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Estado y remitirlos a través del Magistrado Presidente al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas del año correspondiente;

III. Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente, a los titulares de la Secretaría General y de la Secretaría Administrativa;

IV. Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

V. Tramitar las renunciaciones y otorgar las licencias de los Magistrados Electorales;

VI. Imponer los descuentos correspondientes a los Magistrados Electorales, en caso de ausencias injustificadas a sus labores;

VII. Autorizar al Presidente la suscripción de convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales;

VIII. Otorgar, cuando proceda, las licencias de titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección Jurídica, y de las Coordinaciones;

IX. Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa de los titulares de la Secretaría General y Secretaría Administrativa, de la Dirección Jurídica, y de las Coordinaciones;

X. Conocer los informes trimestrales que rindan los órganos del Tribunal Electoral;

XI. Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y retiro del personal del Tribunal Electoral;

XII. Aprobar la realización de tareas de capacitación, investigación y difusión en materia electoral o disciplinas afines;

XIII. Aprobar los proyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Contraloría General, así como de la estructura administrativa de su área; y

XIV. Las demás que prevea este Código.

6. El Pleno llevará a cabo sesiones públicas para la resolución de los asuntos, salvo cuando determine que la sesión sea privada, en términos de lo establecido en este Código y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

7. Serán públicas las sesiones en que se conozcan los asuntos siguientes:

I. Elección del Magistrado Presidente;

II. Resolución de los medios de impugnación interpuestos en términos de este Código;

III. Resolución de los conflictos o diferencias entre el Instituto de Elecciones

y sus servidores o entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores salvo cuando, a juicio del Pleno, el tema amerite que la sesión sea privada o se cumpla con una sentencia de amparo;

IV. Presentación del informe que el Magistrado Presidente rinda anualmente al Pleno sobre el estado general que guarda el Tribunal de Elecciones; y

V. En los demás casos en que, por la naturaleza del asunto, el Pleno así lo considere pertinente.

8. El Pleno celebrará reuniones privadas para la atención de los asuntos de su competencia, las cuales deberán verificarse por lo menos una vez a la quincena, cuando no tenga lugar un proceso electoral o procedimiento de participación ciudadana.

9. Las reuniones privadas se sujetarán a la regulación que se establezca en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

10. El Presidente del Tribunal podrá convocar a sesiones públicas o reuniones privadas en el momento y con la anticipación que considere pertinente para tratar asuntos urgentes, relevantes o que por cualquier circunstancia, a su juicio, sea necesario tratar o resolver.

11. Para la elección del Magistrado Presidente, se seguirá el procedimiento que establezca este Código y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

12. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

II. Convocar a los Magistrados Electorales a sesiones públicas y reuniones privadas;

III. Presidir las sesiones y reuniones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y, de ser necesario, la continuación de la sesión en privado;

IV. Proponer al Pleno el nombramiento y remoción de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección Jurídica, y de las Coordinaciones, procurando la equidad de género;

V. Coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno, cada seis meses;

VI. Vigilar, con el apoyo del Secretario General, que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Magistrados Electorales;

VII. Proponer al Pleno el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral;

VIII. Turnar a los Magistrados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, los juicios para que los sustancien y formulen los proyectos de resolución;

IX. Informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se determine lo procedente;

X. Rendir anualmente ante el Pleno, un informe de actividades donde se

exponga el estado general del Tribunal;

XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales, informando de ello al Pleno;

XII. Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales de los titulares de la Secretaría General y de la Secretaría Administrativa;

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

XIV. Ordenar la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que apruebe el Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales o procedimiento de participación ciudadana;

XV. Acordar con los titulares de las áreas del Tribunal Electoral, los asuntos de su competencia;

XVI. Llevar la correspondencia del Tribunal;

XVII. Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;

XVIII. Comunicar a la Cámara de Senadores la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral;

XIX. Comunicar al Congreso la ausencia definitiva del Contralor General;

XX. Habilitar como actuarios a los secretarios auxiliares y demás personal jurídico que cumpla con los requisitos, en los casos que exista necesidad del

despacho pronto y expedito de los asuntos.

XXI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal, así como las que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendentes al cumplimiento de las mismas;

IV. Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto;

V. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

VI. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VII. Formular voto particular razonado en sus distintas modalidades, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue a la sentencia;

VIII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;

IX. Proponer el texto y rubro de los criterios jurisprudenciales y relevantes definidos por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Código;

X. Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal Electoral;

XI. Proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados e, inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo;

XII. Requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto de Elecciones, de las autoridades federales, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por este Código;

XIII. Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por este Código;

XIV. Solicitar a las áreas del Tribunal, el apoyo necesario para el correcto ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento

Interior del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SECRETARÍAS GENERAL Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 103.

1. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría General son:

- I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Estado de Chiapas;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al del Estado de Chiapas;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- V. Poseer título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido con anterioridad de al menos dos años a la fecha del nombramiento;
- VI. Contar con conocimientos teóricos y experiencia práctica comprobada de cuando menos de dos años, en materia jurisdiccional y electoral, preferentemente en órganos electorales;
- VII. Exhibir constancia de no inhabilitación; y
- VIII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político al menos seis meses antes de la designación;
- IX. No haber sido Secretario de Estado o Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Gobernador, Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con seis meses de anticipación al día de su nombramiento.

2. Los impedimentos para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General

son los mismos que prevé este Código para el cargo de Consejero Electoral.

3. El Secretario General dependerá directamente del Pleno, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Magistrado Presidente en las tareas que le encomiende;
- II. Certificar el quórum, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las sesiones del Pleno y reuniones privadas;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones;
- IV. Llevar el control del turno de los Magistrados;
- V. Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;
- VI. Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal;
- VII. Verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;
- VIII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional y, en su momento, su concentración y preservación;
- IX. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- X. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- XI. Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;
- XII. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia y relevantes que se adopten;
- XIII. Dar seguimiento e informar al Presidente sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se informe al Pleno, con el objeto de que se determine lo procedente; y
- XIV. Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

4. Para el desempeño de sus atribuciones, la Secretaría General cuenta con el apoyo de áreas que tienen a su cargo las tareas de Secretaría Técnica, Oficialía de Partes, Archivo, Notificaciones y Jurisprudencia, entre otras.

5. La organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas referidas, se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 104.

1. Los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa, son los mismos que para el cargo de titular de la Secretaría General, con las salvedades siguientes:

I. Poseer título y cédula profesional en materia contable, administrativa o jurídica expedido con anterioridad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y

II. Contar con experiencia práctica en la administración y manejo de recursos humanos, materiales y financieros.

2. La Secretaría Administrativa depende directamente del Magistrado Presidente y tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como para la prestación de los servicios generales en el Tribunal Electoral;

II. Integrar el proyecto del Programa Operativo Anual y con base en él formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral conforme a la normatividad aplicable y presentarlo al Magistrado Presidente;

III. Proponer al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente:

- a) Modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal Electoral;

- b) Los proyectos de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral;

- c) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Tribunal Electoral; y

- d) El proyecto de manual de organización y funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Tribunal Electoral;

- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestales;

- V. Presentar trimestralmente al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente, un informe sobre el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal Electoral;

- VI. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos administrativos del Tribunal Electoral se ajusten a los principios y conceptos que forman parte del esquema de armonización contable en el Estado de Chiapas ;

- VII. Expedir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal; y

- IX. Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente

Artículo 105.

1. El Tribunal Electoral cuenta con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de sus recursos, en materia de auditoría, de seguimiento del ejercicio presupuestal y de responsabilidades, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

2. Para efectos administrativos y orgánicos, la Contraloría General está adscrita al Pleno.

3. El titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral será designado por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en el Estado de Chiapas.

4. Los requisitos para ser designado titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, los impedimentos para ocupar dicho cargo, su temporalidad y proceso de designación, se rige por las disposiciones aplicables a la designación del titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones.

5. En caso de ausencia temporal o definitiva del titular de la Contraloría General, fungirá como encargado del despacho su inferior jerárquico inmediato. Tratándose de ausencia definitiva será hasta en tanto el Congreso designe al nuevo titular.

6. Son atribuciones de la Contraloría General:

I. Elaborar y remitir al Pleno el Programa Interno de Auditoría, a más tardar para su aprobación en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;

II. Aplicar el Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Pleno;

III. Formular observaciones y recomendaciones, de carácter preventivo y correctivo a las áreas del Tribunal Electoral que sean auditadas. En su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;

IV. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule el Órgano Superior de Fiscalización;

V. Proponer al Pleno, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

VI. Proponer al Pleno los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;

VII. Informar de sus actividades institucionales al Pleno de manera trimestral y en el mes de diciembre, el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Anual;

VIII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal Electoral, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;

IX. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal Electoral, con excepción de los Magistrados Electorales. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado;

X. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten

los servidores públicos del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;

XI. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente, por resolución ejecutoriada;

XII. Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;

XIII. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Tribunal Electoral que estén obligados a presentarla;

XIV. Participar en las sesiones de los Comités y Subcomités de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Tribunal Electoral y opinar respecto de los procedimientos;

XV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XVI. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal Electoral;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Pleno y proponer a éste las medidas de prevención que considere;

XVIII. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Generales del Tribunal Electoral;

XIX. Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Tribunal Electoral;

XX. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;

XXI. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

XXII. Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Tribunal Electoral la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le confiera este Código y la normatividad aplicable.

LIBRO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 106.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local.

Artículo 107.

1. El Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 108.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas a más tardar a finales de octubre del año previo a la elección, observando para ello las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 109.

1. Los Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Diputados locales, y

III. Miembros de ayuntamientos.

2. Para obtener el registro como candidato independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el presente Código, el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local de algún Partido Político, cuando menos seis meses antes a la solicitud de registro.

3. Ninguna persona podrá contender a dos cargos de elección popular de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato independiente. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura independiente.

4. Para los Ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el

número de miembros que determine la Constitución local y este Código.

5. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

6. Las fórmulas de candidatos para los cargos de Diputados y las planillas de miembros de los ayuntamientos deberán estar integradas salvaguardando la paridad de género prevista en este Código.

7. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

I. La convocatoria.

II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

III. La obtención del apoyo ciudadano.

IV. El registro de candidatos independientes.

Artículo 110.

1. El Consejo General del Instituto emitirá a más tardar la última semana de octubre del año previo a la elección, lineamientos y la convocatoria para que la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente.

2. Esta convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en al menos dos diarios de circulación estatal, así como en el sitio web del Instituto de Elecciones, señalando:

a) Fecha, nombre, cargo y firma de quien la emite en representación del Instituto de Elecciones;

b) Los cargos para los que se convoca;

c) Los requisitos y procedimiento para la obtención de firmas ciudadanas a favor de los aspirantes;

d) El periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes;

e) El plazo y los mecanismos para validar las firmas ciudadanas entregadas como respaldo por cada aspirante, y

f) Los términos para llevar a cabo la rendición de cuentas del tope de gastos de campaña y la verificación de su legal origen y destino.

3. Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto de Elecciones por escrito y en el formato que éste determine.

4. Durante los procesos electorales en que se renueven al titular del Ejecutivo del Estado, a los diputados al Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos, la manifestación de esa intención se realizará durante el mes de enero, debiendo hacerlo conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, deberán presentar el escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el Presidente del Consejo Municipal correspondiente.

5. Hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

6. Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto de Elecciones establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

7. La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 111.

1. Los aspirantes a candidato independiente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 112.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, será:

I. Para aspirantes a gobernador del 1 al 25 de febrero del año de la elección, y

II. Para aspirantes a diputados o integrantes de ayuntamientos, del 1 al 15 de febrero del año de la elección.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 113.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este Código.

Artículo 114.

1. Para la candidatura a Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.25% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de al menos cuarenta municipios, que representen cuando menos el 0.15% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 115.

1. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos un tercio de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 116.

1. Para la fórmula de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de Ciudadanos, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, conforme a lo siguiente:

2. En municipios con una población de hasta 10,000 electores inscritos en la lista nominal, el 3% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos un tercio de secciones electorales que represente cuando menos el 1.5%;

3. En municipios con una población de 10,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 2.5% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos un tercio de secciones electorales del 1.2%.

4. En municipios con una población de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 2% de la lista nominal de electores, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos un tercio de las secciones electorales del 1%.

5. En municipios con una población de 50,001 hasta 100,000 el equivalente al 1.5% de la lista nominal de electores, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos un tercio de secciones electorales que representen el 0.75%.

6. En municipios con una población de 100,001 hacia adelante el equivalente al 1% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos un tercio de secciones electorales que representen el 0.50%.

Artículo 117.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Artículo 118.

1. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 119.

1. La cuenta bancaria requerida por este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 120.

1. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional.

Artículo 121.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General para la elección en la que pretenda ser postulado.

Artículo 122.

1. El tope de gastos por elección será el equivalente al 50% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 123.

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidatos

independientes o, en su caso, si ya estuviere registrado, se cancelará el mismo.

Artículo 124.

1. Todo egreso que supere los dos mil pesos, deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica a nombre de la persona que ha realizado la aportación y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 125.

1. A los aspirantes y a los candidatos independientes les serán aplicables las disposiciones de este Código relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos.

Artículo 126.

1. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.

1. De conformidad con las disposiciones legales aplicables se determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 128.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Artículo 129.

1. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 130.

1. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán manifestarlo mediante una cédula de respaldo que en su momento emita el Consejo General del Instituto de Elecciones, misma que deberá contener el nombre, las firmas o huellas del ciudadano, anexando la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.

2. La entrega de las cédulas de respaldo se deberán realizar para aspirantes a candidatos independientes en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento, del 16 al 18 de febrero, para la elección de gobernador del 26 al 28 de febrero del año de la elección, al Instituto de Elecciones quien las remitirá a más tardar el 28 de febrero, al Instituto Nacional Electoral para que este realice la revisión y cotejo tanto de la Situación Registral de los ciudadanos que hayan suscrito las Cédulas de Apoyo, así como de las firmas contenidas en las Cédulas de Apoyo, con el Listado Nominal Electoral, con la finalidad de verificar la veracidad de las mismas.

3. A efecto de agilizar los trámites de verificación de situaciones registrales, los ciudadanos peticionarios podrán proporcionar la versión electrónica del apoyo ciudadano, en los formatos que proporcione el Instituto de Elecciones para tal efecto.

4. Independientemente de la revisión y cotejo que realice el Instituto Nacional, el Instituto de Elecciones a través de sus Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, seleccionará aleatoriamente un diez por ciento del total de ciudadanos que manifiestan el apoyo a un aspirante a candidato independiente, para realizar una verificación en el domicilio del ciudadano que obra en su credencial de elector, a efecto de

corroborar que éste apoya al aspirante. Dicha determinación solo será obligatoria para el Instituto de Elecciones, si su situación presupuestal se lo permite.

Artículo 131.

1. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

2. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto de Elecciones, con el apoyo y coadyuvancia del Instituto Nacional, verificará las manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente los tres aspirantes que hayan obtenido el mayor número de manifestaciones de apoyo válidos;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos los porcentajes establecidos en este Código, de ciudadanos registrados en el listado nominal, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente de la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el porcentaje referido en este Código deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en al menos ocho de los distritos electorales en que se divide electoralmente el Estado de Chiapas.

Artículo 132.

1. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que el Instituto Nacional le remita la información relativa a la verificación de las cédulas de apoyo de cada uno de los aspirantes a Candidatos, según el tipo de elección de que se trate.

2. Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto de Elecciones. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chiapas.

Artículo 133.

1. Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

IV. Nombrar representantes, propietario y suplente, para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, con derecho a voz sin voto;

V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato Independiente”, y

VI. Los demás establecidos por este Código.

Artículo 134.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución local y en el presente Código.

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución local y este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, órganos de gobierno del Estado de Chiapas.

c) Los organismos autónomos federales y estatales.

d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

f) Las personas jurídicas colectivas.

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.

VI. Abstenerse de proferir ofensas, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos.

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código.

IX. Las demás establecidas por este Código.

Artículo 135.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones a Gobernador del Estado, Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos establecidos por la Constitución local, los señalados en este Código

Artículo 136.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan para Gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en las disposiciones que para tales efectos señala el presente Código.

2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 137.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito;

II. La solicitud de registro deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación del solicitante;

e) Clave de la credencial para votar del solicitante;

f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir

notificaciones;

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código:

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código:

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano:

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código;

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para

obtener el apoyo Ciudadano;

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código;

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional y en su caso por el Instituto de Elecciones.

Artículo 138.

1. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Secretario Ejecutivo o Presidente del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los cinco días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 139.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada

Artículo 140.

1. Las firmas de apoyo no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos.

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

III. En el caso de candidatos a Gobernador no tengan su domicilio en el Estado.

IV. En el caso de candidatos a Diputado Locales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito electoral para el que se está postulando.

V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

2. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 141.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser

candidato para un cargo de elección popular de otro estado, municipio o en la Federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

2. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.

Artículo 142.

1. Dentro de los cinco días siguientes al en que vengán los plazos, los Consejos General, Distritales y Municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 143.

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 144.

1. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral

Artículo 145.

1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 146.

1. Para el caso de planillas de ayuntamientos sólo se podrán sustituir hasta 3 integrantes propietarios, por causas graves, siendo éstas muerte,

impedimento físico o legal o renuncia expresa, la ausencia de los suplentes no invalidará la plantilla.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 147.

1. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código.

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código.

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

VI. Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por este Código.

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.

VIII. Las demás que les otorgue este Código, y los demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 148.

1. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local y en el presente Código.

II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General.

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del presente Código.

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos del presente Código.

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes ejecutivos, legislativo y judicial del Estado, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la

Constitución Local y este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Estado de Chiapas.

c) Los organismos autónomos federales y estatales.

d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

f) Las personas jurídicas colectivas.

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:

IX. Abstenerse de proferir ofensas, calumnias o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente".

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales.

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva.

XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

XVI. Las demás que establezcan este Código, y los demás ordenamientos.

Artículo 149.

1. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código.

Artículo 150.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional o en su caso del Instituto de Elecciones, en los términos que establezca la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 151.

1. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto de Elecciones, en los términos siguientes:

2. Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.

I. Los candidatos independientes a diputados locales, ante el Consejo Distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

II. Los Candidatos Independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

3. La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los quince días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.

4. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 152.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en este Código

TÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 153.

1. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado.
- II. Financiamiento público.

Artículo 154.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 49% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 155.

1. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica consultiva.

Artículo 156.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras;

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 157

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 158.

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este Código; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 159.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se

hace referencia.

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional o en su caso del Instituto, para su revisión de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

Artículo 160.

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 161.

1. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 162.

1. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 163.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria al candidato

independiente al cargo de Gobernador.

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputados locales.

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en las fracciones II y III.

Artículo 164.

1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

Artículo 165.

1. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 166.

1. El Instituto de Elecciones, en coordinación con el Instituto Nacional garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 167.

1. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la

Constitución federal. Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 168.

1. Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto de Elecciones para ser remitidos al Instituto Nacional para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto de Elecciones determine.

Artículo 169.

1. Ninguna persona física o jurídica consultiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 170.

1. El Instituto dará el aviso a la autoridad correspondiente, para efecto de suspender inmediatamente cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 171.

1. Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 172.

1. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 173.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

Artículo 174.

1. Las infracciones relativas al acceso a radio y televisión serán sancionadas en los términos establecidos por la ley general.

Artículo 175.

1. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en este Código

Artículo 176.

1. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato independiente".

LIBRO QUINTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 177.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y las demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Diputados al Congreso y de los Miembros de

Ayuntamientos.

2. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar treinta días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.

3. El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en el Estado de Chiapas.

4. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

5. Una vez concluida cada etapa del proceso electoral, ésta no podrá modificarse. Los recursos que se tramiten deberán resolverse durante la etapa electoral correspondiente.

Artículo 178.

1. Las elecciones ordinarias de Gobernador, de Diputados al Congreso, y de integrantes de los Ayuntamientos deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

2. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Libro se hará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

3. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

4. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende

las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección:

a) Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias;

b) Comprende las acciones de colaboración con el Instituto Nacional para la obtención del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el registro de candidaturas; la elaboración y distribución de la documentación y material electoral; la realización de precampañas y campañas electorales; la celebración de debates y encuestas de opinión; la ubicación de casillas, designación de funcionarios y su capacitación; el registro de representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes en las Mesas Directivas de Casilla, así como el registro de observadores electorales, y

c) Concluye al iniciarse la jornada electoral.

II. Jornada electoral:

a) Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, y

b) Concluye con la clausura de la casilla;

III. Cómputo y resultados de las elecciones:

a) Inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y Municipales, y

b) Concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.

IV. Declaratorias de validez:

a) Inicia al concluir el cómputo de cada elección, y

b) Concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral, en este tipo de elecciones.

Artículo 179.

1. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.

2. En el caso de vacantes de Diputados al Congreso, electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso deberá comunicarlo al Consejo General para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con el párrafo anterior.

3. En caso de que la elección de Gobernador no se hubiese realizado, se hubiese anulado, se haya agotado el plazo para que la persona titular del poder ejecutivo entre en funciones, o simplemente de la falta absoluta el Congreso nombrará al Gobernador interno en términos de lo previsto por la Constitución local.

4. Para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un

consejo municipal.

Artículo 180.

1. Las convocatorias para la celebración de procesos electorales extraordinarios, no podrán restringir los derechos que la Constitución local y el presente Código otorgan a los ciudadanos, candidatos independientes, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el mismo, excepción hecha de los plazos en que se desarrollará cada una de las etapas.

2. En las elecciones extraordinarias podrán participar los Partidos Políticos que hubiesen perdido su registro, siempre y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 181.

1. Para los efectos de este capítulo se entenderá por listas nominales de electores lo establecido en la normatividad aplicable a nivel nacional.

2. Durante el año de la elección, el Instituto de Elecciones realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades nacionales electorales las Listas Nominales de Electores, a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General.

3. Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:

I. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregará a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las listas nominales de electores a más tardar el 14 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral;

II. Los Partidos Políticos podrán formular observaciones al padrón electoral y a las listas nominales y entregarlas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive. Dichas observaciones deberán hacerse llegar al Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

III. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral deberá remitir a las autoridades nacionales electorales las observaciones realizadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el 15 de abril del año de la elección y respecto de las observaciones al padrón electoral presentadas por los Partidos Políticos en los 15 días siguientes con sus observaciones de justificación o improcedencia, y

IV. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral deberá presentar al Consejo General un informe sobre las observaciones presentadas por los Partidos Políticos al padrón electoral y las listas nominales de electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieron sobre las listas nominales de electores con fotografía definitivas.

4. El Instituto de Elecciones, en su caso, aplicará la normatividad electoral a efecto de recibir en tiempo y forma el Registro Federal de Electores y las listas nominales para la jornada electoral.

5. En su caso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral deberá entregar la lista nominal de electores con fotografía a los consejos distritales y municipales del instituto de elecciones y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.

6. Las listas nominales de electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y listado nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto de Elecciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN

Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

I. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de Gobernador no podrán durar más de veinte días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección, y

II. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos a Diputados al Congreso, e Integrantes de Ayuntamiento, no podrán durar más de diez días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.

3. Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado en los términos previstos en esta Ley.

4. El Instituto de Elecciones prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano o ciudadana con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

5. La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por los precandidatos, o en su caso por los partidos políticos o coaliciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

6. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

7. Los Partidos Políticos tendrán hasta el 15 de enero del año de la elección para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de las y los candidatos. La convocatoria contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad;

III. Fechas de registro de precandidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto de Elecciones;

VII. Método de selección, para el caso de voto de las y los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección interna, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña.

8. El partido deberá notificar al Instituto de Elecciones los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes, en los términos establecidos en este Código y en el calendario respectivo que apruebe el Consejo General. En todos los casos, el registro de los precandidatos deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección correspondiente.

9. Cuando de acuerdo a la normatividad interna de cada partido político se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de la aprobación de registros, el nombre o nombres de las personas que participarán como precandidatos deberá ser notificada al Instituto de Elecciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que la resolución o sentencia correspondiente sea definitiva.

10. Cualquiera de los dos supuestos precedentes, deberá llevarse a cabo antes del inicio del periodo de precampañas.

11. La notificación deberá contener la siguiente información por precandidato:

I. Nombre del ciudadano precandidato;

II. Cargo al que aspira;

III. Nombre del representante legal del precandidato;

IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña;

V. Constancia de registro ante el partido político.

12. Los partidos políticos, deberán:

I. Registrar a las y los precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad, y

II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, así como la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

13. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del término del proceso de selección de candidaturas, los Partidos Políticos notificarán:

I. La plena identificación de las y los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de haber sido designados por otro método establecido en su estatuto, y

II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.

Artículo 183.

1. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato o

precandidata de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de las y los candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y estarán sujetas a lo previsto en las leyes generales, en este mismo ordenamiento y demás normatividad interna de los Partidos Políticos;

III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular;

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;

VI. Proceso de Integración de órganos internos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus Órganos Internos, y

VII. Precandidato: Las ciudadanas y los ciudadanos que los partidos

políticos, candidaturas comunes, coaliciones, registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular.

2. Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político, coalición, candidatura común, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en las leyes de la materia;

II. Presentar oportunamente un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos utilizados, ante el órgano autorizado de su partido; en caso de no hacerlo, será sujeto a las sanciones que al efecto se establezca en este código.

III. Cumplir con los topes de gastos que se hubiesen establecido;

IV. Señalar domicilio legal;

V. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

VI. Presentar y difundir su programa de trabajo, conforme con lo establecido en los documentos básicos y en la plataforma electoral de su partido; y

VII. Las demás que establezca este Código.

3. Queda prohibido a los precandidatos:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea

el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

VII. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;

XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien

a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público;

XII. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado;

XIII. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos;

XIV. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular;

XV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos;

XVI. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda, y

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

4. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato o candidata, al precandidato o precandidata que haya resultado ganadora en la precampaña, en los siguientes casos:

I. Cuando la o el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en este Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante, y

II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta al principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad.

5. En caso de que el Consejo General resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato o candidata al aspirante que haya resultado ganador en el respectivo proceso interno del Partido Político, por las infracciones en que hubiera incurrido, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al Partido Político y precandidato correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.

6. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

I. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña, y

II. Haya presentado su informe de gastos de precampaña después del límite establecido por la autoridad electoral competente.

Artículo 184.

1. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano intrapartidario competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

2. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

3. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; y deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. En ningún caso, dichas resoluciones podrán justificar que el partido incumpla con el principio de paridad en ninguna de sus dimensiones.

4. Las resoluciones de fondo dictadas dentro de tales medios impugnativos partidistas, tienen como efecto confirmar o modificar los resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, con sustento en los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 185.

1. A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Instituto de Elecciones determinará los topes de gasto de precampaña por elección de que se trate. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo, que para tal efecto establezca el Instituto Nacional y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de este Código.

3. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan

obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan

Artículo 186.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda de precampaña: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la precampaña: Comprenden los sueldos y salarios del

personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, y

III. Gastos de propaganda de precampaña: Comprende aquellos realizados en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo de los militantes del partido político. En todo caso, tanto el partido, el precandidato y el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda de precampaña.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 187.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato Independiente y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que

corresponda.

2. El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de quince días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

3. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 188.

1. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del 16 al 20 de marzo por el Consejo General;

II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 21 al 26 de marzo por el Consejo General;

III. Para Miembros de Ayuntamientos, del 21 al 26 de marzo, por los Consejos Distritales; y

IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 27 al 30 de marzo por el Consejo General.

2. El Instituto de Elecciones dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 189.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a);

y

j) Declaración patrimonial del candidato(a).

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, además su constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

c) Constancia de registro de la plataforma electoral;

d) Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma;

e) Los candidatos que busquen ser reelectos y que no sean postulados por los mismos partidos políticos que los postularon la ocasión anterior, deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo, así como una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código. Para los casos, de los candidatos que busquen ser reelectos y que si sean postulados por el mismo partido político que lo postulo la ocasión anterior, solo será necesaria la carta a que se refiere este inciso.

f) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a

Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos la mitad de Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político.

g) La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de la Constitución Local.

III. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

IV. Para el registro de candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:

a) La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos;

b) El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;

c) El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicho candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;

d) Dos fotografías del interesado;

e) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de

propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local, y

f) Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña.

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

d) Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorga para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:

- i. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del Estado en relación con su votación.
- ii. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.
- iii. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

f) Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

VI. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere los incisos b), c), d) y e) a la fracción IV de este artículo, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

VII. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.

VIII. De igual manera, el Consejo General informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales de los registros de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado.

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;

X. El Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

XI. El Instituto de Elecciones informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.

Artículo 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

2. En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en

el párrafo anterior no podrá ser registrada.

6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.

TÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 191.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto.

Artículo 192.

1. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

2. En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

3. Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Artículo 193.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

3. De igual forma los partidos políticos y sus órganos de dirección podrán difundir en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, logros de gobierno de candidatos de su partidos.

4. Asimismo, los candidatos por el principio de representación proporcional podrán realizar campañas electorales sujetos a las determinaciones que en ejercicio de la autodeterminación y auto-organización fijen los propios partidos políticos.

5. Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del

partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo II de la Ley de Instituciones.

6. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

7. En los lugares señalados para la ubicación de las casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y si la hubiera, ésta deberá ser retirada inmediatamente por orden del presidente o secretario de la mesa directiva de la casilla; los partidos políticos y los candidatos independientes serán responsables de que esta disposición se cumpla.

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

I. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado;

II. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto por el artículo 9° de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos

de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente;

III. En aquellos casos en que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de éstos a todos los partidos y candidatos independientes que participan en la elección;

IV. Los partidos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;

V. La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los partidos políticos y los candidatos, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo 7° de la Constitución Federal; debiendo observar lo en este código.

VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que haya registrado al candidato;

VII. La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal. En todo caso, los partidos y los candidatos deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; el Instituto podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante las campañas electorales.

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

IX. Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o el candidato deberá obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de 24 horas de ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente;

X. No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico;

XI. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos;

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

XIII. En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos;

XIV. Durante las campañas electorales se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

XV. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello; y

XVI. Se prohíbe a las empresas comerciales, de bailes populares y eventos artísticos, culturales o masivos que fijen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos.

XVII. La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

XVIII. En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa; y

XIX. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, para lo cual, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del

local y sus instalaciones.

2. Los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos del presente código.

3. En el supuesto de que el Instituto determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este precepto, concederá un plazo de dos días para que el partido político de que se trate la borre o quite, según sea el caso, con las salvedades previstas en la hipótesis prevista en la fracción VII, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto correspondiente al Ayuntamiento que sufragó el gasto.

4. En el caso de los particulares, se aplicarán las mismas reglas anteriores.

5. El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

6. Respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.

Artículo 195.

1. Con motivo de las campañas, el Instituto coordinará la realización de debates entre todos los candidatos registrados al cargo de Gobernador del Estado, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, conforme a las bases organizativas que acuerde el Consejo General, para lo cual, las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionario de radio y televisión, así como por

otros concesionarios de telecomunicaciones.

2. Los debates serán transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público con cobertura en el Estado, El Instituto Nacional promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el estado y de Telecomunicaciones.

3. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre que se comunique al Instituto, participen la mayoría de candidatos de la misma elección y se establezcan condiciones de equidad en el formato.

4. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates, no será causa para la no realización del mismo.

5. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales y dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates.

Artículo 196.

1. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos en lo que se observara lo siguiente:

2. Para la elección de Gobernador se observara lo siguiente:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al financiamiento público otorgado para todos los partidos en el año de elección de

gobernador.

3. Para las campañas electorales de diputados y de miembros de los ayuntamientos tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas, así como demás información que resulte necesaria e idónea para tales fines.

Artículo 197.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de

equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, las coaliciones y las candidaturas comunes se sujetarán a los topes de gasto de campaña como si se trataran de un sólo partido político.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 198.

1. Cuando el Instituto Nacional delegue la atribución de ubicación e integración de mesas directivas de casilla al Instituto de Elecciones el procedimiento para tal finalidad, se sujetará a las siguientes normas:

I. El Consejo General, siempre que no contravenga los acuerdos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, podrá emitir los lineamientos respectivos para tal finalidad, tomando como base el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Elecciones.

II. Una vez recibida la información del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las secciones comprendidas en cada municipio, los Consejos Municipales Electorales sesionarán para determinar el número de casillas que se instalarán.

III. Los Consejos Electorales respectivos harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos para ser designados funcionarios de la mesa directiva de casilla, en los términos de las Leyes

Generales, el Reglamento de Elecciones y este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

IV. Con base en los resultados obtenidos de la selección a que se refiere la fracción anterior, los Consejos respectivos elaborarán una lista con quiénes integrarán las mesas directivas de casillas. Realizada la integración, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales, para su análisis, objeciones o aprobación en su caso;

V. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán cinco días a partir de la publicación de las listas de ciudadanos integrantes de mesas directivas de casillas para presentar objeciones sobre las designaciones efectuadas; y

VI. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casillas conforme a este artículo, deberán recibir la capacitación correspondiente de acuerdo al calendario que para tal efecto apruebe, en su caso, el Consejo General en coordinación con los respectivos Consejos Municipales según corresponda.

Artículo 199.

1. Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, deberán contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.

2. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 200.

1. En caso de ser delegadas, el Presidente del Consejo respectivo, desde la instalación de éste, podrá iniciar la localización de los lugares para la

ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

- I. Contratar a las personas necesarias para el efecto anterior;
- II. Formular, con los datos obtenidos, el proyecto de lista de casillas, para someterlo a la consideración del Consejo; y
- III. Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión que conozca del proyecto a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán presentar sus objeciones sobre los lugares propuestos.

Artículo 201.

1. Vencido el término de cinco días a que se refieren los artículos anteriores, previstos en el presente Título el Consejo respectivo, en caso de ser delegadas dichas facultades, sesionará para:

- I. Resolver sobre las observaciones presentadas y hacer, en el caso que proceda, los cambios y las nuevas designaciones;
- II. Aprobar el proyecto de listas de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas y los lugares de ubicación; y
- III. Ordenar la impresión de las listas de integración de las mesas directivas de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales y de los lugares de ubicación en el orden numérico progresivo de las secciones.

Artículo 202.

1. El Consejo Distrital o Municipal difundirá en el mes de mayo del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, de Diputados y miembros de Ayuntamientos, en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, por primera vez, el número de casilla electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

2. La difusión se hará fijando la lista correspondiente, en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio o distrito según sea el caso.

3. Por lo que respecta a la elección de Gobernador del Estado, los Consejos Distritales Electorales difundirán 25 días antes del día de la elección, en cada distrito, la lista de integrantes de mesas directivas de casilla que recibirán los votos en esa elección.

4. El Secretario del Consejo correspondiente entregará una copia de la lista a cada uno de los partidos y en su caso a los representantes de los candidatos independientes, haciendo constar la entrega en el acta respectiva.

5. El Presidente del Consejo respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de difusión, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos exigidos por este Código.

Artículo 203.

1. El Consejo respectivo difundirá, por segunda ocasión, con tres semanas de anticipación al día de la jornada electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubiesen procedido.

2. Si después de la segunda publicación ocurren causas supervenientes fundadas, el Consejo respectivo podrá hacer los cambios que se requieran a efecto de integrar totalmente las casillas y tratándose de la ubicación, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

TÍTULO SEXTO

DE LOS REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 204.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar con fotografía y ser vecinos, los primeros, del municipio a que corresponda la sección electoral y, los segundos, del distrito en que estén.

2. Por cada representante propietario se podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.

3. Los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante toda la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen o símbolo distintivo de la candidatura independiente que representen, y con la leyenda visible de "representante", que deberán ser proporcionados por el partido político o candidato independiente.

4. Los partidos políticos y candidatos independientes, no podrán designar como sus representantes a los ciudadanos que hayan sido designados funcionarios de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral respectivo.

Artículo 205.

1. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura;

II. Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla;

III. Presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias;

IV. Firmar las actas;

V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

Artículo 206.

1. Los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la emisión y efectividad del sufragio;

II. Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio;

III. Comprobar la presencia de los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación;

IV. Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados;

V. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y

VI. No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

Artículo 207.

1. El registro de los nombramientos de los representantes generales y ante las mesas directivas de casillas se hará conforme a lo estipulado por el Capítulo XIII, del Reglamento de Elecciones.

Artículo 208.

1. Para elecciones exclusivamente locales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

2. Cuando se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.

3. Cuando se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos estatales y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

Artículo 209.

1. Con la finalidad de garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la votación al interior de las casillas, los representantes de cada partido político y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, sin menoscabo de los derechos establecidos en la legislación vigente, podrán alternarse al interior de la casilla para la vigilancia del desarrollo de la votación, sin demérito que a partir del cierre de la votación en la casilla, ambos se encuentren presentes para la vigilancia del escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 210.

1. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme un modelo sencillo, con talón, foliado, que se apruebe en el Consejo General en términos de lo que al dispongan las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto emita el Instituto Nacional.

Artículo 211.

1. Las boletas contendrán:

I. Los nombres y apellidos de los candidatos;

II. Cargo para el que se postula;

III. Distrito electoral y/o municipio;

IV. Color o combinación de colores y emblemas del partido político o candidato independiente;

V. Un solo espacio para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes en su caso;

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y

VII. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

2. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

3. Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

4. En caso de coalición o candidatura común, el nombre del candidato o fórmula aparecerán tantas veces como partidos los postulen, con el mismo tamaño y en un espacio diferente para cada uno de ellos de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos. En todo caso, los emblemas de los partidos postulantes sólo aparecerán individualmente en el lugar de la boleta que les corresponda. Respecto a los candidatos independientes, aparecerán después de los candidatos de los partidos políticos.

En todo momento la documentación electoral deberá de contener las siguientes características:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Artículo 212.

1. En caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más

candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos electorales correspondientes.

Artículo 213.

1. A más tardar, quince días antes al de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales electorales las boletas electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.

Artículo 214.

1. Los Consejos Electorales entregarán a cada Presidente de casilla dentro de los cinco días anteriores al de la elección, el siguiente material:

I. Lista nominal de electores de la casilla correspondiente;

II. La relación de los representantes de los partidos y de los representantes generales que podrán actuar en la casilla correspondiente;

III. Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección; adicionalmente se entregará el mismo número de boletas, que como representantes de casilla hayan acreditado los partidos políticos y candidatos independientes que contiendan en la elección respectiva. A su vez, igualmente serán proporcionadas plantillas Braille para facilitar la emisión del sufragio de personas débiles visuales.

IV. Las urnas para recibir la votación;

V. Canceles y/o mamparas, así como cancelos especiales para facilitar la emisión del sufragio de personas que no alcancen la mesa del cancel; y

VI. Las actas aprobadas y demás documentos necesarios.

2. A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección y municipio, voten en la casilla especial.

El número de boletas que reciban no será superior a setecientas cincuenta.

Artículo 215.

1. Las urnas que serán transparentes y la tinta indeleble, se adquirirán por el Consejo General de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el Instituto Nacional, dentro del término que para tal efecto se señale.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA JORNADA ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DIPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 216.

1. En elecciones del Estado de Chiapas concurrentes con las elecciones federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto.

Artículo 217.

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado de Chiapas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto de Elecciones y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

2. El día de la jornada electoral, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Sin embargo, ningún miembro uniformado podrá ingresar armado a la casilla.

3. El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad aplicable, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas

embriagantes.

Artículo 218.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes, generales y ante casillas durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 219.

1. Los servidores públicos del Estado de Chiapas, a requerimiento que les formule el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

2. Asimismo, el Instituto podrá solicitar de las autoridades federales y locales, la información a que se refiere este artículo.

Artículo 220.

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las personas

servidores públicos designadas por el Secretario Ejecutivo, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

2. Para estos efectos, el ente de colegiación notarial en el Estado publicará, cinco días antes al día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 221.

1. Los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda atenderán las acciones necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones se les entreguen de manera inmediata.

2. Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados inmediatamente al Consejo Electoral correspondiente, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

3. Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, el Consejo Electoral respectivo, podrá autorizar a los Consejeros Electorales o personal que labore en dicho órgano desconcentrado para tal efecto.

4. Cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor, se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla o los instrumentos electrónicos para la recepción de la votación no sean entregados inmediatamente al Consejo Electoral.

5. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección, solicitarán por escrito a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e independientes el retiro de su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas.

6. En forma complementaria, los Consejos Electorales tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por esta Código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de las y los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN Y CIERRE

Artículo 222.

1. Durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independiente que concurran.

2. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

3. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional.

4. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetará a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.

5. Para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral y la normatividad aplicable.

6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos

físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 223.

1. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Las y los electores en el orden que se presenten a votar;

II. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de la legislación vigente;

III. Los notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. El personal del Consejo Distrital o Municipal Electoral que fuere llamado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que deberá acreditarse plenamente;

V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija la Ley General y este Código, y

VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes y funcionarios de casilla.

2. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

3. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, armadas o que alteren el orden de la Jornada electoral o el libre desarrollo de la elección.

4. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 224.

1. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y de este Código.

2. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

3. En estos casos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acreditados ante la misma.

4. Si algún funcionario o representante ante la casilla se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 225.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por la normatividad aplicable. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

Artículo 226.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

4. Las casillas especiales deberán cerrarse a las 18:00 horas o cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado

Artículo 227.

1. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

2. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes; de conformidad con lo

dispuesto en este código y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 228.

1. Una vez cerrada la votación, las y los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla de conformidad con lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 229.

1. El escrutinio y cómputo local se llevará a cabo iniciando con la elección de Gobernador, enseguida con la elección de Diputados al Congreso del Estado y finalizando con la elección de Miembros de Ayuntamiento, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El escrutador contará el número de ciudadanos que en la lista nominal de electores de la casilla aparezca que votaron;

III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas

Comunes, Independientes, Candidatos No Registrados y el número de votos que sean nulos;

VI. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

VII. Tratándose de Partidos coaligados y candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, y

VIII. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Artículo 230

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos en la elección local se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o Candidato Independiente, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos Coaligados o Candidatura Común;

III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios recuadros en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de

los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al Partido postulante; y

IV. El voto emitido a favor de una candidatura independiente y uno o más Partidos Políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos independientes en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo;

2. Son considerados votos nulos:

I. Cuando la boleta depositada en la urna, no se encuentre marcada conforme a este Código; y

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros que en la boleta electoral contengan el emblema de Partidos Políticos no coaligados, candidato común o independiente.

Artículo 231.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se expedirán las actas correspondientes de cada elección, en términos de lo que establezca la Ley General y la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral.

2. Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos, Candidatos Independientes que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

3. Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE

Artículo 232.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado:

I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;

II. El demás material electoral sobrante.

3. Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un

paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.

6. Quien funja como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla para la elección local estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital o Municipal del Instituto.

Artículo 233.

1. Concluida la formación de expedientes e integración de paquetes, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, fijará avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 234.

1. Después de fijar los avisos correspondientes, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, elaborará la constancia de clausura de la casilla, asentando la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla.

2. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, recibiendo éstos, copia de la misma.

Artículo 235.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos

Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.

3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos y candidatos independientes que así deseen hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El respectivo Consejo Distrital o Municipal, hará constar en el acta

circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 236.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 237.

1. El Consejo General del Instituto determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos. Las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen, conforme a la Ley General, Reglamento de Elecciones y el presente ordenamiento.

2. El Instituto se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional Electoral. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.

TÍTULO NOVENO

DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, ASÍ COMO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

Artículo 238.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 239.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros

electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este

Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para

atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 241.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

Artículo 242.

1. Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus sedes, al término de la sesión de cómputo, los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 243

1. El presidente del Consejo Municipal deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el respectivo medio de impugnación, así como el expediente del cómputo municipal y

declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; y

III. Remitir copia certificada del expediente del cómputo municipal, al Consejo General, para su conocimiento.

Artículo 244.

1. Los presidentes de los Consejos Municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación a que se refiere el presente Código, hasta la conclusión del proceso electoral se procederá a su destrucción.

Artículo 245.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 246.

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I. El de la votación para Gobernador del Estado; y

II. El de la votación para Diputados Locales.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el numeral anterior, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los Consejeros

Electoral y representantes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 247.

1. El cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I al IV del artículo 240, así como VII del mismo precepto;

II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador, y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;

III. Se sumarán los resultados obtenidos según las dos fracciones anteriores, para obtener el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, el cual se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 248.

1. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 240 de este Código;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de

Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;

IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 240 de este Código;

V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los el presente Código; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 249.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

Artículo 250.

1. El presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Fijar en el exterior de sus sedes, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; e

IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 251.

1. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el medio de impugnación correspondiente en contra de los cómputos de la elección de Diputados por ambos principios; así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa;

II. Remitir al Consejo General, el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de Gobernador;

III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, al órgano competente del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a

Diputados de mayoría relativa que la hubiesen obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto; de la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación, se enviará copia del mismo a sendas instancias; y

IV. Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 252.

1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan las actas correspondientes de cada elección hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Artículo 253.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

TÍTULO DÉCIMO

DEL RECUENTO DE VOTOS

Artículo 254.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 255.

1. Conforme con lo establecido en los dos artículos precedentes, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, así como para que el recuento concluya a más tardar, el sábado siguiente al día de la jornada electoral.

2. Para los efectos anteriores, el presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes y el personal del Instituto que los auxilie.

3. Los grupos serán presididos por el Consejero Electoral que designe el Presidente del Consejo, y realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Artículo 256.

1. El Consejero Electoral que presida cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.

2. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

3. El Presidente del Consejo Electoral respectivo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 257.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL CÓMPUTO ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 258.

1. El Consejo General del Instituto, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, cuando corresponda, para efectuar el cómputo

estatal correspondiente a la elección de Gobernador del Estado y la declaratoria de validez de la propia elección.

2. Asimismo, efectuará el cómputo estatal correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Artículo 259.

1. El cómputo estatal de la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de la mencionada elección, la votación obtenida en el Estado. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, asimismo que el candidato para Gobernador que obtuvo la mayor cantidad de votos, cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código; hecho lo cual declarará la validez o invalidez de la elección;

IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiese obtenido el triunfo; y

V. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección de gobernador, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, conforme a los lineamientos que emita para tal efecto.

2. El cómputo estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas el párrafo anterior.

Artículo 260.

1. El Presidente del Consejo General deberá:

I. Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal y de declaración de validez de la elección de Gobernador, aún impugnado aquél, la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo, siempre y cuando no sobrevenga causa de inelegibilidad;

II. Fijar en el exterior del local del Consejo General, los resultados del cómputo estatal de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional;

III. Remitir al órgano correspondiente del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia expedida al candidato a Gobernador que hubiese obtenido el triunfo, así como, en su caso, un informe de los medios de impugnación interpuestos; y

IV. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el medio de impugnación correspondiente en contra de la elección de Gobernador, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo estatal, en los términos previstos en el Libro Sexto de este Código.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 261.

1. En los términos de la Constitución Local, el Consejo General procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo mandado por este Código.

Artículo 262.

1. Realizada la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores de representación proporcional, para cada municipio, en los términos señalados en la Constitución Local, así como en lo mandado por este ordenamiento.

Artículo 263.

1. El Consejo General, hará las asignaciones a que se refieren los artículos precedentes, una vez resueltas por el Tribunal Electoral, las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en este Código, y a más tardar el quince de septiembre del año de la elección.

Artículo 264.

1. El Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará al correspondiente órgano del Congreso del Estado.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES**

Artículo 265.

1. La calificación de las elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos, estará a cargo de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, respectivamente. Tratándose de la elección de Gobernador, la calificación estará a cargo del Consejo General, siempre y cuando no hubiese impugnación a los cómputos distritales, en cuyo caso, la calificación estará a cargo del Tribunal Electoral.

2. Los Consejos respectivos calificarán las elecciones y las declarará válidas en aquellos casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos ganadores, y en caso de no satisfacerse tales condiciones, se podrá declarar la invalidez de dichas elecciones.

3. Las declaratorias de validez o invalidez de una elección serán recurribles ante el Tribunal Electoral, a través del medio de impugnación

correspondiente, en los términos del Libro Sexto del presente Código.

4. Las declaratorias de Diputados electos deberán remitirse al Congreso del Estado o a su Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 266.

1. El Tribunal Electoral, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, calificará y declarará la validez de las elecciones y electo al candidato de que se trate, o en su caso, de ser fundado el medio de impugnación interpuesto, declarará la nulidad de la elección correspondiente, así como la revocación de las constancias respectivas.

2. En todo caso, el Tribunal Electoral deberá comunicar su resolución al Congreso del Estado para los efectos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 267.

1. El Congreso del Estado, con base en las resoluciones emitidas por los Consejos General y Distritales electorales, así como por el Tribunal Electoral declarará, el día primero de octubre del año de la elección, legalmente instalada la Legislatura y, en su caso, convocará a elecciones extraordinarias en aquellos distritos en donde hubiere resultado procedente la nulidad de la elección de Diputados, o a elección extraordinaria de Gobernador del Estado, en el supuesto, de que se hubiese declarado su nulidad.

LIBRO SEXTO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 268.

1. El Instituto de Elecciones, garantizará el proceso democrático y los

derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral.

2. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación de este Código.

Artículo 269.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:

- I. Los Partidos Políticos;
- II. Las Agrupaciones Políticas Locales;
- III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición, y los candidatos sin partido;
- IV. Las y los observadores electorales, así como las organizaciones a las que pertenezcan;
- V. Los servidores públicos de cualquier ente público;
- VI. Las personas físicas y morales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; y las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los ministros y líderes de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- IX. Las personas extranjeras.
- X. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 270.

1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

- I. Por actualizar supuestos normativos de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral;
- II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- III. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
- IV. No atender los requerimientos de las autoridades electorales previstos en la normativa electoral;
- V. No cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VI. No comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;
- VII. No cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales;
- VIII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- X. No usar el material previsto en las normas electorales para la elaboración de propaganda electoral;
- XI. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;
- XII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;
- XIII. Promover la imagen de un candidato o de otro Partido Político en su propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto y sin que medie coalición o candidatura común, para obtener un beneficio

electoral;

XIV. Por conductas contrarias al desarrollo de la vida democrática de la entidad.

2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XII con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II, con multa de 10 mil hasta 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de conductas violatorias reiteradas, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;
- III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y, en casos graves y reiteradas conductas violatorias, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;
- V. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XI, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y, en su caso, con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción, y
- VI. Tratándose de las fracciones VI y VII, se podrá determinar el no registro de las y los candidatos involucrados para la elección que se trate.

Artículo 271.

1. Son infracciones de las Agrupaciones Políticas Locales las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en el presente Código;
- II. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
- III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable, y
- IV. No cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

2. Las infracciones de las Agrupaciones Políticas Locales se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación pública;
- II. Con multa de hasta 10 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año, o
- IV. Con la pérdida de su registro como tal en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias previstas en la normatividad electoral.

Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
- III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable;
- IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el

caso;

- V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- VI. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral;
- VII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o
- III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

3. Cuando las infracciones cometidas por las y los precandidatos y candidatos de Partido Político o coalición, sean exclusivamente imputados a ellos, no procederá alguna sanción en contra del Partido Político de que se trate.

4. Las y los precandidatos sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y resulten electos en los procesos internos de los Partidos Políticos, éstos no podrá registrarlos como candidatos.

Artículo 273.

1. Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:

- I. No presentar la información requerida por el Instituto, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo o respecto de cualquier acto que los vincule con los Partidos Políticos, aspirantes,

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

- II. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;
- III. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

- I. Amonestación pública, y
- II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político, intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales,
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

4. Las sanciones a las infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, podrán consistir en:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de quinientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

5. Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o

patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

6. Las sanciones a las infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de quinientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 274.

1. Son infracciones de las y los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores, las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en las Leyes Generales y el presente Código, e
- II. Incumplir los acuerdos del Consejo General del Instituto.

2. Las sanciones a las infracciones de las y los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores, podrán consistir en:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización

vigente, o

- III. La cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para desarrollar esa tarea en al menos dos procesos electorales, y
- IV. Una multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

3. Las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables a las niñas, niños y adolescentes que participen en la observación electoral.

Artículo 275.

1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:

- I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto cuando éstos lo soliciten;
- III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;
- IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y
- V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

2. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 276.

1. Son infracciones de los notarios públicos, las siguientes:

I. No mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral para coadyuvar con la función electoral;

II. No atender de manera gratuita las solicitudes del personal del Instituto, de las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y de las y los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral, y

III. Negarse a realizar recorridos, el día de la jornada electoral, en caso de ser acordados con el Instituto, para dar fe de hechos a solicitud de los Partidos Políticos y candidatos independientes.

2. El Instituto una vez conocida la infracción de los notarios públicos, integrará un expediente que remitirá al órgano competente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para que en términos de la ley de la materia determine lo conducente. La Consejería Jurídica deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 277.

1. Es infracción de las personas extranjeras inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado de Chiapas.

2. El Instituto, una vez conocida la infracción de las personas extranjeras integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 278.

1. Son infracciones de los ministros y líderes de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las siguientes:

- I. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político;
- II. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a abstenerse de votar, y
- III. Realizar aportaciones económicas a las asociaciones políticas o candidatos.

2. El Instituto, una vez conocida la infracción de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 279.

1. La atribución de las autoridades electorales para fincar responsabilidades por las infracciones administrativas previstas en el presente Código, prescribe en tres años contados a partir de la comisión de la infracción o de que se tenga conocimiento de la misma.

Artículo 280.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 281.

1. Una vez que haya causado estado la resolución recaída al procedimiento sancionador, en caso de que el Instituto y el Tribunal Electoral impongan sanciones pecuniarias, se observará lo siguiente:

- I. Tratándose de Partidos Políticos, el Instituto deberá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda;
- II. En los demás casos, el sujeto sancionado deberá pagar ante la Secretaría Administrativa del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que haya quedado firme la resolución, y
- III. En caso de omisión de pago por parte del sujeto responsable, dentro

del plazo establecido, el Instituto lo notificará a la Tesorería del Gobierno del Estado para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

2. El Instituto informará de inmediato al Tribunal Electoral de la deducción a las ministraciones de los Partidos Políticos, el pago de multa realizadas en la Secretaría Administrativa y de las notificaciones realizadas a la Tesorería de Gobierno del Estado para el cobro de las sanciones pecuniarias, relacionadas con las multas impuestas por el referido órgano jurisdiccional en los procedimientos especiales sancionadores.

3. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados, dicho ente deberá presentar un informe anual al Consejo

General del Instituto, respecto del destino final de los recursos asignados por este concepto.

4. Tratándose de deducciones a las ministraciones de los Partidos Políticos y pagos realizados en la Secretaría Administrativa del Instituto, esta autoridad electoral entregará dichos recursos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento.

Artículo 282.

1. Se impondrá suspensión de derechos políticos hasta por seis años, a quienes electos Diputados o regidores, no se presenten sin causa justificada

a desempeñar el cargo en el plazo señalado en la Constitución Local.

Artículo 283.

1. Cuando alguno de los actos señalados en el presente Código entrañe el Instituto de cualesquiera de los delitos previstos en la legislación penal, independientemente de las sanciones establecidas en este Código, el Instituto podrán formular denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Artículo 284.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador, o

II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;

b) El grado de responsabilidad del imputado;

c) Los medios empleados;

d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;

e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

f) Las condiciones económicas del responsable;

- g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
- h) La finalidad de la sanción, e
- i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso.

Artículo 286.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

Artículo 287.

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o
- V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y
- IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

4. Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.

5. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

Artículo 288.

1. Los servidores públicos que conozcan de la probable comisión de una irregularidad prevista en la legislación electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto de Elecciones quien, de ser el caso, iniciará el procedimiento respectivo.

Artículo 289.

1. Cuando el Instituto de Elecciones tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, que se refieran a irregularidades sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión, así como de publicidad gubernamental emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y la presentará por conducto de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través del Secretario Ejecutivo.

Artículo 290.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;
- II. Nombre de la persona señalada como responsable;

- III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
- VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y
- VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

4. Cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, le requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

- I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;
- II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y
- III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que:

I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y

II. Aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por incompetencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.

5. Tener por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de incompetencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.

Artículo 292.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.

2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 293.

1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.

Artículo 294.

1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

LIBRO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 295.

1. El objeto de las disposiciones de este Libro, es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, bajo los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Artículo 296.

1. Las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta.

Artículo 297.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos

Reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho al auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS REGLAS COMUNES

Artículo 298.

1. El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 299.

1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las coaliciones;
- III. Las organizaciones o asociaciones políticas;
- IV. Los precandidatos;
- V. Los candidatos; y
- VI. Los ciudadanos.

Artículo 300.

1. El sistema de medios de impugnación regulados por este Código, tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
- II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal;
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, así como de participación ciudadana; y
- IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- V. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine este Código.

Artículo 301.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

- I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.

Artículo 302.

1. Corresponde al Consejo General conocer y resolver el Recurso de Revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este Código.

Artículo 303.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 304.

1. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en este Código, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Artículo 305.

1. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.

Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.

3. Las actuaciones del Tribunal Electoral se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo.

Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

TÍTULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 309.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente cuerpo legal surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral.

Artículo 310.

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.

Artículo 311.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

2. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por este Código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

3. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal Electoral, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de presentación de la demanda, así como de los autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 312.

1. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.

2. Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que:

- I. Formulen un requerimiento a las partes;
- II. Desechen o tengan por no interpuesto el medio de impugnación;
- III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante;
- IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento;
- V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra;
- VI. Determinen el sobreseimiento;
- VII. Ordenen la reanudación del procedimiento;
- VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y
- IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal Electoral o el Magistrado correspondiente.

Artículo 313.

1. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto o del Tribunal Electoral si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;
- III. En caso de que no se encuentre el interesado o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada, espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea

empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos de incapacidad;

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal, se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto o del Tribunal Electoral; y

V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local.

2. De todo lo anterior, deberá asentarse razón en autos.

Artículo 314.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. La autoridad que lo dictó;

III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia autorizada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Instituto o en el Tribunal Electoral;

V. Acreditación del notificador;

VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y

Nombre y datos de identificación de la persona a quien se realiza.

Artículo 315.

1. El partido político o en su caso el candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

2. Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalle en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso, y que durante la discusión no se haya modificado.

Artículo 316.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 317.

1. Salvo las resoluciones y acuerdos de mero trámite, las autoridades y partidos políticos, siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma o sello de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar o a sellar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

2. Asimismo, en caso de autorizarlo, las autoridades y partidos políticos podrán ser notificadas mediante correo electrónico.

3. Para tal efecto, los actuarios deberán elaborar la razón o constancia respectiva.

Artículo 318.

1. Para la notificación por telegrama, éste se elaborará por duplicado, a fin de que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado, el cual se agregará al expediente.

Artículo 319.

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal.

Artículo 320.

1. Cuando la parte actora, coadyuvantes o los terceros interesados, así lo autoricen expresamente, o en forma extraordinaria, a juicio del órgano jurisdiccional resulte conveniente para el conocimiento de una actuación, las notificaciones se podrán hacer a través de fax o correo electrónico. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido. De la transmisión y recepción levantará la razón correspondiente el actuario del Tribunal Electoral.

Artículo 321.

1. Se entiende por estrados a los lugares públicos destinados en las oficinas de los Consejos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los acuerdos y resoluciones de los medios de impugnación en trámite y sustanciación, para su notificación y publicidad.

Artículo 322.

1. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

TÍTULO CUARTO

REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 323.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

II. Hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente;

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio impugnativo correspondiente;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código y mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII que antecede.

Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y

VIII. Se interponga por vía fax y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;

IX. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;

X. No se haga constar la firma autógrafa del promovente en el documento de expresión de agravios;

XI. No se presente por escrito ante la autoridad competente;

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

XIV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos; y

No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

2. El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTES

Artículo 326.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos del presente ordenamiento;

II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato, el candidato, la organización o la asociación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario con aquel que pretende el actor.

2. Para los efectos de las fracciones I y III que anteceden, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.

Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

TÍTULO SEXTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 328.

1. En materia electoral y de participación ciudadana, exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- IV. Instrumental de actuaciones;
- V. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana;
- VI. Confesional y testimonial;
- VII. VII. Pericial; y
- VIII. Reconocimiento o inspección judicial.

2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. No será admisible la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

4. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cuando la

violación reclamada lo amerite y sea posible su desahogo en los plazos legalmente establecidos.

5. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 329.

1. En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

2. Esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.

Artículo 330.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho

Artículo 331.

1. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección;
- II. Las demás documentales originales expedidas por los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

2. Las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Artículo 332.

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas.

Artículo 333.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 334.

1. Se considera instrumental de actuaciones a todas aquellas que conforman el expediente integrado con motivo del medio de impugnación promovido.

Artículo 335.

1. Se entiende por prueba presuncional humana, la que el juzgador deduce de un hecho conocido o comprobado.

2. Se entiende por prueba presuncional legal, la que se deriva del derecho aplicable

Artículo 336.

1. Se entiende por reconocimiento o inspección judicial al medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia.

2. En el desahogo de la diligencia se describirá el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad.

Artículo 337.

1. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar o anular el acto o resolución impugnada.

Artículo 338.

1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta las normas especiales señaladas en este Código, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y

II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente.

Artículo 339.

1. El Magistrado responsable de la instrucción, podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue sin más limitación que

se trate de las reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y al derecho, y siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Artículo 340.

1. Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este Título, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir, sin dilación alguna, las que obren en su poder inmediatamente de que se las soliciten.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 341.

1. El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. De inmediato y por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la autoridad competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, haciéndose constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y hora en que concluya el plazo.

2. El actor solo estará obligado a presentar el medio de impugnación original, acompañando las pruebas, si es el caso. Las copias para el traslado del tercero interesado correrán a cargo de la autoridad responsable, quien en todo caso y sin mayor dilación proporcionará copia del medio de impugnación presentado y las pruebas que se acompañen, a efecto de que pueda comparecerse alegando a lo que su interés convenga, en pleno cumplimiento a las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

3. Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

4. Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano electoral o partidista competente para tramitarlo.

5. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Artículo 342.

1. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1, en el artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad que resolverá el medio de impugnación de que se trate;
- IV. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- V. Precisar la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1, del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

2. Será causa para tener por no presentado el escrito de tercero interesado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados por las fracciones I, IV y VI de este artículo.

Artículo 343.

1. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los Recursos de Revisión y Juicios de Inconformidad, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las siguientes reglas:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

Podrán ofrecer y aportar pruebas exclusivamente en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito presentado por su partido político.

Artículo 344.

1. Para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en este Código, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá hacer llegar a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que estará fijada la cedula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, junto con éste, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio

digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución.

2. Tratándose de medios de impugnación relacionados con los resultados de elecciones, se hará llegar al Tribunal Electoral, el expediente completo de la elección respectiva. La falta de cumplimiento a esta disposición, por parte del servidor público responsable, será sancionada con una multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable, deberá mínimamente contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. La mención de los hechos que a juicio de la propia autoridad tipifiquen alguna causal de frivolidad evidente o de improcedencia notoria de la acción impugnativa, si la hubiere; y

El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 345.

1. El incumplimiento por parte de las autoridades electorales o partidistas, de las obligaciones que derivan del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, dará lugar a que se apliquen los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en este Código.

TÍTULO OCTAVO DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

IV. El Magistrado responsable de la instrucción, en el proyecto de resolución del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando de autos se advierta que fue presentado en forma extemporánea o se actualicen los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 342 de este Código;

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la documentación relacionada a la causa, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado responsable de la instrucción dictará el auto de admisión, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente en la Ponencia de que se trate;

VII. Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto para su determinación correspondiente;

VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno;

IX. Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este numeral no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; y

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 347.

1. Si durante la fase de instrucción y hasta antes del dictado de la resolución, el Magistrado instructor o el Pleno advierte alguna omisión trascendente en el curso del procedimiento, ordenará oficiosamente la reposición correspondiente.

2. La regularización ha de tener como finalidad única y exclusiva, subsanar las omisiones y realizar, en consecuencia, las diligencias no efectuadas o perfeccionar determinadas diligencias.

Artículo 348.

1. Si la autoridad responsable incumple con la obligación dar vista inmediata mediante cédula a los partidos políticos, coalición, precandidatos, candidatos organización o agrupación política, ciudadanos o terceros interesados u omiten enviar cualquiera de los documentos relacionados con la causa, señalados en este ordenamiento, el Magistrado responsable de la instrucción, requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se tomarán las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

TÍTULO NOVENO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 349.

1. El recurso de revisión es de carácter administrativo y procede para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. Se interpondrá por escrito ante el órgano electoral que haya emitido el acto o dictado la resolución impugnada, por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Artículo 350.

1. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión el Consejo General, quien deberá dictar resolución dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de aquel en que se haya presentado el recurso. La infracción a esta disposición, será castigada con la destitución del cargo del funcionario responsable de la tramitación y sustanciación, con independencia de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 351.

1. Para la sustanciación del recurso de revisión, una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el presente Código, se observará lo siguiente:

I. Recibido un recurso de revisión, el Presidente del Consejo General lo turnará sin mayor trámite al Secretario Ejecutivo para que certifique que se cumplió con los términos y requisitos previstos para su presentación;

II. El Secretario Ejecutivo del Instituto propondrá al Consejo General el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se acredite algunas de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 324 presente ordenamiento;

III. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando de autos se advierta que fue presentado en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 342 de este Código;

IV. Si el Consejo Electoral responsable omitió remitir algún requisito, el Secretario Ejecutivo requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando se resuelva dentro del término de ley. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente;

V. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al

Consejo General para resolver, dentro del plazo establecido en el artículo que antecede; y

2. La resolución de recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto, salvo casos extraordinarios, el proyecto de resolución podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su diferimiento.

Artículo 352.

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, o en caso de inasistencia de estos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II. Al órgano electoral responsable cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; en caso de urgencia, la notificación podrá hacerse por vía fax con acuse de recibo; y

III. A los terceros interesados, por estrados o por correo certificado.

TÍTULO DÉCIMO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículo 353.

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y

Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.

Artículo 354.

1. Es competente para conocer y resolver sobre el juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral, cuyos integrantes dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción.

TÍTULO DECIMO PRIMERO JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

Artículo 355.

1. El Juicio de Nulidad Electoral es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;

II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y

III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

2. En el Juicio de Nulidad Electoral, se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en este ordenamiento.

Artículo 356.

1. El Juicio de Nulidad Electoral únicamente podrá ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Los candidatos, por sí mismo y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Artículo 357.

1. El Juicio de Nulidad Electoral, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:

a) Por error aritmético en el cómputo; y

b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva.

Artículo 358.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Nulidad Electoral deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones

2. El Juicio de Nulidad Electoral que se promueva deberá presentarse por escrito y preferentemente acompañado de medio digital.

Artículo 359.

1. El Juicio de Nulidad Electoral deberá resolverse por el Tribunal Electoral, en el mismo año en que fueron presentados, dentro de los siguientes plazos:

- I. Para la elección de Gobernador, a más tardar el día treinta de septiembre.
- II. Para la elección de Diputados, a más tardar el día treinta y uno de agosto.
- III. Para la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el día treinta y uno de agosto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- I. Votar y ser votado;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

- I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

- II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;
- IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y
- V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Artículo 362.

- 1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.
- 2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.
- 3. El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:
 - I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
 - II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
 - III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- 4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido

previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 363.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece este ordenamiento.

2. En la etapa de cómputos y resultados, el candidato agraviado sólo podrá impugnar los resultados electorales a través del Juicio de Nulidad Electoral, en los términos que se precisan en este ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL JUICIO LABORAL ENTRE EL INSTITUTO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL CON SUS RESPECTIVOS SERVIDORES

Artículo 364.

1. El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto de Elecciones.

Artículo 365.

1. Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

2. Para la promoción, sustanciación, y resolución de los juicios previstos en este TÍTULO, se consideran hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 366.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho.

Artículo 367.

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.

Artículo 368.

1. Es requisito de procedencia del juicio, que el servidor público involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezcan, en su caso, el Estatuto, este Código y el correspondiente reglamento interior.

Artículo 369.

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- II. Identificar el acto o resolución que se impugne;
- III. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugne;
- IV. Manifestar las consideraciones de hecho y derecho en que se funda la demanda;

V. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

VI. Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 370.

1. Son partes en el procedimiento:

I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

II. El Instituto, o el Tribunal Electoral, quienes actuarán por conducto de sus representantes legales.

Artículo 371.

1. Presentado el escrito de demanda del servidor público, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, enviará el expediente al Magistrado responsable de la instrucción que corresponda, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, en su caso, ordene correr traslado en copia simple al organismo electoral demandado.

Artículo 372.

1. El organismo electoral demandado deberá contestar dentro de los nueve días hábiles siguientes al en que se notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 373.

1. Se celebrará una audiencia de conciliación entre las partes, dentro de los cinco días siguientes de recibida la contestación de la demanda laboral con el objeto de averirlas y tratar de conciliar intereses.

2. De no lograr la conciliación a que alude el párrafo anterior, se celebrará una audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

Artículo 374.

1. El Magistrado responsable de la instrucción, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 375.

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, o de alguno de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral o su Secretario General, únicamente será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el organismo electoral demandado, y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello, el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente, mismas que, una vez calificadas de legales por el Magistrado instructor, se remitirán al absolvente, para que en un término de tres días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 376.

1. El Magistrado responsable de la instrucción, podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral, se sirva diligenciarlo.

Artículo 377.

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Título, que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios, o de participación ciudadana, el Presidente del Tribunal Electoral, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, dada la brevedad de los tiempos para resolver.

Artículo 378.

1. El Pleno resolverá en forma definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el presente Título de este ordenamiento.

2. En su caso, el Pleno podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Artículo 379.

1. Las resoluciones se notificarán a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario, se hará por estrados.

Artículo 380.

1. Los efectos de las resoluciones del Pleno podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

2. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor demandante, el respectivo organismo electoral podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

Artículo 381.

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o en un distrito electoral la elección de Gobernador o Diputados, según sea el caso; o en un municipio para la elección de miembros de un Ayuntamiento.

2. Los efectos de las nulidades, se contraen exclusivamente a la votación en una o varias casillas o a la elección contra la que se haya hecho valer el Juicio de Nulidad Electoral.

Artículo 382.

1. Las elecciones que no fuesen impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 383.

1. La nulidad de la votación de una o varias casillas o de la elección por las causas previstas en este Título, solamente podrá ser decretada por el Tribunal Electoral.

2. Tratándose de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la votación anulada se deducirá de la votación total emitida para la elección de que se trate, a efecto de obtener los resultados de la votación válida.

3. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en el presente Código, así como las precisadas por el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal.

Artículo 384.

1. Cuando en la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiese obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente.

2. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que ambos fuesen inelegibles, tomará su lugar el que le sigue en el orden de la lista de candidatos registrados correspondiente al mismo partido.

Artículo 385.

1. Cuando algún candidato propietario integrante de la planilla para la elección de miembros de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, a excepción del que hubiese contendido para el cargo de Presidente Municipal, en cuyo caso resolverá la Legislatura lo que en derecho corresponda.

2. Tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del que haya sido declarado inelegible el siguiente candidato conforme al orden de la planilla registrada por el partido político, o conforme a lo acordado en los convenios de coalición, debiéndose observar el principio de paridad de género, salvaguardado por el presente ordenamiento.

Artículo 386.

1. Cuando proceda la nulidad de una elección, el Tribunal Electoral dará cuenta de ello al Congreso del Estado y al Instituto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 387.

1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en el juicio de nulidad contra resultados de las elecciones, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código.

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a) La elección de Gobernador; y

b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VII. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

IX. Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado

X. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables

XI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 390.

1. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

2. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 391.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hubiesen provocado.

Artículo 392.

1. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL TRÁMITE JURISDICCIONAL Y DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 393.

1. La distribución de los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral será por riguroso turno, por debido orden alfabético a cada uno de los magistrados según corresponda.

Artículo 394.

1. Recibido un medio de impugnación por el Tribunal Electoral, el oficial de partes o quien se encuentre de guardia, deberá informar de inmediato al Secretario General de Acuerdos y del Pleno para que dé inicio al trámite correspondiente.

Artículo 395.

1. El Secretario General de Acuerdos y del Pleno, de inmediato y sin mayor trámite dará cuenta al Magistrado Presidente de la presentación del medio impugnativo.

Artículo 396.

1. El Presidente del Tribunal Electoral, turnará de inmediato el expediente recibido al Magistrado responsable de la instrucción cuyo turno corresponda, quien tomará las medidas necesarias para la sustanciación del mismo de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 397.

1. Los expedientes que se integren con motivo de los medios de impugnación presentados, desde su recepción y posteriormente a su resolución, deberán registrarse en el libro correspondiente y en su oportunidad ser foliados, entresellados y rubricados por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Artículo 398.

1. Los magistrados responsables de la instrucción, vigilarán todos los trámites legales y jurisdiccionales que deban efectuarse en los expedientes que se turnen, desde el momento en que se informe de la recepción hasta la conclusión del medio impugnativo.

Artículo 399.

1. La acumulación, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola resolución.

2. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por este Código, el Presidente del Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación en aquellos casos en que se impugne por dos o más partidos, el mismo acto o resolución.

3. La acumulación podrá decretarse durante la etapa de instrucción o de juicio para la resolución de los medios de impugnación, efectuándose invariablemente, en el orden de recepción de los expedientes.

Artículo 400.

1. Para efectos de la acumulación, el Secretario General de Acuerdos y del Pleno al advertir la conexidad de los asuntos del conocimiento, inmediatamente y sin mayor trámite informará al Presidente del Tribunal Electoral, quien mediante oficio, remitirá al Magistrado que corresponda el o los expedientes más antiguos al más reciente para la sustanciación y resolución.

2. Si el Magistrado responsable de la instrucción que reciba el expediente para su acumulación no está de acuerdo con la misma, tendrá la obligación de sustanciar y resolver en cuerda separada los asuntos turnados, razonando en autos de cada expediente los motivos y circunstancias de su decisión.

Artículo 401.

1. Operará de oficio la acumulación de los expedientes, donde obren impugnaciones relativas a los recursos de revisión o juicio de inconformidad que sean promovidos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral y que tengan la mención de conexidad con los juicios de nulidad, los cuales deben ser resueltos en una sola pieza de autos.

Artículo 402.

1. Cuando se remitan al Tribunal Electoral, en un mismo expediente, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, el presidente acordará la separación correspondiente.

2. Del mismo modo, operará la escisión, cuando en el curso de un proceso existan expedientes acumulados y se descubra la incompatibilidad de las pretensiones, con independencia de la posibilidad de que los respectivos procesos deban sustanciarse sucesivamente o simultáneamente. En este caso, el Magistrado que conozca de los asuntos tendrá la obligación de sustanciar y resolver en cuerda separada los asuntos turnados, razonando en autos de cada expediente los motivos de su decisión.

Artículo 403.

1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

2. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 404.

1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificados y resueltos de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

Artículo 405.

1. El Magistrado ponente, dentro del término legal, presentará al pleno para su discusión el proyecto de resolución que en su concepto deba dictarse, el cual,

examinado, aprobado o modificado será glosado al expediente y autorizado por los magistrados y por el secretario de acuerdos que corresponda, haciéndose constar el nombre del ponente.

2. Los proyectos de resolución deberán estar en poder de los magistrados que deban conocer del asunto, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deban resolverse, para que tengan oportunidad de presentar su voto particular razonado en caso de disentir del proyecto presentado.

3. El Magistrado responsable, podrá ser amonestado únicamente por el pleno en caso de incumplir con esta disposición.

Artículo 406.

1. Si se formula voto particular, deberá ser presentado dentro de la misma sesión de resolución o aplazarla veinticuatro horas para la presentación del voto, en caso de que el disidente no haya tenido en su poder el proyecto de resolución en el plazo señalado en el artículo anterior

Artículo 407.

1. En las resoluciones, se hará constar si fueron votadas por unanimidad o por mayoría, insertándose el voto particular que en su caso se haya propuesto. En caso de existir voto particular, el engrose quedará a cargo del Magistrado que designe el Pleno, quién será auxiliado por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Artículo 408.

1. Fallado un asunto, se turnará la resolución al Secretario General de Acuerdos y del Pleno para que recabe las firmas autógrafas de los magistrados integrantes del Pleno, a fin de que sea notificada por el actuario del Tribunal Electoral en la forma y términos que en ella se precise.

Artículo 409.

1. El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

2. En casos extraordinarios el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 410.

1. El Presidente del Tribunal Electoral tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión.
2. El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

Artículo 411.

1. En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, o en los términos que para su mejor análisis lo determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. El Magistrado ponente presentará, por sí o a través de un Secretario de Estudio y Cuenta, el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno; y
- III. Cuando el Presidente del Tribunal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación.

Artículo 412.

1. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que en su caso la dicte;
- II. Los nombres de las partes y el carácter con el que promueven;
- III. El objeto o materia del litigio;
- IV. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- V. El resumen de los agravios expresados;
- VI. La descripción y valoración de las pruebas;
- VII. Los fundamentos legales de la resolución;
- VIII. Los puntos resolutivos; y
- IX. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, los resultandos contendrán los datos mínimos de identificación del recurso y un resumen de la sustanciación. Los considerandos deberán contener un resumen de cada agravio, y la conclusión de la autoridad resolutora, dando contestación a todos y cada uno de los puntos controvertidos o señalados en el medio de impugnación.

3. Sin excepción, todas las cuestiones planteadas deberán ser estudiadas, aún y cuando baste una de ellas para declarar procedente el medio impugnativo.

4. Los puntos resolutivos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado;

II. Ratificar el cómputo y declaración de validez de las elecciones;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

IV. Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgada al candidato o fórmula que resulte ganadora como resultado de la anulación de votación;

V. Decretar la nulidad de la elección, de acuerdo a los criterios previstos en este ordenamiento;

VI. Decretar la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato, y en su caso, entregar la constancia de mayoría o asignación respectiva al candidato electo;

VII. Recomponer los cómputos;

VIII. Modificar la asignación de Diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional;

IX. Ordenar la reposición del procedimiento;

- X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y

- XI. Dejar sin efecto la destitución, cuando se trate de los juicios laborales entre los organismos electorales con sus respectivos servidores.

Artículo 414.

1. Las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas.

Artículo 415.

1. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

2. Asimismo, cuando el impugnante omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral deberá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 416.

1. En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, las partes podrán solicitar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal Electoral o la autoridad que hubiese dictado la misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución. La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes. En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.

2. Quedará a criterio de la autoridad electoral respectiva la aplicación de una multa que no excederá de cien días de la Unidad de Medida y Actualización para aquel litigante que notoriamente y con el objeto de retrasar o de aumentar el plazo para recurrir las resoluciones de mérito, solicite una aclaración a todas luces infundada.
3. Contra la imposición de multas, no procede medio impugnativo alguno.

Artículo 417.

1. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral serán obligatorios cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de este Código, y que sean aprobadas por la totalidad de los Magistrados Electorales.
2. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por la totalidad de los votos de los magistrados del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.
3. El Tribunal Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana.
4. Los criterios emitidos por el Tribunal Electoral obligarán a las autoridades electorales del Estado de Chiapas, así como en lo conducente, a los partidos políticos.

Artículo 418.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

2. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, de resultar algún ilícito, se denuncie a la autoridad competente.

Artículo 419.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por los magistrados del Tribunal Electoral en sus actuaciones, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate.

2. Para su determinación, se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Artículo 420.

1. Cuando sea necesario practicar algún requerimiento a cualquier autoridad del Estado y ésta no dé cumplimiento a más tardar en el término de veinticuatro horas, se hará acreedora, previo apercibimiento, a una sanción de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

2. Cuando se trate de funcionarios del Instituto, además de la sanción señalada en el párrafo anterior, el magistrado responsable de la instrucción podrá acordar la notificación y el conocimiento de la infracción al Consejo General, según corresponda, para que, si se considera procedente, decrete la destitución por desacato, con independencia de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

LIBRO OCTAVO

DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 421.

1. Para efectos del presente Código, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Estado de Chiapas a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

2. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza en el Estado de Chiapas.

Artículo 422.

1. Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

I. Democracia.

II. Corresponsabilidad.

III. Pluralidad.

IV. Solidaridad.

V. Responsabilidad Social.

VI. Respeto.

VII. Tolerancia.

VIII. Autonomía.

IX. Capacitación para la ciudadanía plena.

X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

XI. Derechos Humanos.

XII. Perspectiva de Género

2. Son instrumentos de Participación Ciudadana:

I. Plebiscito;

II. Referendo;

III. Iniciativa Popular;

IV. Audiencia Pública;

V. Consulta Popular;

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación y colaboración ciudadana.

3. Son Órganos de Representación Ciudadana en las colonias del Estado de Chiapas.

I. El Comité Ciudadano

II. Consejo de los pueblos.

4. Son instrumentos de colaboración ciudadana:

I. Los Consejos de Participación y Colaboración Ciudadana; y

II. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la organización ciudadana.

Artículo 423.

1.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Colonia: La división territorial del estado de Chiapas, que realiza el Instituto de Elecciones, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica;

II. Comités: a los Comités Ciudadanos;

III. Ley de Planeación: a la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas;

IV. Ley de Presupuesto: Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas

V. Pueblo originario: Asentamientos que con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección del consejo de los pueblos el Instituto de Elecciones realiza su delimitación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 424.

1. Los habitantes del Estado de Chiapas, así como los ciudadanos chiapanecos podrán ejercer los instrumentos de participación y organización ciudadana previstos en este título, en la forma y términos previstos en este Código.

2. El ejercicio de los derechos de los habitantes y ciudadanos chiapanecos consignados en este título, se hará sin perturbar ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública o el derecho de terceros.

Artículo 425.

1. Es obligación del Gobierno del Estado de Chiapas, así como de los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y habitantes del Estado.

2. En todo caso, deberán promover la participación ciudadana y coadyuvar en la organización ciudadana.

Artículo 426.

1. Además de los que establezcan otras leyes, los habitantes del Estado tienen derecho a:
 - I. Ser informados sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Estado de Chiapas;
 - II. Recibir la prestación de servicios públicos;
 - III. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos; por irregularidad de la actuación de los servidores públicos, en los términos de este Código y otras leyes aplicables; y
 - IV. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código.

V. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Estado de Chiapas, las cuales serán proporcionadas a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

2. Los habitantes del Estado de Chiapas tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones del presente Código;

II. Ejercer los derechos que les otorga el presente Código sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y

III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

Artículo 427.

1. Además de los que establezcan otras leyes, los ciudadanos del Estado de Chiapas tienen los siguientes derechos:

I. Integrar los órganos de representación ciudadana en los términos previstos en el presente Código;

II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere este Código;

III. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito, actos o decisiones del Gobernador o Ayuntamientos que a juicio de éstos sean trascendentes para la vida pública del Estado de Chiapas;

IV. Exigir y ser informados del avance o cumplimiento de las propuestas de campaña de los servidores públicos electos, presentando las quejas o denuncias que resulten por el incumplimiento a éstas;

V. Presentar al Congreso del Estado por iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa del Poder Legislativo estatal, en los términos de este Código;

VI. Opinar por medio del referendo sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado, con las salvedades señaladas en este Código;

VII. Ser informado de las funciones y acciones de los entes de Gobierno;

VIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en este Código; y

IX. Los demás que establezcan éste Código y otras leyes.

Artículo 428.

1. Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

I. El Gobernador;

II. H. Congreso del Estado de Chiapas.

III. Presidentes Municipales.

IV. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

V. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PLEBISCITO

Artículo 429.

1. A través del plebiscito, los ciudadanos podrán solicitar al gobernador someta a consulta de la ciudadanía la aprobación o rechazo a las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos. El gobernador podrá a través del plebiscito consultar a la ciudadanía en los mismos términos señalados con anterioridad

2. El plebiscito estatal, se limitara a las decisiones que pretenda realizar el Gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del Estado.

3. El plebiscito municipal se limitara a las decisiones que pretendan realizar los Ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

Artículo 430.

1. La solicitud inicial de plebiscito estatal tendrá lugar:

I. Mediante escrito dirigido al Gobernador por el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado de Chiapas, quienes deberán anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar. A efecto de agilizar los trámites de verificación de situaciones registrales, los ciudadanos peticionarios podrán proporcionar la versión electrónica del apoyo ciudadano, en los formatos que proporcione el Instituto de Elecciones para tal efecto.

El Instituto de Elecciones realizará el trámite para el cotejo respectivo con el listado nominal de electores utilizado en el último proceso electoral;

II. Por solicitud directa a cargo del Gobernador.

III. En los casos que los municipios soliciten un plebiscito este se iniciara mediante escrito dirigido al Gobernador siguiendo las siguientes precisiones:

a) En los casos que los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

b) En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

c) En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

d) En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; y

e) En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.

2. En todos los casos a que se refiere la presente fracción, se deberá anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar de los solicitantes, el Instituto de Elecciones, a través del área pertinente realizará el trámite de cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; a efecto de agilizar los trámites de verificación de situaciones registrales, los ciudadanos peticionarios podrán proporcionar la versión electrónica del apoyo ciudadano, en los formatos que proporcione el Instituto de Elecciones para tal efecto.

3. En el caso de la fracción I se deberá designar un comité Promotor integrados por 5 personas

Artículo 431.

1. Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en este Código, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;

III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado de Chiapas o del municipio de que se trate, o se refiera a propuestas de campaña; y

IV. Cuando se presente derivado de solicitud ciudadana, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial para votar.

2. Cumplido los requisitos de la solicitud el Gobernador del Estado, deberá analizar la petición ciudadana de plebiscito y en un plazo de treinta días, podrá:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma; y
- III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos federales o locales.

3. En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud y esta deberá realizar la convocatoria correspondiente

4. El Gobernador del Estado, hará la convocatoria respectiva la cual deberá notificar al Instituto de Elecciones para iniciar de inmediato la organización del proceso plebiscitario.

5. En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión gubernamental, del Gobernador o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozca los resultados del mismo. El plebiscito será improcedente contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

Artículo 432.

1. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Gobernador o de los Ayuntamientos relativos a:

- I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos;
- II. Régimen interno de los Gobiernos estatal y municipal;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. En materia de derechos humanos y respecto del régimen electoral;
- V. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 433.

1. Toda convocatoria de plebiscito deberá contener los requisitos siguientes:

I. La descripción del acto o decisión de la autoridad sometido a plebiscito, incluyendo su exposición de motivos;

II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito;

III. La fecha y el horario en que habrá de realizarse la votación, los lugares sedes de las mesas receptoras de votación serán preferentemente los mismos a los utilizados en la ubicación de mesas directivas de casilla en el proceso electoral inmediato anterior;

IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

V. El periodo durante el cual los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas podrán realizar sus campañas a favor o en contra del acto o decisión que sea sujeto a plebiscito, así como las formas y contenidos de estas campañas, y

VI. El ámbito territorial de aplicación del procedimiento;

VII. El marco normativo que regulara la consulta; y

VIII. Los demás elementos de información que se estimen pertinentes.

2. El Instituto vigilará que se cumpla en todo momento, los tiempos, contenidos y formas de las campañas a que se refiere la fracción V de este artículo, sancionando en su caso a los sujetos infractores.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REFERÉNDUM

Artículo 434.

1. A través del referéndum los ciudadanos del Estado manifiestan su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado.

2. Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir por acuerdo de la mayoría simple, si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

3. Podrán solicitar el referéndum:

I. La mayoría simple del Congreso del Estado, en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley;

II. El uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas y anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector, a efecto de que el Instituto de Elecciones realice el trámite de cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; a efecto de agilizar los trámites de verificación de situaciones registrales, los ciudadanos peticionarios podrán proporcionar la versión electrónica del apoyo ciudadano, en los formatos que proporcione el Instituto de Elecciones para tal efecto.

III. El Gobernador; y

IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 435.

1. La solicitud del referéndum deberá contener por lo menos:

I. La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referéndum, incluyendo su exposición de motivos;

II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y

III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial de elector. El Comité Promotor deberá señalar el nombre de representantes y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

El Instituto de Elecciones realizará el trámite para el cotejo respectivo con el listado nominal de electores utilizado en el último proceso electoral;

A efecto de agilizar los trámites de verificación de situaciones registrales, los ciudadanos peticionarios podrán proporcionar la versión electrónica del apoyo ciudadano en los formatos que para tal efecto proporcione el Instituto.

IV.- En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, el Congreso del Estado a través de la mesa directiva enviará una respuesta por escrito, fundada y motivada, al Comité promotor.

Artículo 436.

1. En su caso, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria del referéndum, misma que deberá contener lo siguiente:

I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;

II. El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;

III. Precisar el objeto del referéndum;

IV. Una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, ley, decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referéndum; y

V. Presentación de los argumentos a favor y en contra de la iniciativa correspondiente, ley o decreto sometidos a referéndum.

VI.- Los demás elementos informativos que estimen necesario incluir la autoridad que emita la convocatoria.

Artículo 437.

1. No son materia de referéndum las siguientes disposiciones legales:

I. Tributaria, fiscal o de egresos del Estado de Chiapas;

II. Régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y los Ayuntamientos;

III. Regulación interna de órganos autónomos;

IV. Reformas a la Constitución local o a las leyes que de ésta emanen, y que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; y

V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 438.

1. El Instituto es el organismo público local electoral encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de referéndum.

2. El Instituto está facultado para emitir el acuerdo que estime necesarios para el desarrollo del proceso del referéndum en término del procedimiento señalado en este libro.

Artículo 439.

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones será el organismo encargado de sesionar para aprobar y decidir sobre la procedencia del referéndum, así como dictaminar respecto de las firmas que se adjunten a la solicitud del mismo.

Artículo 440.

1. El Consejo General del Instituto podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 441.

1. El Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios con el INE para utilizar en los actos del referéndum documentación, materiales y demás elementos electorales que faciliten la emisión de la voluntad ciudadana.

2. El Instituto proveerá lo necesario para el adecuado desarrollo del referéndum, así también podrá celebrar los convenio de apoyo y colaboración que estime necesario.

Artículo 442.

1. El referéndum propuesto por el Gobernador del Estado, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobernador haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, deberá designar a un funcionario de entre los miembros de su gabinete y comunicarle su decisión al Instituto de Elecciones para someterlo a referendo.

II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si ésta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. El Consejo General del Instituto sesionará en un plazo no mayor de 10 días naturales a partir de la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. El Instituto de Elecciones por acuerdo del Consejo General convocará a la ciudadanía a la realización del referéndum. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial y que difundirá al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum, que será entre treinta y sesenta días hábiles después de su publicación en el periódico oficial; en todo caso, contendrá las siguientes bases:

- a) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión.
- b) La especificación del modelo de las boletas para el referéndum, así como de las actas para su escrutinio y cómputo.
- c) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.
- d) La declaración de validez de los resultados del referéndum.

Artículo 443.

1. El referéndum solicitado por ciudadanos de la entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el periódico oficial del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al Gobernador la solicitud de referéndum.

II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados.

IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Instituto procederá a convocar a referendo; en caso de no ser procedente, el Consejo General del Instituto deberá fundar y motivar su resolución y contra ésta, no procederá recurso alguno.

V. Aprobada la solicitud por el Consejo General del Instituto, éste procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referendo a la ciudadanía.

La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial, al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

VI. En la convocatoria se indicará la fecha y hora en la que habrá de efectuarse el referendo y, además, deberá contener los mismos requisitos para el plebiscito.

2. El referéndum será válido cuando en él haya participado cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

3. Se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referendo, se hubieran expresado en sentido afirmativo.

Artículo 444

1. El Instituto de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que publicará en el periódico oficial y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Artículo 445.

1. En el caso de que el resultado del referéndum sea aprobatorio, el Gobernador procederá a la promulgación y publicación del decreto correspondiente en el periódico oficial.

Artículo 446.

1. Cuando el resultado del referéndum sea de rechazo, el Gobernador solicitará al Congreso del Estado la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, cuando éste haya sido promulgado y publicado, o se deje sin efecto el que le haya sido remitido.

Artículo 447

1. Una vez que El Congreso del Estado derogue o abroge los decretos que sean rechazados en el referéndum respectivo o que el Ejecutivo proceda a la promulgación y publicación de aquéllos que no lo hayan sido por efectos del mismo, éstos serán incorporados con carácter de observancia normativa en el Estado de Chiapas.

Artículo 448.

1. En los procesos de plebiscito y referéndum, solo podrán participar los ciudadanos del Estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

2. El Instituto desarrollará los trabajos de organización y cómputo del plebiscito o del referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al Gobernador del Estado,

a los Ayuntamientos o Congreso del Estado, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la consulta.

3. Los resultados de plebiscito y referéndum tendrá efectos vinculatorios o de recomendación según sea el caso.

4. Los resultados del referéndum serán obligatorios para el Congreso del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. En caso contrario, el referéndum únicamente tendrá el carácter de recomendación.

5. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Gobernador del Estado o para los Ayuntamientos, según corresponda; siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, y ésta corresponda, cuando menos, un diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 449.

1. La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Chiapas presentan al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia.

2. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del presente Código.

Artículo 450.

1. Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Poder Legislativo del Estado, se requiere:

I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado;

II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el Lista Nominal vigente en el Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;

III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y

IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica

Artículo 451.

1. Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Congreso del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

I. La iniciativa se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados de la o las comisiones competentes en la materia de la propuesta, cuyo funcionamiento se regirá en términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado;

II. La Comisión Especial resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

a) Envió al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; a efecto de agilizar los trámites de verificación de situaciones registrales, los ciudadanos peticionarios podrán proporcionar la versión electrónica del apoyo ciudadano, en los formatos que proporcione el Instituto de Elecciones para tal efecto.

b) El Consejo General del Instituto a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular;

c) Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General, la Comisión Especial resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular;

d) La Comisión Especial declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido, en los términos previstos por este Código;

e) La iniciativa que se declare procedente por la Comisión Especial, se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y

f) En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

Artículo 452

1. Toda omisión, acto o resolución que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos de este Código. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.

Artículo 453

1. No podrá celebrarse iniciativa popular alguna en la misma fecha en que tengan verificativo los comicios electorales federales y/o locales, debiéndose llevar acabo al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral más próximo a ejecutarse.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 454.

1. La audiencia pública es el derecho de los habitantes del Estado, para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público, por lo que tendrá por objeto:

I. Proponer al Gobernador, a los titulares de las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos concretos tendentes al mejor ejercicio de la función pública;

II. Recibir información de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal sobre sus actuaciones;

III. Recibir el Gobernador, los Ayuntamientos y los titulares de la administración pública estatal y municipal, las peticiones, propuestas o quejas que los habitantes del Estado formulen en todo lo relacionado con su administración; y

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno, así como el avance o cumplimiento de sus propuestas de campaña.

V.- Por lo que tendrá objeto tratar asuntos de interés para los habitantes de la comunidad.

2. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 455.

1. Podrán solicitar la audiencia pública:

I. Los habitantes, ciudadanos, Consejos de Participación y Colaboración Vecinal, interesados en los problemas del Estado o de alguno de sus municipios al que pertenezcan;

II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y

III. Los representantes populares electos en el Estado de Chiapas.

2. La audiencia pública podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, por los titulares de las dependencias de la Administración Pública o por el Presidente municipal, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 456.

1. En toda solicitud de audiencia pública, que deberá hacerse por escrito y señalarse domicilio para oír notificaciones y/o documentos, se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

2. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

3. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por el o los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada, o substituida por otra

Artículo 457.

1. Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta.

La autoridad puede requerir más información y detalles acerca de la propuesta, hasta por dos ocasiones. Los solicitantes tendrán ocho días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

Artículo 458.

1. La audiencia pública podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal y/o municipal, según se trate.

Artículo 459.

1. En la audiencia pública, los habitantes interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal y/o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. En su caso, el plazo en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas; y
- III. Los compromisos mínimos que puede asumir o las gestiones a realizar para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 460.

1. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Gobernador del Estado, los titulares de la Administración Pública estatal, los Presidentes municipales, o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

2. De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Gobernador del Estado, titulares de la Administración Pública o Presidente Municipal de que se trate.

Artículo 461.

1. Cuando las solicitudes presentadas por los ciudadanos o habitantes chiapanecos sean oscuras, vagas o incompletas, la autoridad correspondiente mandará aclarar la solicitud para que los solicitantes subsanen las irregularidades; pero en todo caso, deberá analizar la solicitud en su conjunto bajo el principio de exhaustividad.

2. En todo caso, los ciudadanos o habitantes chiapanecos podrán acudir al Instituto o a la autoridad estatal o municipal que le corresponda la materia de participación ciudadana, para que le presten el apoyo, asesoría y auxilio necesario.

Artículo 462.

1. Cuando los ciudadanos o habitantes chiapanecos presenten o traten un asunto que no es de la competencia de la autoridad a quien se dirigen, la misma deberá

de inmediato enviar el asunto a las autoridades que estime competentes para tramitar o resolver la petición comunitaria.

Artículo 463.

1. Toda entidad u organismo público deberá instrumentar los mecanismos necesarios, para que los ciudadanos y habitantes chiapanecos tengan acceso al derecho a la información en los términos de la ley aplicable.

Artículo 464.

1. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia en este Código se usa el género masculino, ello deberá ser interpretado en un sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Artículo 465.

1. Este capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Artículo 466.

1. La aplicación de este capítulo corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades siguientes:

I. Gobernador.

II. Congreso del Estado.

III. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

IV. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

V. Tribunal Electoral del Estado.

2. La organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Instituto, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 467.

1. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia Estatal.

Artículo 468.

1. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia Estatal, las cuales se calificará su constitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, a través del Tribunal de Justicia Constitucional.

2. Cuando la participación total corresponda, al menos, al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 469.

1. Se entiende que existe trascendencia Estatal en los temas cuando contenga elementos tales como:

I. Que repercutan en la mayor parte del territorio Estatal.

II. Que impacten en una parte significativa de la población del Estado.

Artículo 470.

1. Votar en la consulta popular constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia Estatal.

Artículo 471.

1. La consulta popular a que convoque la Legislatura, se realizarán el mismo día de la jornada electoral local.

Artículo 472.

1. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano chiapaneco conforme a la Constitución local.

II. Estar inscrito en el padrón electoral.

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente.

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 473.

1. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en la Constitución local; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal.

Artículo 474.-

1. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Gobernador.

II. El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición.

Artículo 475.

1. La petición de consulta popular podrá presentarse ante el Congreso del Estado, en términos del presente capítulo.

2. De ninguna manera podrá realizarse Consulta Popular en las mismas fechas en que se desarrollen los procesos electorales federales y/o locales, para tal efecto, se precisa que la Consulta Popular se podrá llevar a cabo hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral que se desarrolle en primer tiempo.

Artículo 476.

1. Los ciudadanos que deseen presentar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso al Presidente de la Mesa Directiva, a través del formato que determine el Congreso del Estado.

2. El Presidente de la Mesa Directiva emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de Aviso serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

3. La falta de presentación del Aviso, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

4. Los formatos, el Aviso y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 477.

1. El formato para la obtención de firmas lo determinará el Congreso del Estado, previa consulta al Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, preservando que cumpla con los requisitos siguientes:

I. El tema de trascendencia Estatal planteado.

II. La propuesta de pregunta.

III. El número de folio de cada hoja.

IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

V. La fecha de expedición.

2. Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Legislatura, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

3. El Presidente de la Mesa Directiva que corresponda dará cuenta de los Avisos que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por este Libro o que no se hayan entregado en el formato respectivo, los cuales serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 478.

1. El Gobernador sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular, debiendo ser remitida a la Legislatura.

Artículo 479.

1. El 33 por ciento de los diputados podrán presentar ante la Presidencia de la Directiva una petición de consulta popular, sin que pueda ser más de una.

Artículo 480.

1. El Gobernador y los diputados, podrán retirar su solicitud de consulta popular, hasta antes de que se publique la Convocatoria en el periódico oficial. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en este Decreto.

Artículo 481.

1. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva, conforme a este Decreto.

En el caso de las peticiones de los ciudadanos, la Convocatoria se expedirá cuando hayan reunido el apoyo de al menos, el 2.0 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y previa declaración de constitucionalidad y calificación del Tribunal de Justicia Constitucional de acuerdo al informe emitido por el Instituto.

Artículo 482.

1. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito de solicitud que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma de quien lo solicita.

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia Estatal.

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos, ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de la consulta.

2. Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular

Artículo 483.

1. En caso de que la solicitud provenga los diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de los promoventes, asimismo se deberá designar, a uno de ellos, como representante para recibir notificaciones.

Artículo 484.

1. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en este Decreto, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones.
- II. Anexo que contenga los nombres completos los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de elector.

Artículo 485.

1. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, el Congreso del Estado prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

2. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 486.

1. Cuando la solicitud de consulta popular provenga del Gobernador, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva la enviará directamente al Tribunal de Justicia Constitucional junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

II. El Tribunal de Justicia Constitucional una vez que haya recibido la solicitud del Congreso del Estado, deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, revisando que la pregunta derive directamente de la materia y que ésta no sea tendenciosa, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia.

c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que el Tribunal de Justicia Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado, y dará por concluida la solicitud.

IV. Si la resolución de la Tribunal de Justicia Constitucional declara la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva publicará la resolución en Periódico Oficial del Estado y turnará la petición a la Comisión Legislativa que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

V. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.

VI. Aprobada la solicitud por el Congreso, ésta expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial y la notificará al Instituto.

Artículo 487.

1. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de la Legislatura, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la Comisión Legislativa que corresponda, según la materia, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.

III. Aprobada la solicitud por la Legislatura la enviará al Tribunal de Justicia Constitucional junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

IV. Recibida la solicitud de la Legislatura para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, el Tribunal de Justicia Constitucional realizará el análisis legal pertinente, para determinar su procedencia;

V. En el supuesto de que el Tribunal de Justicia Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado, y dará por concluida la solicitud.

VI. Si la resolución del Tribunal de Justicia Constitucional reconoce la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial y la notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 488.

1. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de los ciudadanos, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva, la publicará en el Periódico Oficial del Estado y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que fue suscrita, al menos, en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito anterior, informará el Presidente de la Directiva quien ordenara la publicación del informe en el Periódico Oficial del Estado, y la dará por concluido el asunto total y definitivamente.

III. En el caso de que el Instituto determine que cumple el porcentaje mínimo requerido, el Presidente de la Directiva, publicará el informe en el Periódico Oficial del Estado y enviará la petición al Tribunal de Justicia Constitucional, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

IV. El Tribunal de Justicia Constitucional, recibida la solicitud de la Presidenta o el Presidente de la Directiva, deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar al Congreso del Estado su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al que la emita.

V. Si la resolución del Tribunal de Justicia Constitucional es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura.

VI. En el supuesto de que el Tribunal de Justicia Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva, publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado, y la dará por concluida.

VII. Declarada la constitucionalidad por el Tribunal de Justicia Constitucional, el Congreso, emitirá la Convocatoria, ordenará su publicación en el periódico oficial y notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 489.

1. Las resoluciones del Tribunal de Justicia Constitucional serán definitivas e inatacables.

Artículo 490.

1. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables.

II. Fecha de la jornada electoral local en que habrá de realizarse la consulta popular.

III. Breve descripción del tema de trascendencia estatal que se somete a consulta.

IV. La pregunta a consultar.

V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

VI. La información que se estime pertinente relativa a la consulta

Artículo 491.

1. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el periódico oficial.

Artículo 492.

1. El Instituto, dentro del plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al uno por ciento de la lista nominal.

2. Una vez que se alcanzó el requisito porcentual mínimo requerido, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos.

II. No se acompañen de la clave y el número identificador de la credencial de elector.

III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular.

IV. Las firmas que correspondan a las y los ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto.

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

Artículo 493.

1. Finalizada la verificación correspondiente, el Consejo General presentará un informe detallado y desagregado al Congreso del Estado dentro del plazo señalado en este capítulo, sobre el resultado de la revisión de que las y los

ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

I. El número total de los ciudadanos firmantes.

II. El número de los ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.

III. El número de los ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.

IV. El número de los ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior.

V. Los resultados del ejercicio muestral.

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

Artículo 494.

1. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de la consulta popular y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de este Decreto.

Artículo 495.

1. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 496.

1. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las boletas de la consulta popular.
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular.
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la consulta popular.

Artículo 497.

1. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consulta popular.
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo.

Artículo 498.

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consulta popular.

Artículo 499.

1. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. Asimismo, las organizaciones con registro podrán participar en dicha promoción.

2. La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 500.

1. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por la Legislatura a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

2. Cuando a juicio del Instituto Nacional el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

3. Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. La autoridad electoral respectiva ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 501.

1. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 502.

1. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las boletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo, debiendo contener los datos siguientes:

I. Descripción del tema de trascendencia estatal.

II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por la Legislatura.

III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", para la respuesta del ciudadano.

IV. Distrito o municipio.

V. Las firmas impresas del Presidente del Instituto y del Secretario Ejecutivo.

2. Habrá una sola boleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por la Legislatura.

3. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al Estado, al distrito electoral, al municipio y a la consulta popular.

Artículo 503.

1. Las boletas deberán obrar en los Consejos Distritales y/o Municipales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular, para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos por el Presidente del Consejo Distrital y/o Municipales, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.

II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al Presidente del Consejo Distrital para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

IV. Al día siguiente en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente, el Secretario del Consejo Distrital y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las

casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario Técnico del Consejo Distrital registrará los datos de esta distribución.

Artículo 504.

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las boletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular.

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía.

IV. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

2. A Presidentes de Mesas Directivas de las Casillas Especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar, el número de boletas que reciban será de acuerdo a lo aprobado por el Consejo.

3. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 505.

1. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

Artículo 506.

1. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el presente libro, con las particularidades que se prevén.

Artículo 507.

1. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 508.

1. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla, para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el “SÍ” cuando estén a favor o por el “NO” cuando estén en contra.

Artículo 509.

1. La urna en que los electores depositen las boletas, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación “consulta popular”.

Artículo 510.

1. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y en caso de no serlo, consignarán el hecho, asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 511.

1. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los integrantes de la mesa directiva y en su caso cualquier escrutador designado para la elección local.

2. La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 512.

1. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos de este libro, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de las ciudadanas o los ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna.

V. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente de la Mesa de Casilla, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del "Sí".

b) Emitidos a favor del "NO".

c) Nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 513.

1. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y

III. Sobres por separado que contengan las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 514.

1. Al término de la jornada electoral, los Presidente de las Mesas Directivas de Casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

2. La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 515.

1. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 516.

1. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular.

II. Acta original del cómputo distrital.

III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta popular.

IV. Informe del Presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 517.

1. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

I. El Gobernador, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

II. Los legisladores, a través del Presidente de la Directiva.

III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 518.

1. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 519.

1. Al Consejo le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dará a conocer los resultados correspondientes e informará al Tribunal de Justicia Constitucional los resultados de la consulta popular.

Artículo 520.

1. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca este libro, levantando acta de resultados finales del cómputo y la remitirá al Tribunal de Justicia Constitucional, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 521.

1. El Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente, contemplará una partida especial dentro del presupuesto del Instituto para la realización de consulta popular.

Artículo 522.

1. El presupuesto asignado al Instituto que no se ejerza para los efectos de este libro, será devuelto a la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 523.

1. Bajo ninguna circunstancia los ciudadanos, las asociaciones civiles o empresariales, aportarán recursos propios para llevar a cabo la organización y la jornada de la consulta.

Artículo 524.

1. El juicio de inconformidad es procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje de los ciudadanos inscritos en la lista nominal así como el informe del Consejo respecto del resultado de la consulta popular.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 228, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección de fecha 27 de agosto del 2008 y sus subsecuentes reformas.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, tanto administrativos como jurisdiccionales serán resueltos conforme a las normas que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo antes del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018. Los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones generales que hayan sido emitidos por el Instituto de Elecciones, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan al presente Código, hasta en tanto el Consejo General no emita aquéllas que deban sustituirlas.

ARTÍCULO SEXTO. Los partidos políticos locales deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este

Código a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

ARTÍCULO OCTAVO. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, dentro de los noventa días naturales posteriores a la emisión del presente Decreto, asignará los recursos presupuestarios necesarios para que el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana haga efectivas las disposiciones de este Código y las determinaciones que deriven de éste, así como para asegurar las actividades del proceso electoral local en el ejercicio anual 2018, deberá ser durante los primeros dos meses del año de la elección.

ARTÍCULO NOVENO. Por única ocasión, la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018, se realizará el primer domingo de julio de 2018. Por lo mismo, los plazos regulados por los artículos 60, 112, 130, 182, 188 y 192 del presente Código, serán para dicho proceso electoral:

REGISTRO DE COALICIONES		
Artículo	Actividad	Plazo que se deberá aplicar para el proceso electoral 2017-2018
60	Las solicitudes de registro de Coalición, deberán ser presentadas al Presidente del Consejo General, acompañadas de la documentación pertinente.	A más tardar la primera semana de enero de 2018.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
Artículo	Actividad	Plazo que se deberá aplicar para el proceso electoral 2017-2018
112	Realización de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.	Se deberán de realizar del 1 al 20 de marzo de 2018.
130	La entrega de las cédulas de respaldo y su remisión al Instituto Nacional para que este realice la revisión y cotejo tanto de la Situación Registral de los ciudadanos que hayan	<ul style="list-style-type: none"> La entrega de las cédulas de respaldo se deberán realizar del 21 al 25 de marzo de

	suscrito las Cédulas de Apoyo, así como de las firmas contenidas en las mismas.	<p>2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La remisión al Instituto Nacional se realizará a más tardar el 28 de marzo de 2018.
--	---	--

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA		
Artículo	Actividad	Plazo que se deberá aplicar para el proceso electoral 2017-2018
182	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de las y los candidatos. • Precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de Gobernador. • Precampañas para seleccionar a las y los candidatos a Diputados e Integrantes de Ayuntamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Partidos Políticos tendrán del 1 al 15 de febrero de 2018. • Para Gobernador no podrán durar más de veinte días y deberán de realizarse durante el mes de marzo de 2018. • Para Diputados e Integrantes de Ayuntamientos, no podrán durar más de diez días y deberán de realizarse durante el mes de marzo de 2018.
REGISTRO DE CANDIDATOS		
Artículo	Actividad	Plazo que se deberá aplicar para el proceso electoral 2017-2018
188	Los plazos para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas.	<p>I. Para Gobernador del Estado, del 2 al 10 abril de 2018;</p> <p>II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 17 abril al 1º de</p>

		<p>mayo de 2018;</p> <p>III. Para Miembros de Ayuntamientos, del 17 de abril al 1º de mayo de 2018, y</p> <p>IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 5 de mayo de 2018.</p>
CAMPAÑAS		
Artículo	Actividad	Plazo que se deberá aplicar para el proceso electoral 2017-2018
192	Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código.	<p>I. Para la elección de Gobernador del Estado, la campaña será del 29 de abril al 27 de junio de 2018;</p> <p>II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 28 de mayo al 27 de junio de 2018, y</p> <p>III. Para Miembros de Ayuntamientos, del 28 de mayo al 27 de junio de 2018.</p>

ARTÍCULO DÉCIMO. El voto de los Chiapanecos en el extranjero por vía electrónica, se realizará únicamente si el Instituto Nacional Electoral hace pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. De no contar con dicha publicación y comprobación antes del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, lo dispuesto en este Código para dicha votación será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 70, numeral 3 de este Código, entrara en vigor una vez que hubiese finalizado el proceso electoral ordinario 2017-2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Contralor General que se encuentre en funciones a partir de la vigencia del presente Decreto, continuará en el cargo por el periodo por el que fue designado.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de Mayo del año dos mil Diecisiete. D. P. C. EDUARDO RAMIREZ AGUILAR.D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ. Rubricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 59, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas. – Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas